

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO APARTADO - ANT.
Hora: 11:25 PM
RECIBIDO HOY: 22 AGO 2018

Reales de Gloria Morroy contestación de Demanda con 63 FIS.

Juan Diego Maya Duque
Abogado

SECRETARIO: Victoria Jaramillo
Señores cd HJL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADO - ANT

E. S. D.

Total F. 63

REFERENCIA :

PROCESO : Declarativo
DEMANDANTE : **BIASNEY MORENO PALACIOS Y OTROS**
DEMANDADO : **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTROS**
RADICADO : **2018-00140**

JUAN DIEGO MAYA DUQUE, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.774.079 de Medellín, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 115.928 del C. S. de la Jta., en mi calidad de apoderado judicial de la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** con NIT 890.903.407, mediante el presente escrito descorro el término de contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 96 del Código General del proceso y demás normas concordante, como lo expongo a continuación:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO. Respecto de la identificación del señor **NELSON MORENO PALACIOS**, fecha, lugar y actividad que se encontraba desarrollando, no le consta a la sociedad que represento, toda vez que se trata de hechos de terceros en los cuales mi representada no ha participado ni participó, por lo tanto, deberá probarse.

AL SEGUNDO. Respecto de la hora, actividad que desarrollaba, el accidente enunciado y la descripción del vehículo, no le consta a la sociedad que represento, toda vez que se trata de hechos de terceros en los cuales mi representada no ha participado ni participó, por lo tanto, deberá probarse.

AL TERCERO. Respecto del conductor del vehículo de placa **SWT 515** y su identificación, no le consta a la sociedad que represento, toda vez que se trata de

hechos de terceros en los cuales mi representada no ha participado ni participó, por lo tanto, deberá probarse.

AL CUARTO. Respecto de la licencia de conducción del conductor del vehículo de placa SWT 515, categoría, fecha de expedición de la misma, así como que los documentos que portaba estaban al día en especial el Soat, no le consta a la sociedad que represento, toda vez que se trata de hechos de terceros en los cuales mi representada no ha participado ni participó, por lo tanto, deberá probarse.

AL QUINTO. Respecto de la afirmación que indica que el vehículo portaba seguro de automóviles, cuyo tomador era Leasing Bancolombia y asegurado Leasing Bancolombia y/o FUTURASEO S.A. E.S.P. nos atenemos a lo que se acredite durante el trámite procesal.

No obstante, en el evento de acreditarse la fecha del accidente, el vehículo asegurado, así como la vigencia de la póliza referida, es importante precisar que la cobertura operará siempre y cuando se declare la responsabilidad del asegurado con sujeción a las exclusiones de cobertura, límites de amparo de la póliza, sublímites, deducibles y demás condiciones generales del contrato de seguro aportado con esta contestación.

AL SEXTO. Respecto de la atención médica recibida por el señor NELSON MORENO PALACIOS, lugar en donde se le prestó y la epicrisis transcrita, no le consta a la sociedad que represento, toda vez que se trata de hechos de terceros en los cuales mi representada no ha participado ni participó, por lo tanto, deberá probarse.

AL SÉPTIMO. No es un hecho, se tratan de declaraciones fundadas en la subjetividad de la parte demandante quien no está investida para emitir juicios de valor, además que corresponde a argumentos de hecho y de derecho que el señor Juez deberá apreciar en el curso del presente proceso siempre y cuando sean acreditados.

AL OCTAVO. Respecto de la apertura del proceso penal anunciado y la causa del mismo, no le consta a la sociedad que represento, toda vez que se trata de hechos de terceros en los cuales mi representada no ha participado ni participó, por lo tanto, deberá probarse.

AL NOVENO. Respecto de la afirmación que indica de la existencia del informe técnico proferido dentro del trámite contravencional y la imputación de responsabilidad que señala, no le consta a la sociedad que represento, toda vez que se trata de hechos de terceros en los cuales mi representada no ha participado ni participó, por lo tanto, deberá probarse.

No obstante, es importante hacer las siguientes precisiones: En el eventual pronunciamiento por autoridades administrativas sobre la responsabilidad contravencional en cabeza o no de un conductor, de manera alguna es una **DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL**, acorde al ordenamiento jurídico colombiano. Así mismo, tal afirmación no constituye PREJUDICIALIDAD en los términos del mismo ordenamiento, son pronunciamientos que obedecen a criterios de imputación *per se* disímiles. Los pronunciamientos de las autoridades administrativas en materia contravencional **solo tienen la capacidad de declarar contraventor al sujeto que consideren endilgarle reproche contravencional, pero no puede decidir sobre la CULPABILIDAD de los sujetos involucrados.**

AL DÉCIMO. Respecto de la afirmación que indica de la exoneración de responsabilidad contenida en el mismo informe técnico proferido dentro del trámite contravencional, reitero, no le consta a la sociedad que represento, toda vez que se trata de hechos de terceros en los cuales mi representada no ha participado ni participó, por lo tanto, deberá probarse.

No obstante, es importante hacer las siguientes precisiones: En el eventual pronunciamiento por autoridades administrativas sobre la responsabilidad contravencional en cabeza o no de un conductor, de manera alguna es una **DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL**, acorde al ordenamiento jurídico colombiano. Así mismo, tal afirmación no constituye PREJUDICIALIDAD en los términos del mismo ordenamiento, son pronunciamientos que obedecen a criterios de imputación *per se* disímiles. Los pronunciamientos de las autoridades administrativas en materia contravencional **solo tienen la capacidad de declarar contraventor al sujeto que consideren endilgarle reproche contravencional, pero no puede decidir sobre la CULPABILIDAD de los sujetos involucrados.**

AL DÉCIMO PRIMERO. No es un hecho, se tratan de declaraciones fundadas en la subjetividad de la parte demandante quien no está investida para emitir juicios de

valor, además que corresponde a argumentos de hecho y de derecho que el señor Juez deberá apreciar en el curso del presente proceso siempre y cuando sean acreditados.

AL DÉCIMO SEGUNDO. Respecto de la condición de trabajador independiente y actividad a la que se dedicaba el señor NELSON MORENO PALACIOS y el salario devengado, no le consta a la sociedad que represento, toda vez que se trata de hechos de terceros en los cuales mi representada no ha participado ni participó, por lo tanto, deberá probarse.

AL DÉCIMO TERCERO. Respecto de la muerte del señor NELSON MORENO PALACIOS, la edad que tenía al momento de su deceso y el sentimiento de tristeza y dolor en su grupo familiar, en especial de sus hermanos BIASNEY MORENO PALACIOS y JAIRO MORENO PALACIOS, no le consta a la sociedad que represento, toda vez que se trata de hechos de terceros en los cuales mi representada no ha participado ni participó, por lo tanto, deberá probarse.

AL DÉCIMO CUARTO. Respecto de la comunicación y cercanía del señor NELSON MORENO PALACIOS con sus hermanos, no le consta a la sociedad que represento, toda vez que se trata de hechos de terceros en los cuales mi representada no ha participado ni participó, por lo tanto, deberá probarse.

AL DÉCIMO QUINTO. Respecto de los perjuicios sufridos por los demandantes, no le consta a la sociedad que represento, toda vez que se trata de hechos de terceros en los cuales mi representada no ha participado ni participó, por lo tanto, deberá probarse.

No obstante, se evidencia que respecto de los perjuicios patrimoniales o pecuniarios sufridos por los demandantes, NO ES CIERTO, toda vez que en la demanda no se expresa la existencia de dicho perjuicios debidamente sustentado y cuantificado, además que ni siquiera se incluye dentro de las pretensiones.

AL DÉCIMO SEXTO. En primer lugar, respecto de la afirmación que indica que que "el conductor del vehículo con su actuar irresponsable, le propinó la muerte al señor NELSON MORENO PALACIOS" no es un hecho, se tratan de declaraciones fundadas en la subjetividad de la parte demandante quien no está investida para emitir juicios

de valor, además que corresponde a argumentos de hecho y de derecho que el señor Juez deberá apreciar en el curso del presente proceso siempre y cuando sean acreditados.

Por su parte, respecto de los perjuicios causados a los demandantes, no le consta a la sociedad que represento, toda vez que se trata de hechos de terceros en los cuales mi representada no ha participado ni participó, por lo tanto, deberá probarse.

No obstante, se evidencia que respecto de los perjuicios patrimoniales o pecuniarios sufridos por los demandantes, NO ES CIERTO, toda vez que en la demanda no se expresa la existencia de dicho perjuicios debidamente sustentado y cuantificado, además que ni siquiera se incluye dentro de las pretensiones.

RESPECTO DE LOS HECHOS Y/O OMISIONES DEL DAÑO ANTIJURÍDICO CAUSADO A LOS DEMANDANTES

Respecto de la causa a la que se atribuye el accidente, No es un hecho, se tratan de declaraciones fundadas en la subjetividad de la parte demandante quien no está investida para emitir juicios de valor, además que corresponde a argumentos de hecho y de derecho que el señor Juez deberá apreciar en el curso del presente proceso siempre y cuando sean acreditados.

Por su parte, de la descripción del vehículo, conductor, entidad a la que prestaba sus servicios, no le consta a la sociedad que represento, toda vez que se trata de hechos de terceros en los cuales mi representada no ha participado ni participó, por lo tanto, deberá probarse.

Por su parte, respecto de las condiciones en donde ocurre el accidente, no le consta a la sociedad que represento, toda vez que se trata de hechos de terceros en los cuales mi representada no ha participado ni participó, por lo tanto, deberá probarse. Por último, respecto de la decisión adoptada en el concepto técnico No. 017 del 2 de septiembre de 2016, nos atenemos a lo manifestado en los hechos NOVENO y DÉCIMO.

RESPECTO DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD

No es un hecho, se tratan de declaraciones fundadas en la subjetividad de la parte demandante quien no está investida para emitir juicios de valor, además que corresponde a argumentos de hecho y de derecho que el señor Juez deberá apreciar en el curso del presente proceso siempre y cuando sean acreditados.

RESPECTO DEL MEMORIAL QUE CUMPLE REQUISITOS

AL QUINTO. Respecto de los hechos que dan lugar a determinar los perjuicios para cada uno de los demandantes por la muerte de su hermano NELSON MORENO PALACIOS, en especial de la edad de cada uno de estos, estado civil, estrato socio – económico y lo que ha padecido con la muerte del señor MORENO PALACIO, no le consta a la sociedad que represento, toda vez que se trata de hechos de terceros en los cuales mi representada no ha participado ni participó, por lo tanto, deberá probarse.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Actuando en representación de la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., nos oponemos a las pretensiones de la demanda por las razones que más adelante expondré, y en consecuencia solicito se absuelva de toda responsabilidad a los demandados y se condene a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

La oposición a las pretensiones radica básicamente en las siguientes circunstancias:

1. No se estructuran los presupuestos necesarios para que se configure la responsabilidad civil extracontractual que sustente una condena en contra de los demandados.
2. Respecto de los perjuicios, sea lo primero advertir que carecen de fundamento jurídico y factico al no existir responsabilidad de los demandados,

3. Respecto al monto de los perjuicios, se evidencia una excesiva e indebida estimación, en tanto que no se siguen los parámetros fijados por la Corte Suprema de Justicia. Adicionalmente, algunos de ellos son inexistentes y carecen de sustento probatorio.

4. Ahora bien, frente a mi representada, la obligación condicional de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. se supedita a la declaración de responsabilidad del directamente responsable, y estará delimitada por las condiciones generales del contrato de seguro, amparos, coberturas, exclusiones, deducible y al valor asegurado.

5. Al no estructurarse la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de mi representada, carece de todo sustento el solicitar intereses y costas.

6. En consecuencia con la solicitud de costas realizada, muy respetuosamente le solicito al despacho se de aplicación al numeral 1.1 del artículo 6 del acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se condene a la parte demandante a pagar por concepto de agencias en derecho el 20% de las pretensiones negadas en la sentencia.

EXCEPCIONES

Sin perjuicio del deber contenido en el artículo 282 del C.G.P., expongo al Juez las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO A LA DEMANDA

Sin perjuicio del deber contenido en el artículo 282 del Código General del Proceso, expongo al Juez las siguientes:

1.- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LOS DEMANDADOS EN EL ACCIDENTE.

Se fundamenta esta excepción en el hecho de que no podrá darse por cierto la afirmación del demandante, sin que sea demuestre la existencia del supuesto accidente (hecho), del daño, del nexo causal y la culpa para pretender el reconocimiento de los supuestos perjuicios, aun cuando en el campo de la

responsabilidad civil del art. 2356 se prescinde de la prueba del elemento culpa no exonera al demandante de acreditar los otros.

En ausencia de uno de estos tres elementos se desdibuja, necesariamente, tal figura, y en el caso en estudio de conformidad con los documentos aportados se ha demostrado la existencia del hecho, ni mucho menos el nexo causal entre los daños y los conceptos anteriores. Lo anterior hace que no haya responsabilidad, de la entidad demandada, por falta de uno de los requisitos esenciales de la responsabilidad.

3.- AUSENCIA DE PRUEBA DE LA CULPA

El fundamento fáctico de esta excepción radica básicamente en que, al no poder existir presunción de culpa para ninguno de los intervinientes en el ejercicio de la actividad peligrosa, correspondería a la parte que la alega entrar a probar la culpa de la demandada en el accidente de tránsito, que generó la interposición de la demanda, en virtud de la concurrencia de culpas que elimina la presunción de responsabilidad.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que el sistema que debe aplicarse es de la culpa probada y no el de la presunción de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, como anteriormente se ha señalado, debe la parte demandante probar la culpa de los demandados en el accidente de tránsito ocurrido el día 6 de junio de 2016.

Ahora bien, señala la parte demandante que en el presente caso se presume la responsabilidad de los demandados, aduciendo que el automotor de placa SUB 175 es causante del accidente, sin entrar a probar dicha situación y amparado en el sistema de la presunción de que trata el artículo 2356 del Código Civil. Como ya se vio, esta presunción se desvirtuó dejando sin piso los argumentos de los actores y, por ende, sin fundamento las pretensiones por ella indicadas. Además, desconociendo por completo la causa real de dicho siniestro cual fue la conducta imprudente del señor NELSON MORENO PALACIOS como conductor del triciclo.

4.- AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL

Del análisis de los elementos probatorios aportados por la parte demandante, se concluye que no existe causalidad jurídica entre los daños supuestamente sufrido por

el demandante en virtud de los cuales solicita sea indemnizado, y el hecho que nos ocupa en el presente proceso.

5.- CAUSA EXTRAÑA – CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Se fundamenta esta excepción en el hecho que el incidente tuvo su causa en el actuar negligente e imprudente y reprochable del señor NELSON MORENO PALACIOS, toda vez que como ciclista no guardó las precauciones necesarias al pretender adelantar por la derecha el vehículo que se encontraba estacionado, encendido y dispuesto a iniciar su marcha.

Sobre el particular advierten los arts. 55, 60, 61 y 94 de la ley 769 de 2002:

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

(...)

“ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

PARÁGRAFO 1o. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.

PARÁGRAFO 2o. *Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.*

(...)

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. *Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.*

(...)

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. *Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Por tanto, de las circunstancias fácticas además de las disposiciones normativas enunciadas, puede inferirse que el accidente se presentó por la conducta exclusiva determinante de las propias víctimas, motivo por el cual deberán ser negadas la totalidad de las pretensiones incoadas.

Sobre el particular, advierte el Doctor Javier Tamayo Jaramillo:

“Cuando a la actividad de la víctima se le puede considerar como causa exclusiva del daño, habrá exoneración total para el demandado; poco importa que el hecho de la víctima sea culposos o no; en este caso, ese hecho constituye una fuerza mayor que exonera totalmente al demandado”¹

¹ Tamayo Jaramillo Javier, De la responsabilidad Civil, tomo III Ed. Temis

Por su parte, respecto de la exoneración de responsabilidad del demandado por Hecho Exclusivo de la Víctima, enseña la jurisprudencia que “... no se requiere, para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquella fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo.”²

Por tanto, al desconocer estas elementales disposiciones de tránsito, la cuales debía conocer el señor NELSON MORENO PALACIOS en su calidad de CICLISTA, generó el incidente que nos ocupa, siendo atribuible solo a él, la causa que generara la colisión.

Es concluyente entonces, que la conducta desplegada por NELSON MORENO PALACIOS fue determinante en el accidente ocurrido, pues si no hubiese actuado de manera imprudente, negligente, imperita y reprochable al conducir el triciclo pretender adelantar por la derecha el vehículo que se encontraba estacionado, encendido y dispuesto a iniciar su marcha, seguramente el incidente no se habría presentado. Por tanto, la conducta desplegada por el señor MORENO PALACIOS se constituye como la causa exclusiva de los daños y de los perjuicios que hoy se demandan, lo que rompe la presunción que se alega en contra de los codemandados por ejercicio de una actividad peligrosa.

3.- COSA JUZGADA.

Se fundamenta esta excepción en el hecho de que de existir pronunciamiento de fondo de autoridad judicial correspondiente respecto del análisis de responsabilidad penal por la muerte del señor NELSON MORENO PALACIOS en el cual se haya decidido precluir la investigación en contra del sindicado por evidenciarse una de las causales de exoneración de responsabilidad aplicables en materia civil.

4.- PRESCRIPCIÓN.

Formulo la excepción de prescripción, en el evento que, durante el trámite del proceso, se vislumbre que el derecho de los demandantes se encuentre prescripto por

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 13 de abril de 2011, expediente 20.441

el paso del tiempo, no conformidad con el artículo 2535 y siguientes, artículo 282 del Código General del Proceso y las demás normas concordantes.

5.- EXCEPCIÓN GENÉRICA

Con esta me refiero a todas aquellas que resulten probadas en el decurso del proceso, lo mismo que de los hechos que se llegaren a probar y que nos sirvan de soporte.

Para el evento de que el Despacho considere que existe algún grado de responsabilidad, se formulan las siguientes excepciones.

6.- DISMINUCIÓN DEL MONTO INDEMNIZABLE POR CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS (COMPENSACIÓN DE CULPAS)

En el caso que nos ocupa, se pretende estructurar la responsabilidad en cabeza de los demandados en el accidente ocurrido el 6 de junio de 2016. No obstante lo anterior, y de una observación simple y lógica, se desprende que en el accidente tuvo injerencia la conducta del señora NELSON MORENO PALACIOS, como conductor del triciclo.

No es procedente entonces, con base en lo anteriormente señalado, atribuir a los demandados la responsabilidad total en la ocurrencia del siniestro, máxime si aún no se ha discutido ni probado la responsabilidad del mismo. Por el contrario, es procedente hacer una reducción si quien ha sufrido el daño se expuso imprudentemente al mismo.

Tal apreciación se fundamenta en el artículo 2357 del Código Civil que establece:

“ART. 2357. – La apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”

Esta norma obliga al fallador a analizar las circunstancias concretas de la producción del daño, analizando el comportamiento de las víctimas en la causación del mismo.

7- EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS MORALES:

Con relación a la estimación o tasación de perjuicios inmateriales, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de una valoración en dinero acogiéndose a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado, pues bien, al no existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto indemnizatorio, queda al prudente arbitrio del Juez fijarlo, y sin desconocer el principio de la reparación integral, valorará aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad y la naturaleza de la conducta; todas estas, pautas que deben auxiliar al fallador para su respectiva tasación.

En esta medida, no es justificable que se indemnice a la víctima con sumas desproporcionadas y exageradas, que no atienden a principios de una reparación integral, sino más bien a imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivos, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico.

Adicionalmente, encontrándonos frente a la Jurisdicción Civil, no es de recibo la remisión a la Jurisprudencia del Consejo de Estado para la tasación del perjuicio subjetivo, por tanto, deberán atenderse los cánones, criterios y de cierto modo los límites establecidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, y no desbordar dicha pretensión con los parámetros establecidos, para asuntos de naturaleza muy diferente, con relación a algunos fallos del Consejo de Estado.

Así las cosas, resulta conveniente mencionar lo que opina la doctrina a este respecto, pues bien, el doctor Ramón Daniel Pizarro, en su obra "*DAÑO MORAL - PREVENCIÓN. REPARACIÓN. PUNICIÓN*", Editorial Hammurabi, Buenos Aires (Argentina), reimpression 2000, págs. 27, 315 y 316, indica:

"Únicamente tiene que repararse el daño causado. Nada más, pero nada menos. El moderno derecho de daños requiere máxima prudencia a la hora de fijar criterios en tal sentido. Desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en fuente de lucro para el damnificado y, correlativamente, en un factor de expoliación para el dañador, lo que ocurre cuando éste se

ve compelido a indemnizar un daño total o parcialmente inexistente. (...) El principio de la reparación plena debe ser entendido, de tal modo, como resarcimiento de todo daño que se encuentre en relación de causalidad adecuada con el hecho generador.

(...) pero, al mismo tiempo, impone **asegurar al responsable que su obligación no habrá de asumir un límite mayor del daño causado.** Insistimos en que desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en una fuente de enriquecimiento para la víctima y de correlativa expropiación para el dañador. Las reglas que regulan la extensión del resarcimiento se orientan hacia esa finalidad.”
(Negrilla fuera del texto).

Adicionalmente, ha de tenerse presente que, si el demandante pretende recibir tan altas sumas de dinero en compensación al perjuicio sufrido, deberá demostrar y justificar tanto la ocurrencia como la gravedad o circunstancias que las llevan a solicitar dicho monto, siempre en coherencia con las pruebas aportadas al proceso.

Respecto a todo lo anterior, ha expresado la *Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia*, en sentencia 25 de noviembre de 1992, lo siguiente:

“... incidiendo el daño moral puro en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos y consistiendo el mismo, en el pesar, la afrenta o sensación dolorosa que padece la víctima, y que en no pocas veces, ni siquiera ella puede apreciar en toda su virulencia, de este tipo de agravios, se ha dicho que son “económicamente insanables”, significándose con ello que la reparación no puede ser exacta y frente a esa deficiencia, originada en la insuperable imposibilidad racional de equilibrar con precisión la magnitud cuantitativa que dicha reparación debe tener, es claro que algunos de los interesados habrá de salir perdiendo y discurriendo con sentido de justicia preferible, debiendo buscarse por lo tanto con ayuda del buen sentido, muy sobre el caso específico en estudio y con apoyo

en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos, **proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir.** En otras palabras, ante el imperativo jurídico de que el lesionado por el daño moral reciba en compensación de sus padecimientos y en orden a que se haga más llevadera su congoja y como ese dinero (*pretium doloris*) no puede traducirse a un "quantum" tasable del modo que es propio de aquellos destinados al resarcimiento de perjuicios patrimoniales, el problema neurálgico radica entonces en definirse el "quantum" en el que deberá de expresarse la reparación, quedando reservado este difícil cometido al discreto arbitrio de los jueces, que contra lo que en veces suele creerse **no equivale a abrirle paso a antojadizas instituciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas,** sino que a dichos funcionarios se les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar, servirse de pautas apriorísticas como acontece con el acostumbrado recurso al artículo 106 del Código Penal, que en este campo únicamente son de recibo, en tanto mandatos legales expresos las consagren..." (Cfr. G.J. CXLVIII, pág. 253, CLXXII, pág. 253, CLXXXVIII, pág. 19 reiteradas en Casación Civil de fechas 26 de julio de 1989, 8 de mayo de 1990 y 9 de septiembre de 1991).

Así mismo, nótese señor Juez que para efectos de solicitar el perjuicio moral para cada uno de los demandantes, el apoderado de los demandantes acoge los montos establecidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, montos fijados por dicha corporación en el documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales, que vale la pena recordar no corresponden a la jurisdicción que nos atañe.

144

Además, para su solicitud se apoya en una jurisprudencia del alto tribunal de los Contencioso Administrativo anterior al documento aludido que es el régimen aplicable a la fecha en dicha jurisdicción.

8.- COMPENSACIÓN

Se fundamenta esta excepción en el evento que se acredite dentro del proceso que los demandantes han recibido pago de carácter indemnizatorios

Al efecto, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 9 de septiembre de 1991, expresó lo siguiente:

*"La obligación de indemnizar los perjuicios, **sin que acarree enriquecimiento**, constituye un principio general de derecho privado, que tiene aplicación aun cuando concorra con fenómenos de otra naturaleza.*

Ciertamente puede decirse, cuando el artículo 2341 del Código Civil prescribe que "el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, tiene como límite cuantitativo aquel que, según su función de dejar indemne (sin daño), alcance a reparar directa o indirectamente el perjuicio ocasionado, para el restablecimiento en sus diferentes formas, de la misma situación patrimonial anterior, lo que a su vez indica, de una parte que aquella debe ser completa, para que como satisfactoria extinga la obligación correspondiente, y de la otra, que no se constituya el mismo daño como causa o fuente idéntica de indemnización y también como fuente de enriquecimiento para el victimario, pues este desborda dicha cobertura indemnizatoria." Por lo tanto, un daño sólo puede ser indemnizado una sola vez, sin que sea posible recibir o acumular varias prestaciones con funciones indemnizatorias que excedan la reparación total del daño..." (Negrilla fuera de texto).

Esta regla tiene operancia no sólo en los casos en que el mismo deudor efectúa la cancelación correspondiente, donde normalmente no existen dificultades de aplicación, sino que también debe observarse en aquellos eventos en que terceros, contra o con la voluntad, hace entrega de una cosa al perjudicado. Porque sólo cuando esa entrega constituye una indemnización para este y se hace para reparar el perjuicio y no en virtud de una causa con función diferente (vgr. donación), constituye un pago de un tercero, que extingue la obligación originaria sin perjuicio de la repetición pertinente, pero en ningún caso puede el acreedor exigir un doble pago.

10.- PRESCRIPCIÓN.

Formulo la excepción de prescripción, en el evento que, durante el trámite del proceso, se vislumbre que el derecho de los demandantes se encuentre prescrito por el paso del tiempo, no conformidad con el artículo 2535 y siguientes, artículo 282 del Código General del Proceso y las demás normas concordantes.

11.- EXCEPCIÓN GENÉRICA

Con esta me refiero a todas aquellas que resulten probadas en el decurso del proceso, lo mismo que de los hechos que se llegaren a probar y que nos sirvan de soporte.

Excepciones que se formulan frente al contrato de seguro de responsabilidad civil que se aduce para el ejercicio de la acción directa en contra de la aseguradora.

20.- APLICACIÓN RESTRICTIVA DEL CONTENIDO DEL CONTRATO DE SEGURO Y SUS CONDICIONES GENERALES.

En atención a que "**el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse 'escritura contentiva del contrato' en la medida en que, por definición, debe conceptuársela como expresión de un conjunto sistemático de condiciones generales y particulares**", es preciso advertir que dentro del

clausulado allegado como prueba documental se destaca que el perjuicio de lucro cesante se encuentra excluido del amparo de la póliza.

Por tanto, 'no puede el intérprete, so pena de sustituir indebidamente a los contratantes interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no han convenido, ni para excluir los realmente convenidos, ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no solo se encuentran expresamente excluidos, sino que, por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida.

Sobre el particular, advierte la Corte Suprema de Justicia, respecto del contrato de seguro:

"...en el ámbito de los contratos de seguros cuando sea menester asumir la referida labor, esta Corporación en reciente fallo expuso: "(...) debe ser interpretado en forma similar a las normas legales y sin perder de vista la finalidad que está llamado a servir, esto es comprobando la voluntad objetiva que traducen la respectiva póliza y los documentos que de ella hacen parte con arreglo a la ley (arts. 1048 a 1050 del C. de Co.), los intereses de la comunidad de asegurados y las exigencias técnicas de la industria; que, 'en otras palabras, el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse 'escritura contentiva del contrato' en la medida en que, por definición, debe conceptuársela como expresión de un conjunto sistemático de condiciones generales y particulares que los jueces deben examinar con cuidado, especialmente en lo que tiene que ver con las cláusulas atinentes a la extensión de los riesgos cubiertos en cada caso y su delimitación, evitando favorecer soluciones en mérito de las cuales la compañía aseguradora termine eludiendo su responsabilidad al amparo de cláusulas confusas que de

estar al criterio de buena fe podrían recibir una inteligencia que en equidad consulte mejor los intereses del asegurado, o lo que es todavía más grave, dejando sin función el contrato a pesar de las características propias del tipo de seguro que constituye su objeto, fines éstos para cuyo logro desde luego habrán de prestar su concurso las normas legales, pero siempre partiendo del supuesto, valga insistir, de que aquí no son de recibo interpretaciones que impliquen el rígido apego literal a estipulaciones consideradas aisladamente y, por ende, sin detenerse en armonizarlas con el espíritu general que le infunde su razón de ser a todo el contexto contractual del que tales estipulaciones son parte integrante.' 2º) En armonía también con las orientaciones generales ofrecidas en el numeral anterior, la Corte ha deducido como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento 'de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado' (...).

"Por lo anterior, ha señalado la Sala, 'no puede el intérprete, so pena de sustituir indebidamente a los contratantes interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no han convenido, ni para excluir los realmente convenidos, ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no solo se encuentran expresamente excluidos, sino que, por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida' (...)" (Sentencias de Casación Civil de 27 de agosto de 2008,

exp. 1997-14171 y 19 de diciembre del mismo año, exp. 2000-00075. Se omitieron subrayados del texto original).

(...)

6. Para una mejor ilustración y comprensión del asunto la Corte estima necesario analizar los siguientes aspectos:

a. De conformidad con la respectiva regulación y el entendimiento jurisprudencial de la misma, se tiene, que en el aludido contrato la intención común de las partes busca obtener cobertura frente a determinados riesgos, cuya realización conduce al pago de la indemnización, y por determinación del asegurador, atendiendo las restricciones legales y mediante la aceptación del tomador, "(...) podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado" (artículo 1056 del Código de Comercio).

En razón de lo anterior, los sucesos inciertos cubiertos serán los que correspondan a la clase que genéricamente se ofrezca y los que las partes de manera particular y explícita convengan adicionar, sin perjuicio de las exclusiones que expresamente se establezcan; quedando claro que éstas no deben generar una situación de desequilibrio de cara a los derechos y obligaciones que para los contratantes surgen del respectivo negocio jurídico y que puedan llegar a considerarse como cláusulas abusivas^{3[2]}.⁴ (Subraya y negrilla fuera de texto)

^{3[2]} Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 2 de febrero de 2001, exp. 5670.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia de 30 de agosto de 2010. Magistrada Ponente RUTH MARINA DÍAZ RUEDA. Rdo. 11001-3103-041-2001-01023-01

21.- EXCLUSIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE SEGURO

Se fundamenta esta excepción en el hecho de que en el contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual fueron pactadas unas exclusiones que se encuentran contenidas en las condiciones generales del contrato de seguro que se aporta con esta contestación.

Ahora bien, han de ser tenidas en cuentas por el despacho en el evento de considerar que existe algún grado de responsabilidad de nuestro asegurado.

22.- CUMPLIMIENTO DEL AMPARO HASTA POR EL MONTO DE LA SUMA ASEGURADA.

Se fundamenta esta excepción en el hecho de que el límite de la obligación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. está establecido en la póliza No 5562129-0 en el amparo de responsabilidad civil extracontractual.

Significa lo anterior, que la obligación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. es como máximo hasta la concurrencia de la suma asegurada. Sobre el particular, advierte el artículo 1079 del Código de Comercio:

"ART. 1079.- El asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada ..."

Resta decir que lo anterior, aplica en el eventual caso que el despacho considere que existe algún grado de responsabilidad de nuestro asegurado.

23.- FALTA DE COBERTURA DE LOS PERJUICIOS MORALES POR MANDATO LEGAL

De cara al perjuicio moral, no puede olvidarse que el Art. 1127 del Código de Comercio, luego de la modificación introducida por la ley 45 de 1990, establece que el seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado. Lo que significa que aun en ausencia de exclusión expresa frente a los perjuicios morales, por mandato legal, el asegurador no asume esa prestación.

150

24.- DEDUCIBLES

En el eventual caso en que se decida que la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., esté obligada a asumir las obligaciones en lo que a ella respecta, se deberá tener en cuenta el deducible pactado de conformidad con Lo establecido en la caratula de la póliza No. 6081016-6 en el 10% de la pérdida mínimo 1 smlmv

25.- PRESCRIPCIÓN.

Formulo la excepción de prescripción, en el evento que, durante el trámite del proceso, se vislumbre que, de cara a las acciones derivadas del contrato de seguro, se encuentren prescriptas por el paso del tiempo, de conformidad con el artículo 1081 del Código de Comercio, artículo 282 del Código General del Proceso y las demás normas concordantes, así como lo establecido en las condiciones generales del contrato de seguro que se aportan con esta contestación.

26.- EXCEPCIÓN GENÉRICA

Con esta me refiero a todas aquellas que resulten probadas en el decurso del proceso, lo mismo que de los hechos que se llegaren a probar y que nos sirvan de soporte.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez tener como pruebas las que se encuentran en la demanda, y las demás que llegasen a decretar.

Interrogatorio de Parte.

Solicito al señor Juez decretar fecha y hora para que los demandantes, absuelvan interrogatorio de parte que formularé verbalmente o por escrito, sobre los hechos de la demanda y todos los demás de los cuales se llegare a conocer directa o indirectamente, relacionados con ellos.

Testimonios.

Me reservo la facultad de participar en la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas tanto por la parte demandante, así como por los otros demandados.

Documental.

- Copia de la póliza de Responsabilidad civil extracontractual No. 6081016-6.
- Condiciones generales del contrato de seguro aplicable a las pólizas No. 6081016-6
- Atendiendo a que no somos parte en el proceso penal y que dicho trámite tiene el carácter de reserva, solicito se oficie a la Fiscalía 097 Seccional del municipio de Apartadó, con el fin de que **remita copia íntegra y auténtica de todas y cada una de las diligencias adelantadas** dentro de la investigación penal adelantada por el delito de homicidio culposo en la humanidad de NELSON MORENO PALACIOS quien se identificaba con la c.c. 11.975.299, hechos ocurridos el pasado 6 de junio de 2016, en donde se vio involucrado el vehículo de placas SWT 515, accidente que se presentó en la calle 101A con carrera 78 barrio Policarpa de Apartado, en donde aparece como indicado el señor CESAR ANDRÉS ALTAMIRANDA DELGADO con C.C. 15677.543, CIU 05 047 60 00267 2016 80067, a fin de que obre como prueba en el presente proceso.

DERECHO

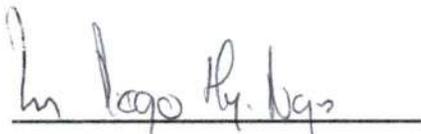
Invoco como fundamento de Derecho las siguientes normas artículos 96 del Código de General del Proceso y demás normas concordantes, artículo 2341, 2356 y 2357 del Código Civil, artículos 19, 1081 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

152

NOTIFICACIONES

Las direcciones serán las relacionadas en la demanda, en donde mi poderdante recibirá las notificaciones, la de este apoderado es la Carrera 77A N 32B - 15, Laureles - Nogal, Medellín. Teléfono 238 0214; 432 4312; 322 4569 extensión 106.

Cordialmente,



JUAN DIEGO MAYA DUQUE

C.C. 71.774.079 de Medellín

T.P. 115.928 del C. S. de la Jta.



LUIS CARLOS FERRER OROZCO
ABOGADO
UdeA

Hora: 4:00 pm 1

JUZGADO SEGUNDO
C. DEL CIRCUITO
FERRER & ARTEAGA INT. 304
Recib: 10 Abogados

RECIBIDO HOY: 14 SEP 2018

SECRETARIO: Víctor Jaramila
Recib: de Nelson Muñoz Velasquez

Señor

Juez Segundo Civil del Circuito de Apartado
E.S.M.

Proceso	Verbal-Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Biasney Moreno Palacios y Otros
Demandado	Futuraseo S.A.S. E.S.P y Otros
Radiado	05-837-33-33-001-2018-00140
Asunto	Contestación de la Demanda

LUIS CARLOS FERRER OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.121.110 de Medellín, portador de la Tarjeta profesional N° 105.461, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la empresa Futuraseo S.A.S E.S.P., con Nit 900163731-1, según poder debidamente conferido por el Dr. DORANCE RODRIGUEZ CABRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.778.531 de Cali - Valle representante legal, procedo dentro de la oportunidad legal a contestar el escrito de la demanda en los siguientes términos.

I. RESPUESTA DE LA DEMANDA

1

Al Hecho Primero: No me Consta, mi representada no tiene conocimiento sobre la actividad económica la cual realizaba el señor Nelson Moreno Palacios (q.e.p.d.)

Al Hecho Segundo: No me consta, siendo un hecho que afirma la parte demandante deberá ser quien lo pruebe.

Al Hecho Tercero: No me consta, en todo caso tanto el nombre del conductor como numero de cedula corresponden a los que se tienen en los registros de la empresa para la conducción del vehículo.

Al Hecho Cuarto: No me consta, en todo caso los datos suministrados coinciden con los registrados por la empresa en la hoja de vida del conductor.

Al Hecho Quinto: No me consta, en todo caso los documentos referenciados coinciden con los que se tienen en los registros de la empresa.





Al Hecho Sexto: No nos costa, se trata de hechos en los que no participa mi representado, deberá ser probado por quien los afirma.

Al Hecho Séptimo: No es cierto, lo argumentado es la interpretación que realiza el apoderado de los demandantes a la historia clínica mencionada en el numeral anterior, por lo tanto, no se puede tener como un hecho.

Al Hecho Octavo: No nos costa, se trata de hechos en los que no participa mi representado, deberá ser probado por quien lo afirma.

Al Hecho Noveno: No nos consta, si bien es cierto lo afirmado de acuerdo al informe de transito, no deja de ser un hecho ajeno a mí representado; en todo caso se debe hacer claridad al despacho en cuanto a que en este hecho se hace referencia a un procedimiento administrativo donde se declara un contraventor, la culpabilidad no puede ser declarada por esta autoridad administrativa como se pretende hacer ver por el actor.

Al Hecho Décimo: No nos consta, si bien es cierto lo afirmado de acuerdo al informe de transito, no deja de ser un hecho ajeno a mí representado; en todo caso se debe hacer claridad al despacho en cuanto a que en este hecho se hace referencia a un procedimiento administrativo donde se declara un no contraventor.

2

Al Hecho Décimo Primero: No es un hecho, es una interpretación o juicio subjetivo que realiza el apoderado de los demandantes sobre el fallo contravencional, por lo tanto, no se puede tener como un hecho.

Al Hecho Décimo Segundo: No me consta, mi representado no tiene conocimiento sobre la actividad económica la cual realizaba el señor Nelson Moreno Palacios (Q.E.P.D.) ni de los ingresos a presumir.

Al Hecho Décimo Tercero: No me consta, por ser un hecho ajeno a mi representada, deberá la parte demandante probarlo dentro del proceso haciendo suficiente claridad en cuanto a su afirmación " ...dejo un gran sentimiento de tristeza y dolor en su núcleo familiar e inclusive en sus hermanos BIASNEY MORENO PALACIOS Y JAIRO MORENO PALACIOS ...".

Al Hecho Décimo Cuarto: No me consta, por ser un hecho ajeno a mí representada, deberá la parte demandante probarlo dentro del proceso.





Al Hecho Décimo Quinto: No me consta, más que un hecho es una pretensión de la que nada le consta a mí representado, por ser una circunstancia relativa a la vida íntima entre demandantes y el fallecido. Que se pruebe.

Al Hecho Décimo Sexto: No me consta, más que un hecho es una pretensión que surgen de apreciaciones subjetivas endilgado un juicio de valor que realiza el apoderado de los demandantes sobre los conceptos del daño material y daño moral, por tanto no se puede tener como un hecho. En todo caso que se pruebe.

II. DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a que sean concedidas todas y cada una de las pretensiones de la demanda toda vez que los perjuicios cuya indemnización se reclaman no tiene fundamento.

De igual manera, se le solicita al Despacho no acceder a la suplicas de la demanda, bajo argumentos que no se logran sustentar e incluso pretenden confundir como se puede evidenciar cuando entre la demanda y la subsanación no se incluyen a todos los demandantes y se repite el nombre de uno de ellos (BIASNEY).

Por tanto, me reitero que las suplicas de la demanda deberán ser negadas y en su defecto se condenen a la parte demandante al pago de condena en costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

3

III. RELACIÓN A LOS HECHOS Y/O OMISIONES CONSTITUTIVOS DEL DAÑO ANTJURIDICO CAUSADO A LOS DEMANDANTES.

En relación a este punto, no se puede tener como cierto los argumentos de los demandantes en el entendido que son aseveraciones subjetivas de los mismos, en las cuales realizan un juicio sin el fundamento jurídico consecuentemente nublando así la realidad de los hechos; deberá ser el H. Juez de la Republica con forme a argumentos de hecho y de derecho quien decida con las pruebas que existan en el expediente y se obtengan en el transcurso del proceso en la medida que se acrediten.

IV. A LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA RELACION DE CAUSALIDAD.

Los argumentos esbozados por la parte demandante en este acápite, no se pueden tener como hechos constitutivos de causalidad, toda vez que los mismos corresponden a un análisis donde se abroga la parte actora





LUIS CARLOS FERRER OROZCO
ABOGADO
UdeA

FERRER & ARTEAGA
Abogados

4
307

atribuciones jurídicas que no le corresponden, ante todo es evidente que se esta distorsionando amañadamente la realidad de los hechos y acomodando toda apreciación de manera sesgada conforme a sus intereses.

Deberá el señor Juez realizar una evaluación estricta en cuanto el actuar del señor Nelson Moreno Palacios (q.e.p.d.), pues conforme a la normatividad en materia de tránsito resulta palmario entender que su conducta tuvo inferencia en un resultado, donde se desconoce su deber ser bien como conductor de un triciclo o como peatón cuando se apea del mismo o se va a abordar el triciclo en una vía pública, o sea, como se probara en el proceso con el actuar negligente e imprudente del señor Nelson Moreno Palacios (q.e.p.d.) se infiriere a obtener el resultado inesperado.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHOS Y RAZONES DE DEFENSA.

De acuerdo a la normatividad al caso, tenemos que la Ley 640 de 2001 dispone en sus artículos 35 y 38 que cuando la disputa sea conciliable, la conciliación extrajudicial es requisito de Procedibilidad para acudir ante los jueces civiles.

4

En relación a ello, los artículos anteriormente citados señalan:

"ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones **civil**, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad" (Negrilla y raya fuera de texto)

"ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. <Artículo modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados."





Conforme a la normatividad citada se evidencia que una de las accionantes que integran el libelo demandatorio, la señora **MARCIANA PALACIOS CABRERA**, de acuerdo a los anexos que se encuentran en el expediente, como lo es el acta de conciliación ante la Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Urabá bajo el radicado 2017-069, no se demuestra su participación ni comparecencia, lo que nos permite concluir, que frente a la mencionada no agoto el requisito de Procedibilidad de conformidad a la Ley 640 del 2001.

Ahora, en relación al accidente de tránsito, se puede inferir del informe de tránsito de acuerdo a los testigos que para el momento de los hechos el señor Nelson Moreno Palacios (q.e.p.d.) se había apeado del triciclo o que transitaba sobre la vía pública, por tanto, debía cumplir con las normas de tránsitos aplicables al mismo, bien sea como peatón o como conductor de un rodante.

Ley 769 del 2002, señala:

"ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. (Cursiva y Raya fuera de texto)

5

Interpretada la normatividad para el asunto que nos ocupa, se deduce que el señor Nelson Moreno Palacios (q.e.p.d.) tenía en el momento del fatal accidente la calidad de peatón; además, debemos sumarle que se encontraba con un triciclo dejado sobre una vía pública. Por lo tanto, era su deber ser el tener la diligencia y cuidado y además el conocer las normas de tránsito que lo regían.

VI. EXCEPCIONES A LA DEMANDA

- 1. Inepta demanda por alta del requisito de Procedibilidad respecto a todos los actores:** Antes de acudir a las instancia judiciales, la parte actora estando conformada por personas mayores de edad y sin impedimentos que justifique su comparecencia, se debe de agotar la conciliación extrajudicial ante un Centro de Conciliación en derecho por todos los actores; para el





6
309

caso que nos ocupa, encontramos que entre los demandantes se encuentra la señora **Marciana Palacios Cabrera** identificada con cedula de ciudadanía N° 35.891.688, sin embargo, ni en la solicitud convocatoria ni en la constancia de no acuerdo proferido por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Urabá bajo el radicado 2017-069 que fuera aportada por la parte actora, no se incluye a la mencionada, o sea frente a esta demandante no se cumple el agotamiento del requisito de Procedibilidad antes de acudir a esta instancia judicial como exige la ley.

RAZONES DE DERECHO EN QUE SE FUNDAMENTA

El artículo 35 de ley 640 de 2001 establece:

"En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de Procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de las partes"

2. Culpa exclusiva de la víctima en incumplimiento de normas

de tránsito: En relación al accidente acontecido, se puede inferir del informe de tránsito de acuerdo a los testigos que para el momento de los hechos el señor Nelson Moreno Palacios (q.e.p.d.) se había apeado del triciclo y transitaba sobre la vía pública, por tanto, debía cumplir con las normas de tránsitos aplicables al mismo, tanto como peatón o como conductor de un rodante.

6

RAZONES DE DERECHO EN QUE SE FUNDAMENTA

Ley 769 del 2002, señala:

"ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.(Cursiva y Raya fuera de texto)

Interpretada la normatividad para el asunto que nos ocupa, tenemos que el señor Nelson Moreno Palacios (q.e.p.d.) tenía en el momento del fatal accidente la calidad de peatón; además, debemos sumarle que se





310

encontraba con un triciclo dejado sobre una vía pública. Por lo tanto, era su deber ser el tener la diligencia y cuidado y además el conocer las normas de tránsito que lo regían.

3. Concurrencia de culpas: Para el caso que nos ocupa y teniendo en cuenta la normatividad jurídica aplicable al caso, podemos encontrar que el actuar negligente bajo la falta de diligencia y cuidado del señor Nelson Moreno Palacios y con la comisión de varias imprudencias de tránsitos que el mismo cometió, conllevaron a un resultado fatal.

Adicionalmente con el actuar reprochable del señor Nelson Moreno Palacios se puede entender que tuvo mucha inferencia su conducta en el resultado bien sea como conductor de triciclo o como peatón.

En este aspecto el código civil en su artículo 2357 señala:

"ARTICULO 2357. <REDUCCION DE LA INDEMNIZACION>. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."

Visto lo anterior, no se le puede endilgar responsabilidad del siniestro a los demandados, pues como se ha dicho a lo largo de este escrito, el actuar negligente del señor Nelson Moreno Palacios infirió a un resultado inesperado.

En consecuencia de lo anterior, en este punto da a lugar a una reducción de todas las pretensiones, pues fue el mismo quien origino el daño con su actuar negligente e imprudente.

4. Compensación: Si el Despacho estima las pretensiones de los demandantes, le solicito tener en cuenta las sumas de dinero que se entregaron a compañera permanente e hijos del fallecido, por acuerdo logrado en la Conciliación Extrajudicial, celebrada en el Centro de Conciliación y Arbitraje el día 18 de julio del 2017, en esa medida efectuar la compensación con lo que pudiere corresponder.

5. Tasación Excesiva De Perjuicios: para tasar el perjuicio moral, se parte de afirmar que teniendo en cuenta las particularidades subjetivas que comporta este tipo de padecimiento que gravitan en la órbita interna de cada individuo, sin que necesariamente su





8
311

existencia corresponda con la exteriorización de su presencia, el Consejo de Estado¹ ha entendido:

“Que es posible presumirlos para el caso de los familiares más cercanos, dada la naturaleza misma relacionada en el amor, la solidaridad y el afecto que es inherente al común de las relaciones familiares, presunción de hombre que, desde luego, es susceptible de ser desvirtuada dentro del proceso”.

Y se concluyó, en la citada sentencia que;

“No puede perderse de vista que de tiempo atrás la jurisprudencia de esta Sala y de la Corte Suprema de Justicia también-, ha soportado la procedencia de reconocimiento de este tipo de perjuicios y su valoración no solamente con fundamento en la presunción de afecto y solidaridad que surge del mero parentesco, sino que, acudiendo al *arbitrium iudicis*, ha utilizado como criterios o referentes objetivos para su cuantificación las características mismas del daño, su gravedad y extensión, el grado de afectación en el caso a cada persona, vale decir el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado, para, por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado que de ninguna manera puede asumirse como algo gracioso, nacido de la mera liberalidad del juez”.

8

Genérica: Todas las demás Excepciones que por no requerir formulación expresa aparezcan demostradas dentro del proceso o en juicio, deban ser declaradas por ese despacho conforme a lo preceptuado en el artículo 282 del C.G.P

VII. PRUEBAS Y ANEXOS

Testimonial

Cesar Andrés Altamiranda delgado

C.c 15.677.543 de planeta rica - Córdoba

Dir: AV. Los Chigueros - Currulao, Turbo - Antioquia

Teléfono: 3205074236

¹Consejo de Estado, sentencia de la Sala Plena de Sección Tercera, 23 de agosto de 2012.





LUIS CARLOS FERRER OROZCO
ABOGADO
UdeA

FERRER & ARTEAGA
Abogados

9/12

9

John Fredy Rodríguez Urango

C.c. 1.040.355.083 De Carepa - Antioquia

Dir: Barrio obrero bloque 2

Teléfono: 3145470867

Ubeimar Julio Ojeda

C.c 1.028.021.199 de Apartadó - Antioquia

Dir: Barrio 1 de mayo - Apartadó

Teléfono: 3226229072

La finalidad por la cual se citan a declarar a estas personas, es porque las mismas estuvieron presentes en la ocurrencia del accidente de tránsito donde se vio involucrado el vehículo de placas SWT 515 de la empresa Futuraseo S.A.S E.S.P

Interrogatorio de parte

Solicito al señor Juez decretar fecha y hora para que los demandantes y codemandados absuelvan interrogatorio de parte que formularé verbalmente o por escrito, sobre los hechos de la demanda y todos los demás de los cuales se llegare a reconocer directa o indirectamente, relacionados con ellos.

9

De Igual forma, sírvase señor Juez decretar fecha y hora a los llamados en garantía para que absuelvan interrogatorio de parte que se formulara por escrito o verbalmente sobre los hechos de la demanda y todos los demás de los cuales se llegare a reconocer directa o indirectamente, relacionados con ellos.

VIII. DEPENDENCIA JUDICIAL

Me permito nombrar como dependiente judicial al Dr. JEISON MUÑOZ VELASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.017.217.434 de Medellín, portador de la tarjeta profesional N° 307.030 del C.S. de la J, el dependiente queda facultado para examinar el proceso, sacar copias, retirar oficios, despachos comisorios, interponer memoriales y en general cualquier documento que tenga relación en el desarrollo del proceso.





LUIS CARLOS FERRER OROZCO
ABOGADO
UdeA

FERRER & ARTEAGA
Abogados

10
3/B

IX. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Apoderado Demandado

Luis Carlos Ferrer Orozco

C.C. 70.121.110

T.P. 105.461 del C. S de la J.

Cll. 98 # 103-111, Barrio Ortiz, Ofc. 107, Ed Coomeva
Apartadó-Ant.

Entidad demandada

Futuraseo S.A.S E.S.P.

Nit: 900163731-1

Crra. 100 # 105-695, Barrio la Chinita

Kilómetro 2 vía Turbo.

Tel: 828 0999

e-mail: futuraseo@futuraseo.com

Luis Carlos Ferrer Orozco

C.C. 70.121.110

T.P. 105.461 del C. S de la J.



RECIBIDO POR Victor Jarama

FECHA 18 SEP 2018

HORA 11:35 pm

Señor,
FOLIOS 29
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Apartado - Antioquia.

E. S. D.

Recib. de Carlos Mario Espinosa Cuadros
C.C. 8.161.808

ORIGINAL

F29
314

DEMANDANTE: BIASNEY MORENO PALACIOS Y OTROS.

DEMANDADOS: LEASING COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO hoy BANCOLOMBIA S.A. y otros.

RADICADO: 2018 - 00140

ASUNTO: Contestación a la demanda

CARLOS MARIO ESPINOSA CUADROS, abogado en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional 142.660 del C.S. de la J., mayor y vecino de la ciudad de Medellín, identificado como aparece consignado al pie de mi firma, en mi condición de Apoderado Judicial de la Sociedad **LEASING COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** hoy **BANCOLOMBIA S.A.**, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** instaurada por la señora **BIASNEY MORENO PALACIOS** y otros, contestando los hechos en la siguiente forma:

A LOS HECHOS

Al hecho 1º. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, en atención a que se refiere a una circunstancia fáctica descrita por los demandantes de la cual se desconoce su veracidad y por lo tanto será materia de prueba

Al hecho 2º NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, si bien es cierto que **LEASING COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** hoy **BANCOLOMBIA S.A.** aparece como propietaria del vehículo de placas **SWT 515**, también lo es que no ostentaba la calidad de guardián material sobre el vehículo de las placas referenciadas, calidad que se encontraba para la fecha de la ocurrencia de los hechos en cabeza de la locataria **DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING 150520** firmado el 15 de marzo de 2013, razones estas por la que a mi representada no le constan los sucesos narrados en el numeral primero de la demanda. Igualmente se resalta que el conductor del vehículo de placas **SWT 515** no tiene ningún vínculo o relación laboral o contractual con **LEASING BANCOLOMBIA S.A. hoy BANCOLOMBIA S.A.**, esto es, no es dependiente de la sociedad que represento.

Al hecho 3º. ES CIERTO, corresponde a la persona registrada como conductora en el informe de accidente de tránsito, sin embargo, es de aclarar que el conductor no tiene ningún vínculo de dependencia o contractual con **LEASING BANCOLOMBIA S.A HOY BANCOLOMBIA S.A.**

Al hecho 4º. ES CIERTO.

315

Al hecho 5°. ES CIERTO.

Al hecho 6°. ES CIERTO.

Al hecho 7°. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, la causa del fallecimiento del señor NELSON MORENO PALACIOS y por lo tanto deberá ser objeto de prueba.

Al hecho 8°. ES CIERTO. Conforme a la certificación aportada por el demandante.

Al hecho 9°. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, toda vez que, mi representada no fue parte en dicho trámite contravencional y además se puede resaltar que la conclusión referida por los demandantes contraviene lo dispuesto en la ley 769 de 2002 en su artículo 134 que señala que:

ARTÍCULO 134. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.

PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo a su competencia. (subrayas fuera de texto)

Así las cosas, la ley 769 establece que la competencia de las secretarías de tránsito en los trámites contravencionales están dispuestas para tender las sanciones que corresponden a las contravenciones señaladas en la ley 769 de 2002 y en ningún momento para emitir juicios de responsabilidad y mucho menos si existió o no una causal eximente de responsabilidad.

Al hecho 10°. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA toda vez que, mi representada no fue parte en dicho trámite contravencional y además se puede resaltar que la conclusión referida por los demandantes contraviene lo dispuesto en la ley 769 de 2002 en su artículo 134 que señala que:

ARTÍCULO 134. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las

316

sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.

PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo a su competencia. (subrayas fuera de texto)

Así las cosas, la ley 769 establece que la competencia de las secretarías de tránsito en los trámites contravencionales están dispuestas para tender las sanciones que corresponden a las contravenciones señaladas en la ley 769 de 2002 y en ningún momento para emitir juicios de responsabilidad y mucho menos si existió o no una causal eximente de responsabilidad.

Al hecho 11°. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, corresponde a conclusiones de los demandantes que deberán ser objeto de prueba dentro del proceso; igualmente se reitera que LEASING BANCOLOMBIA S.A hoy BANCOLOMBIA S.A no ostentaba para la fecha de los hechos la guarda material y por ello desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.

Al hecho 12°. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, por lo tanto será materia de prueba; se desconoce la actividad laboral del señor NELSON MORENO PALACIOS y el ingreso que percibía de la explotación de la misma.

Al hecho 13°. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, son ajenas a mi representada la forma en la que interactuaba el señor NELSON MORENO PALACIOS con sus hermanos y por lo tanto será materia de prueba.

Al hecho 14°. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, son ajenas a mi representada la forma en la que interactuaba el señor NELSON MORENO PALACIOS con sus hermanos y por lo tanto será materia de prueba.

Al hecho 15°. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, desconocemos las situaciones descritas en este hecho y por lo tanto será materia de prueba.

Al hecho 16°. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, el conductor del vehículo no tenía ningún vínculo contractual o de dependencia con LEASING BANCOLOMBIA S.A hoy BANCOLOMBIA S.A por lo que desconocemos los perjuicios ocasionados a los demandantes y por lo tanto será materia de prueba.

A los numerales IV y V

Son afirmaciones del demandante sobre la circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre cómo se ocasiono el accidente de tránsito y como se ha reiterado a lo largo de esta contestación LEASING BANCOLOMBIA S.A hoy BANCOLOMBIA S.A no era guardián material del vehículo de placas SWT 515 y por ello desconocemos como ocurrió el accidente que se describe por lo que deberán ser objeto de prueba todas y cada una de las afirmaciones realizadas por el demandante y de las cuales deriva la responsabilidad.

317

A LAS PETICIONES

Nos oponemos a todas las declaraciones y condenas que solicita la parte demandante, en razón que no concurren los elementos necesarios que permitan estructurar responsabilidad civil extracontractual, frente a mi representada conforme se expresa en el acápite contentivo de las excepciones de merito.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, NO CALIDAD DE GUARDIA MATERIAL

LEASING COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO hoy **BANCOLOMBIA S.A.**, es una compañía de FINANCIAMIENTO COMERCIAL, que entre los servicios que presta, se encuentra el de celebrar contratos de arrendamiento financiero - Leasing con los activos de su propiedad, conforme lo regula el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero Colombiano (Decreto N° 663 de 1993) y el Decreto 913 de 1993.

LEASING COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO hoy **BANCOLOMBIA S.A.**, en su calidad de propietaria del vehículo de placas SWT 515, suscribió el día quince (15) de marzo de dos mil trece (2013) el contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 150520 con la empresa **FUTURASEO S.A. E.S.P** identificada con NIT 9.001.637.311, en consecuencia, es **FUTURASEO S.A. E.S.P.**, quien para la época de ocurrencia de los hechos, poseía materialmente el vehículo causante del supuesto daño y lo utilizaba de manera autónoma e independiente sin estar sujetos a instrucciones o directrices, por parte de **LEASING BANCOLOMBIA S.A.** hoy **BANCOLOMBIA S.A.** para la explotación económica del mismo.

Para estos efectos, **LEASING COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** hoy, **BANCOLOMBIA S.A.** era el arrendador de un activo, en este caso concreto un vehículo, que en razón del servicio financiero que presta, (arrendamiento financiero) no lo tiene en su poder, no lo usa ni lo explota; por lo tanto, carece de legitimación por pasiva, para ser vinculada al proceso.¹

¹ Por disposición legal la compañía de financiamiento comercial debe ser la propietaria exclusiva del bien dado en leasing, pero la guarda material y jurídica recae en cabeza del locatario en virtud del mandato dado por éste para la adquisición del bien que se le entregará en Leasing. Así lo establece el artículo 2 del decreto 913 de 1993:

"Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del periodo una opción de compra.

En consecuencia, el bien deberá ser propiedad de la compañía arrendadora, derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que el

318

2. IMPOSIBILIDAD DE COACCIONAR AL ARRENDATARIO AL DEBIDO USO Y COMPORTAMIENTO EN EL MANEJO DEL BIEN ENTREGADO EN LEASING:

Dada la naturaleza del contrato de Leasing, al entregarse el bien arrendado al Arrendatario o Locatario se escapa de la voluntad del Arrendador, el uso debido que aquél le dé o no al activo.

Que LEASING COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO hoy BANCOLOMBIA S.A., sea la propietaria del vehículo en mención, no la hace responsable de las conductas que se puedan derivar en desarrollo del contrato de Leasing, por el uso que se le da a los bienes, en razón que la administración y control del activo recae en cabeza del(los) arrendatario(s) o locatario(s), escapándose de la esfera de dominio del arrendador.²

3. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, EN RAZON A LA VOLUNTAD CONTRACTUAL:

Conforme al numeral 14 OBLIGACIONES DE EL LOCATARIO, literal e) del contrato de arrendamiento financiero leasing número 150520 suscrito por FUTURASEO S.A. E.S.P .., le corresponde a éste en su calidad de Arrendatario o Locatario durante la vigencia del contrato "ser el único responsable de los daños y toda clase de perjuicio o lucro cesante que se causen a terceros por o con el(los) bien(es) entregado(s) en Arrendamiento Financiero Leasing, por lo tanto, para todos los efectos relacionados con la responsabilidad civil que frente a terceros pueda originarse en razón de la existencia uso, explotación o funcionamiento de el(los) bien(es) entregado(s) en Arrendamiento Financiero Leasing que la guarda material y jurídica de ellos está radicada exclusivamente en la persona de el LOCATARIO.

4. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR:

No existe para LEASING COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO hoy BANCOLOMBIA S.A. obligación de reparar el daño en cuanto que, en su condición de propietaria del vehículo no tenía su control, guarda material o jurídica. Ya que la vigilancia y cuidado, es esencial y necesaria para que

costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generándola respectiva utilidad"

² Al respecto la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil mediante sentencia del 22 de abril de 2.002 conceptuó: "Así mismo, es notorio el desenfoco del cargo segundo, toda vez que el censor se duele de que el juzgador ad quem habría errado en forma evidente por haber ignorado que la señalada sociedad era la propietaria y poseedora del automotor; empero, como ya se había visto, ese fallador desestimó los pedimentos de la demanda relativos a dicha demandada, no porque hubiese encontrado que no estaba probada en el proceso su calidad de dueña o poseedora, sino porque entendió que al haber entregado ésta el vehículo a un tercero para que lo explotase económicamente, en cumplimiento de un **contrato de leasing**, había desplazado a otro la guarda del mismo." (negrilla fuera de texto)

319

surja la responsabilidad por parte de **LEASING COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** hoy **BANCOLOMBIA S.A.**

Por lo tanto, no existe una relación de autoridad y subordinación entre las **LEASING COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** hoy **BANCOLOMBIA S.A.**, y **AUTOBUSES DEL ORIENTE S.A.S.**, para que se produzca la obligación de vigilancia y cuidado que da pie a la responsabilidad civil, es decir, es en ellas que recae la guarda material del vehículo.

5. INEXISTENCIA DE CULPA DIRECTA DE LA PERSONA JURÍDICA LEASING BANCOLOMBIA S.A hoy BANCOLOMBIA S.A.

La jurisprudencia ha señalado para los casos de responsabilidad de las personas jurídicas por los hechos de sus dependientes, que la presunta culpa o responsabilidad del dependiente o empleado es la misma culpa o responsabilidad por la que se vincula la persona jurídica, es decir, la responsabilidad que se le imputa a las personas jurídicas se desprende del 2341 en cuanto al hecho de sus empleados o dependientes, lo anterior se señala conforme a los lineamientos planteados por la honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 30 de junio de 1962.

En efecto y reiteradamente, la mencionada línea jurisprudencial hace alusión a la responsabilidad directa de las personas jurídicas, es decir, que la culpa personal de los empleados o dependientes de la sociedad constituye la culpa de la persona jurídica propiamente.

Teniendo en cuenta los fundamentos propuestos por el demandante y la jurisprudencia vigente acerca de la culpa directa en la responsabilidad civil de las personas jurídicas es claro que la sociedad **LEASING COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** hoy **BANCOLOMBIA S.A.**, no incurrió en culpa toda vez que el LOCATARIO en un contrato de LEASING y las personas que este designe para la conducción del vehículo objeto del contrato, son totalmente independientes de la compañía **LEASING COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** hoy **BANCOLOMBIA S.A.** Ya que gozan de total autonomía, independencia y más cuando la compañía de LEASING no se beneficia de la explotación de la actividad que se desarrolla con el vehículo.

6. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Para que exista responsabilidad civil extracontractual es necesario que concurren todos sus elementos, es decir, un hecho, la culpa, el daño y el nexo causal entre el hecho culposo y el daño. En el caso sub judice, los requisitos que se exigen en Colombia para que surja la responsabilidad por hechos de terceros son sólo dos:

- a) Que se den los requisitos exigidos para la responsabilidad civil extracontractual en la persona que está bajo la vigilancia, cuidado y

320

dependencia de otra, es decir que se dé un hecho, un daño y nexo de causalidad entre uno y otro.

- b) Si bien es cierto que la jurisprudencia ha presumido la calidad de guardián jurídico del propietario de un bien, también es cierto que ha aceptado que este desvirtuó tal presunción y con ello la presunta responsabilidad recaiga sobre quien ostente la calidad de guardián material.

Por lo anterior, **LEASING COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** hoy **BANCOLOMBIA S.A.**, no tenía el control, guarda material o jurídica³ frente al vehículo que había sido objeto del contrato de arrendamiento financiero Leasing, por la naturaleza misma del contrato de Leasing. Tampoco existía entre el causante del daño frente al Arrendador ningún tipo de relación de subordinación o vigilancia.

Cabe anotar que **LEASING COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** hoy **BANCOLOMBIA S.A.** no tiene como objeto social la actividad del transporte, pues como se dijo anteriormente su actividad es meramente financiera.

Siendo así se rompe el nexo causal para convertirse en factores de exoneración.

Es pertinente citar al profesor JAVIER TAMAYO JARAMILLO en su obra *Tratado de la Responsabilidad Civil* (Legis, 2007, Tomo I p. 898)

"esto nos permite afirmar que la víctima puede demandar en principio al propietario de la actividad peligrosa o de la cosa por medio de la cual ella se ejerce con el fin de obtener la indemnización; no obstante, el propietario que se presume responsable de la actividad puede demostrar que ha transferido la custodia de la cosa o de la actividad y así el responsable será quien tenga en realidad el poder intelectual de uso, dirección y control. Pero el propietario es que tiene la carga de demostrar que la custodia de la actividad estaba en cabeza de otra persona que no tiene que ser identificada por el demandado, a condición de que pruebe con certeza el hecho".

(...) Puede pensarse en la presunción de que el propietario utilice las cosas que le pertenecen, pero su responsabilidad no se deriva del derecho de propiedad sino del ejercicio de una actividad considerada peligrosa; si el propietario demuestra que el no dirige la actividad de la cosa de la cual es propietario, habrá que perseguir la indemnización en cabeza de quien este utilizando la cosa con que se ejerce la actividad." (Cursivas Propias)

³ En la citada sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil mediante sentencia del 22 de abril de 2.002, dicha corporación estimó que: "Por supuesto que el sentenciador ad quem, para liberar a la mencionada sociedad, no negó que el propietario de la cosa se presumiera su guardián y, por consiguiente, responsable de los perjuicios que con ella se causaren; tampoco desconoció que dicha empresa fuese la propietaria o, inclusive, su poseedora (aspecto este último sobre el cual guardó silencio); sino que entendió que por el mero hecho de haber entregado el automotor para que otro lo usase y explotase, su dueña había desplazado la custodia y control del mismo a un tercero ..."

321

7. AUSENCIA DE CUALQUIER VÍNCULO CON EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO

LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en calidad de Arrendadora, en momento alguno ha tenido vínculos con quien para la fecha de los hechos hubiere sido el conductor del vehículo de placas SWT 515, el cual debe tener relación o fue autorizado por **FUTURASEO S.A. E.S.P.**, ya que al originarse el hecho estaban en posesión del vehículo entregado en Leasing (conforme carta de recibido del vehículo suscrita por el señor **FUTURASEO S.A. E.S.P.**, que se adjunta al presente escrito), es decir, al no ser el conductor empleado o subordinado a la sociedad **LEASING COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** hoy **BANCOLOMBIA S.A.** su posible culpa o imprudencia no vincula a mi representada.

8. INEXISTENCIA DE PROVECHO DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA REALIZADA CON EL VEHÍCULO DE PLACAS SSK289

LEASING COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO hoy **BANCOLOMBIA S.A.** no obtiene ningún beneficio económico de la explotación económica que se haga con el bien entregado en **LEASING**, es decir, la actividad de la compañía de **LEASING** es puramente de orden financiero lo que de suyo comprende que en nada cambia que el bien sea o no explotado por quien lo tiene materialmente en su poder y puede disponer del bien, pues la obligación del **LOCATARIO** del pago del canon siempre subsistirá sin importar si el bien es productivo o no.

PRUEBAS

DOCUMENTAL:

- Contrato de leasing No. 150520 celebrado con **FUTURASEO S.A. E.S.P.**, el día 15 de marzo de 2013
- Anexo de iniciación del plazo del contrato de Leasing 150520

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

- Copia Sentencia de Casación de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA M.P RUTH MARINA DIAZ RUEDA**, Sala de Casación Civil, Casación 11001-31-03-008-2002-09414-01 del 4 de abril de 2013.
- Copia Sentencia de Casación de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, M.P JAVIER ZAPATA ORTIZ**, Sala de Casación Penal, Casación 34.819 de noviembre 4 de 2010
- Copia Sentencia de Casación de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, M. P WILLIAM NAMÉN VARGAS**, Sala de Casación Penal, Casación11001-3103-035-2000-00899-01, dos de diciembre de 2011

322

INTERROGATORIO DE PARTE

Se ordene el interrogatorio de parte a los demandantes

DEPENDENCIA JUDICIAL

Autorizo a

Katherine Uribe Trejos

C.C 1028018538

Egresada de la universidad Cooperativa de Colombia

Miryam Trejos Salazar

C.C 39.417.557

Estudiante de la Universidad Cooperativa de Colombia

Las dependientes quedan facultadas para sacar copias, retirar oficios y cualquier otra actuación propia de su encargo.

ANEXOS

- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder, certificado de existencia y representación legal obran en el expediente.

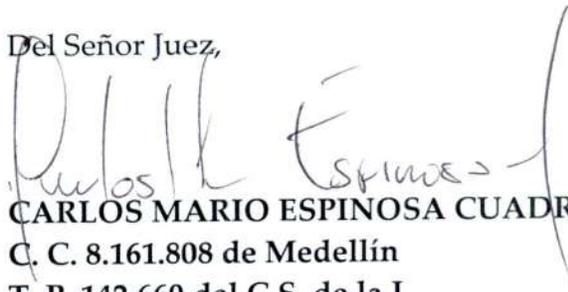
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

EL DEMANDANTE: En la dirección indicada en el expediente que obra en su despacho.

MI REPRESENTADA: En Medellín, Cra 48 No. 24-85.

Apoderado LEASING BANCOLOMBIA S.A._hoy BANCOLOMBIA S.A. :
Circular 74 # 76 E - 33, PBX 4111929, carlosmario@soportelegal.net

Del Señor Juez,


CARLOS MARIO ESPINOSA CUADROS
C. C. 8.161.808 de Medellín
T. P. 142.660 del C.S. de la J.

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANT

E. S. D.

REFERENCIA :

PROCESO :

DEMANDANTE :

DEMANDADO :

RADICADO :

Declarativo

BIASNEY MORENO PALACIOS Y OTROS

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y

OTROS

2018-00140

RECIBIDO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ, ANTIOQUIA
RECIBIDO POR Juan Ido Gómez
FECHA 18 SEP 2018
HORA 1:20 pm
FOLIOS 25 folios.

Recibido: Juan Diego Maya D.

JUAN DIEGO MAYA DUQUE, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.774.079 de Medellín, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 115.928 del C. S. de la Jta., en mi calidad de apoderado judicial de la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** con NIT 890.903.407, mediante el presente escrito descorro el término de la reforma de la demanda que fuera admitida mediante auto del 14 de septiembre de 2018, notificado por estado el 17 del mismo mes y año, de conformidad con lo establecido en los artículos 96 del Código General del proceso y demás normas concordante, como lo expongo a continuación:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO. Respecto de la identificación del señor NELSON MORENO PALACIOS, fecha, lugar y actividad que se encontraba desarrollando, no le consta a la sociedad que represento, toda vez que se trata de hechos de terceros en los cuales mi representada no ha participado ni participó, por lo tanto, deberá probarse.

AL SEGUNDO. Respecto de la hora, actividad que desarrollaba, el accidente enunciado y la descripción del vehículo, no le consta a la sociedad que represento, toda vez que se trata de hechos de terceros en los cuales mi representada no ha participado ni participó, por lo tanto, deberá probarse.

AL TERCERO. Respecto del conductor del vehículo de placa SWT 515 y su identificación, no le consta a la sociedad que represento, toda vez que se trata de

1

hechos de terceros en los cuales mi representada no ha participado ni participó, por lo tanto, deberá probarse.

AL CUARTO. Respecto de la licencia de conducción del conductor del vehículo de placa SWT 515, categoría, fecha de expedición de la misma, así como que los documentos que portaba estaban al día en especial el Soat, no le consta a la sociedad que represento, toda vez que se trata de hechos de terceros en los cuales mi representada no ha participado ni participó, por lo tanto, deberá probarse.

AL QUINTO. Respecto de la afirmación que indica que el vehículo portaba seguro de automóviles, cuyo tomador era Leasing Bancolombia y asegurado Leasing Bancolombia y/o FUTURASEO S.A. E.S.P. nos atenemos a lo que se acredite durante el trámite procesal.

No obstante, en el evento de acreditarse la fecha del accidente, el vehículo asegurado, así como la vigencia de la póliza referida, es importante precisar que la cobertura operará siempre y cuando se declare la responsabilidad del asegurado con sujeción a las exclusiones de cobertura, límites de amparo de la póliza, sublímites, deducibles y demás condiciones generales del contrato de seguro aportado con esta contestación.

AL SEXTO. Respecto de la atención médica recibida por el señor NELSON MORENO PALACIOS, lugar en donde se le prestó y la epicrisis transcrita, no le consta a la sociedad que represento, toda vez que se trata de hechos de terceros en los cuales mi representada no ha participado ni participó, por lo tanto, deberá probarse.

AL SÉPTIMO. No es un hecho, se tratan de declaraciones fundadas en la subjetividad de la parte demandante quien no está investida para emitir juicios de valor, además que corresponde a argumentos de hecho y de derecho que el señor Juez deberá apreciar en el curso del presente proceso siempre y cuando sean acreditados.

AL OCTAVO. Respecto de la apertura del proceso penal anunciado y la causa del mismo, no le consta a la sociedad que represento, toda vez que se trata de hechos de terceros en los cuales mi representada no ha participado ni participó, por lo tanto, deberá probarse.

345

AL NOVENO. Respecto de la afirmación que indica de la existencia del informe técnico proferido dentro del trámite contravencional y la imputación de responsabilidad que señala, no le consta a la sociedad que represento, toda vez que se trata de hechos de terceros en los cuales mi representada no ha participado ni participó, por lo tanto, deberá probarse.

No obstante, es importante hacer las siguientes precisiones: En el eventual pronunciamiento por autoridades administrativas sobre la responsabilidad contravencional en cabeza o no de un conductor, de manera alguna es una **DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL**, acorde al ordenamiento jurídico colombiano. Así mismo, tal afirmación no constituye PREJUDICIALIDAD en los términos del mismo ordenamiento, son pronunciamientos que obedecen a criterios de imputación *per se* disímiles. Los pronunciamientos de las autoridades administrativas en materia contravencional **solo tienen la capacidad de declarar contraventor al sujeto que consideren endilgarle reproche contravencional, pero no puede decidir sobre la CULPABILIDAD de los sujetos involucrados.**

AL DÉCIMO. Respecto de la afirmación que indica de la exoneración de responsabilidad contenida en el mismo informe técnico proferido dentro del trámite contravencional, reitero, no le consta a la sociedad que represento, toda vez que se trata de hechos de terceros en los cuales mi representada no ha participado ni participó, por lo tanto, deberá probarse.

No obstante, es importante hacer las siguientes precisiones: En el eventual pronunciamiento por autoridades administrativas sobre la responsabilidad contravencional en cabeza o no de un conductor, de manera alguna es una **DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL**, acorde al ordenamiento jurídico colombiano. Así mismo, tal afirmación no constituye PREJUDICIALIDAD en los términos del mismo ordenamiento, son pronunciamientos que obedecen a criterios de imputación *per se* disímiles. Los pronunciamientos de las autoridades administrativas en materia contravencional **solo tienen la capacidad de declarar contraventor al sujeto que consideren endilgarle reproche contravencional, pero no puede decidir sobre la CULPABILIDAD de los sujetos involucrados.**

AL DÉCIMO PRIMERO. No es un hecho, se tratan de declaraciones fundadas en la subjetividad de la parte demandante quien no está investida para emitir juicios de

valor, además que corresponde a argumentos de hecho y de derecho que el señor Juez deberá apreciar en el curso del presente proceso siempre y cuando sean acreditados.

AL DÉCIMO SEGUNDO. Respecto de la condición de trabajador independiente y actividad a la que se dedicaba el señor NELSON MORENO PALACIOS y el salario devengado, no le consta a la sociedad que represento, toda vez que se trata de hechos de terceros en los cuales mi representada no ha participado ni participó, por lo tanto, deberá probarse.

AL DÉCIMO TERCERO. Respecto de la muerte del señor NELSON MORENO PALACIOS, la edad que tenía al momento de su deceso y el sentimiento de tristeza y dolor en su grupo familiar, en especial de sus hermanos BIASNEY MORENO PALACIOS y JAIRO MORENO PALACIOS, no le consta a la sociedad que represento, toda vez que se trata de hechos de terceros en los cuales mi representada no ha participado ni participó, por lo tanto, deberá probarse.

AL DÉCIMO CUARTO. Respecto de la caracterización de cada uno de los demandantes, respecto de la víctima para establecer los supuestos perjuicios a indemnizar, no le consta a la sociedad que represento, toda vez que se trata de hechos de terceros en los cuales mi representada no ha participado ni participó, por lo tanto, deberá probarse.

AL DECIMO QUINTO. Respecto de la comunicación y cercanía del señor NELSON MORENO PALACIOS con sus hermanos, no le consta a la sociedad que represento, toda vez que se trata de hechos de terceros en los cuales mi representada no ha participado ni participó, por lo tanto, deberá probarse.

AL DÉCIMO SEXTO. Respecto de los perjuicios sufridos por los demandantes, no le consta a la sociedad que represento, toda vez que se trata de hechos de terceros en los cuales mi representada no ha participado ni participó, por lo tanto, deberá probarse.

No obstante, se evidencia que respecto de los perjuicios patrimoniales o pecuniarios sufridos por los demandantes, NO ES CIERTO, toda vez que en la demanda no se

expresa la existencia de dicho perjuicios debidamente sustentado y cuantificado, además que ni siquiera se incluye dentro de las pretensiones.

AL DÉCIMO SÉPTIMO. En primer lugar, respecto de la afirmación que indica que que “el conductor del vehículo con su actuar irresponsable, le propinó la muerte al señor NELSON MORENO PALACIOS” no es un hecho, se tratan de declaraciones fundadas en la subjetividad de la parte demandante quien no está investida para emitir juicios de valor, además que corresponde a argumentos de hecho y de derecho que el señor Juez deberá apreciar en el curso del presente proceso siempre y cuando sean acreditados.

Por su parte, respecto de los perjuicios causados a los demandantes, no le consta a la sociedad que represento, toda vez que se trata de hechos de terceros en los cuales mi representada no ha participado ni participó, por lo tanto, deberá probarse.

No obstante, se evidencia que respecto de los perjuicios patrimoniales o pecuniarios sufridos por los demandantes, NO ES CIERTO, toda vez que en la demanda no se expresa la existencia de dicho perjuicios debidamente sustentado y cuantificado, además que ni siquiera se incluye dentro de las pretensiones.

RESPECTO DE LOS HECHOS Y/O OMISIONES DEL DAÑO ANTIJURÍDICO CAUSADO A LOS DEMANDANTES

Respecto de la causa a la que se atribuye el accidente, No es un hecho, se tratan de declaraciones fundadas en la subjetividad de la parte demandante quien no está investida para emitir juicios de valor, además que corresponde a argumentos de hecho y de derecho que el señor Juez deberá apreciar en el curso del presente proceso siempre y cuando sean acreditados.

Por su parte, de la descripción del vehículo, conductor, entidad a la que prestaba sus servicios, no le consta a la sociedad que represento, toda vez que se trata de hechos de terceros en los cuales mi representada no ha participado ni participó, por lo tanto, deberá probarse.

Por su parte, respecto de las condiciones en donde ocurre el accidente, no le consta a la sociedad que represento, toda vez que se trata de hechos de terceros en los cuales

mi representada no ha participado ni participó, por lo tanto, deberá probarse. Por último, respecto de la decisión adoptada en el concepto técnico No. 017 del 2 de septiembre de 2016, nos atenemos a lo manifestado en los hechos NOVENO y DÉCIMO.

RESPECTO DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD

No es un hecho, se tratan de declaraciones fundadas en la subjetividad de la parte demandante quien no está investida para emitir juicios de valor, además que corresponde a argumentos de hecho y de derecho que el señor Juez deberá apreciar en el curso del presente proceso siempre y cuando sean acreditados.

RESPECTO DEL MEMORIAL QUE CUMPLE REQUISITOS

AL QUINTO. Respecto de los hechos que dan lugar a determinar los perjuicios para cada uno de los demandantes por la muerte de su hermano NELSON MORENO PALACIOS, en especial de la edad de cada uno de estos, estado civil, estrato socio – económico y lo que ha padecido con la muerte del señor MORENO PALACIO, no le consta a la sociedad que represento, toda vez que se trata de hechos de terceros en los cuales mi representada no ha participado ni participó, por lo tanto, deberá probarse.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Actuando en representación de la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., nos oponemos a las pretensiones de la demanda por las razones que más adelante expondré, y en consecuencia solicito se absuelva de toda responsabilidad a los demandados y se condene a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

La oposición a las pretensiones radica básicamente en las siguientes circunstancias:

1. No se estructuran los presupuestos necesarios para que se configure la responsabilidad civil extracontractual que sustente una condena en contra de los demandados.

349

2. Respecto de los perjuicios, sea lo primero advertir que carecen de fundamento jurídico y factico al no existir responsabilidad de los demandados,

3. Respecto al monto de los perjuicios, se evidencia una excesiva e indebida estimación, en tanto que no se siguen los parámetros fijados por la Corte Suprema de Justicia. Adicionalmente, algunos de ellos son inexistentes y carecen de sustento probatorio.

4. Ahora bien, frente a mi representada, la obligación condicional de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. se supedita a la declaración de responsabilidad del directamente responsable, y estará delimitada por las condiciones generales del contrato de seguro, amparos, coberturas, exclusiones, deducible y al valor asegurado.

5. Al no estructurarse la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de mi representada, carece de todo sustento el solicitar intereses y costas.

6. En consecuencia con la solicitud de costas realizada, muy respetuosamente le solicito al despacho se de aplicación al numeral 1.1 del artículo 6 del acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se condene a la parte demandante a pagar por concepto de agencias en derecho el 20% de las pretensiones negadas en la sentencia.

EXCEPCIONES

Sin perjuicio del deber contenido en el artículo 282 del C.G.P., expongo al Juez las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO A LA DEMANDA

Sin perjuicio del deber contenido en el artículo 282 del Código General del Proceso, expongo al Juez las siguientes:

1.- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LOS DEMANDADOS EN EL ACCIDENTE.

Se fundamenta esta excepción en el hecho de que no podrá darse por cierto la afirmación del demandante, sin que sea demuestre la existencia del supuesto accidente (hecho), del daño, del nexo causal y la culpa para pretender el reconocimiento de los supuestos perjuicios, aun cuando en el campo de la responsabilidad civil del art. 2356 se prescinde de la prueba del elemento culpa no exonera al demandante de acreditar los otros.

En ausencia de uno de estos tres elementos se desdibuja, necesariamente, tal figura, y en el caso en estudio de conformidad con los documentos aportados se ha demostrado la existencia del hecho, ni mucho menos el nexo causal entre los daños y los conceptos anteriores. Lo anterior hace que no haya responsabilidad, de la entidad demandada, por falta de uno de los requisitos esenciales de la responsabilidad.

3.- AUSENCIA DE PRUEBA DE LA CULPA

El fundamento fáctico de esta excepción radica básicamente en que, al no poder existir presunción de culpa para ninguno de los intervinientes en el ejercicio de la actividad peligrosa, correspondería a la parte que la alega entrar a probar la culpa de la demandada en el accidente de tránsito, que generó la interposición de la demanda, en virtud de la concurrencia de culpas que elimina la presunción de responsabilidad.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que el sistema que debe aplicarse es de la culpa probada y no el de la presunción de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, como anteriormente se ha señalado, debe la parte demandante probar la culpa de los demandados en el accidente de tránsito ocurrido el día 6 de junio de 2016.

Ahora bien, señala la parte demandante que en el presente caso se presume la responsabilidad de los demandados, aduciendo que el automotor de placa SUB 175 es causante del accidente, sin entrar a probar dicha situación y amparado en el sistema de la presunción de que trata el artículo 2356 del Código Civil. Como ya se vio, esta presunción se desvirtuó dejando sin piso los argumentos de los actores y, por ende, sin fundamento las pretensiones por ella indicadas. Además, desconociendo por completo la causa real de dicho siniestro cual fue la conducta imprudente del señor NELSON MORENO PALACIOS como conductor del triciclo.

4.- AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL

Del análisis de los elementos probatorios aportados por la parte demandante, se concluye que no existe causalidad jurídica entre los daños supuestamente sufridos por el demandante en virtud de los cuales solicita sea indemnizado, y el hecho que nos ocupa en el presente proceso.

5.- CAUSA EXTRAÑA – CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Se fundamenta esta excepción en el hecho que el incidente tuvo su causa en el actuar negligente e imprudente y reprochable del señor NELSON MORENO PALACIOS, toda vez que como ciclista no guardó las precauciones necesarias al pretender adelantar por la derecha el vehículo que se encontraba estacionado, encendido y dispuesto a iniciar su marcha.

Sobre el particular advierten los arts. 55, 60, 61 y 94 de la ley 769 de 2002:

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

(...)

“ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

PARÁGRAFO 1o. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.

PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y **efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.**

(...)

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

(...)

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre

3/13

las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Por tanto, de las circunstancias fácticas además de las disposiciones normativas enunciadas, puede inferirse que el accidente se presentó por la conducta exclusiva determinante de las propias víctimas, motivo por el cual deberán ser negadas la totalidad de las pretensiones incoadas.

Sobre el particular, advierte el Doctor Javier Tamayo Jaramillo:

“Cuando a la actividad de la víctima se le puede considerar como causa exclusiva del daño, habrá exoneración total para el demandado; poco importa que el hecho de la víctima sea

culposo o no; en este caso, ese hecho constituye una fuerza mayor que exonera totalmente al demandado”¹

Por su parte, respecto de la exoneración de responsabilidad del demandado por Hecho Exclusivo de la Víctima, enseña la jurisprudencia que “... **no se requiere, para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquella fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo.**”²

Por tanto, al desconocer estas elementales disposiciones de tránsito, la cuales debía conocer el señor NELSON MORENO PALACIOS en su calidad de CICLISTA, generó el incidente que nos ocupa, siendo atribuible solo a él, la causa que generara la colisión.

Es concluyente entonces, que la conducta desplegada por NELSON MORENO PALACIOS fue determinante en el accidente ocurrido, pues si no hubiese actuado de manera imprudente, negligente, imperita y reprochable al conducir el triciclo pretender adelantar por la derecha el vehículo que se encontraba estacionado, encendido y dispuesto a iniciar su marcha, seguramente el incidente no se habría presentado. Por tanto, la conducta desplegada por el señor MORENO PALACIOS se constituye como la causa exclusiva de los daños y de los perjuicios que hoy se demandan, lo que rompe la presunción que se alega en contra de los codemandados por ejercicio de una actividad peligrosa.

3.- COSA JUZGADA.

Se fundamenta esta excepción en el hecho de que de existir pronunciamiento de fondo de autoridad judicial correspondiente respecto del análisis de responsabilidad penal por la muerte del señor NELSON MORENO PALACIOS en el cual se haya decidido precluir la investigación en contra del sindicato por evidenciarse una de las causales de exoneración de responsabilidad aplicables en materia civil.

¹ Tamayo Jaramillo Javier, De la responsabilidad Civil, tomo III Ed. Temis

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 13 de abril de 2011, expediente 20.441

377

4.- PRESCRIPCIÓN.

Formulo la excepción de prescripción, en el evento que, durante el trámite del proceso, se vislumbre que el derecho de los demandantes se encuentre prescripto por el paso del tiempo, no conformidad con el artículo 2535 y siguientes, artículo 282 del Código General del Proceso y las demás normas concordantes.

5.- EXCEPCIÓN GENÉRICA

Con esta me refiero a todas aquellas que resulten probadas en el decurso del proceso, lo mismo que de los hechos que se llegaren a probar y que nos sirvan de soporte.

Para el evento de que el Despacho considere que existe algún grado de responsabilidad, se formulan las siguientes excepciones.

6.- DISMINUCIÓN DEL MONTO INDEMNIZABLE POR CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS (COMPENSACIÓN DE CULPAS)

En el caso que nos ocupa, se pretende estructurar la responsabilidad en cabeza de los demandados en el accidente ocurrido el 6 de junio de 2016. No obstante lo anterior, y de una observación simple y lógica, se desprende que en el accidente tuvo injerencia la conducta del señora NELSON MORENO PALACIOS, como conductor del triciclo.

No es procedente entonces, con base en lo anteriormente señalado, atribuir a los demandados la responsabilidad total en la ocurrencia del siniestro, máxime si aún no se ha discutido ni probado la responsabilidad del mismo. Por el contrario, es procedente hacer una reducción si quien ha sufrido el daño se expuso imprudentemente al mismo.

Tal apreciación se fundamenta en el artículo 2357 del Código Civil que establece:

“ART. 2357. – La apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”

Esta norma obliga al fallador a analizar las circunstancias concretas de la producción del daño, analizando el comportamiento de las víctimas en la causación del mismo.

7- EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS MORALES:

Con relación a la estimación o tasación de perjuicios inmateriales, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de una valoración en dinero acogiendo a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado, pues bien, al no existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto indemnizatorio, queda al prudente arbitrio del Juez fijarlo, y sin desconocer el principio de la reparación integral, valorará aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad y la naturaleza de la conducta; todas estas, pautas que deben auxiliar al fallador para su respectiva tasación.

En esta medida, no es justificable que se indemnice a la víctima con sumas desproporcionadas y exageradas, que no atienden a principios de una reparación integral, sino más bien a imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivos, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico.

Adicionalmente, encontrándonos frente a la Jurisdicción Civil, no es de recibo la remisión a la Jurisprudencia del Consejo de Estado para la tasación del perjuicio subjetivo, por tanto, deberán atenderse los cánones, criterios y de cierto modo los límites establecidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, y no desbordar dicha pretensión con los parámetros establecidos, para asuntos de naturaleza muy diferente, con relación a algunos fallos del Consejo de Estado.

Así las cosas, resulta conveniente mencionar lo que opina la doctrina a este respecto, pues bien, el doctor Ramón Daniel Pizarro, en su obra "DAÑO MORAL - PREVENCIÓN. REPARACIÓN. PUNICIÓN", Editorial Hammurabi, Buenos Aires (Argentina), reimpresión 2000, págs. 27, 315 y 316, indica:

"Únicamente tiene que repararse el daño causado. Nada más, pero nada menos. El moderno derecho de daños requiere máxima prudencia a la hora de fijar criterios en tal sentido. Desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho

dañoso no debe convertirse en fuente de lucro para el damnificado y, correlativamente, en un factor de expoliación para el dañador, lo que ocurre cuando éste se ve compelido a indemnizar un daño total o parcialmente inexistente. (...) El principio de la reparación plena debe ser entendido, de tal modo, como resarcimiento de todo daño que se encuentre en relación de causalidad adecuada con el hecho generador.

*(...) pero, al mismo tiempo, impone **asegurar al responsable que su obligación no habrá de asumir un límite mayor del daño causado.** Insistimos en que desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en una fuente de enriquecimiento para la víctima y de correlativa expoliación para el dañador. Las reglas que regulan la extensión del resarcimiento se orientan hacia esa finalidad.”*
(Negrilla fuera del texto).

Adicionalmente, ha de tenerse presente que, si el demandante pretende recibir tan altas sumas de dinero en compensación al perjuicio sufrido, deberá demostrar y justificar tanto la ocurrencia como la gravedad o circunstancias que las llevan a solicitar dicho monto, siempre en coherencia con las pruebas aportadas al proceso.

Respecto a todo lo anterior, ha expresado la *Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia*, en sentencia 25 de noviembre de 1992, lo siguiente:

“... incidiendo el daño moral puro en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos y consistiendo el mismo, en el pesar, la afrenta o sensación dolorosa que padece la víctima, y que en no pocas veces, ni siquiera ella puede apreciar en toda su virulencia, de este tipo de agravios, se ha dicho que son “económicamente insanables”, significándose con ello que la reparación no puede ser exacta y frente a esa deficiencia, originada en la insuperable imposibilidad racional de equilibrar con precisión la magnitud cuantitativa que dicha reparación debe tener, es claro que algunos de los interesados

habrá de salir perdiendo y discurrendo con sentido de justicia preferible, debiendo buscarse por lo tanto con ayuda del buen sentido, muy sobre el caso específico en estudio y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos, **proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir.** En otras palabras, ante el imperativo jurídico de que el lesionado por el daño moral reciba en compensación de sus padecimientos y en orden a que se haga más llevadera su congoja y como ese dinero (*pretium doloris*) no puede traducirse a un "quantum" tasable del modo que es propio de aquellos destinados al resarcimiento de perjuicios patrimoniales, el problema neurálgico radica entonces en definirse el "quantum" en el que deberá de expresarse la reparación, quedando reservado este difícil cometido al discreto arbitrio de los jueces, que contra lo que en veces suele creerse **no equivale a abrirle paso a antojadizas instituciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas,** sino que a dichos funcionarios se les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar, servirse de pautas apriorísticas como acontece con el acostumbrado recurso al artículo 106 del Código Penal, que en este campo únicamente son de recibo, en tanto mandatos legales expresos las consagren..." (Cfr. G.J. CXLVIII, pág. 253, CLXXII, pág. 253, CLXXXVIII, pág. 19 reiteradas en Casación Civil de fechas 26 de julio de 1989, 8 de mayo de 1990 y 9 de septiembre de 1991).

Así mismo, nótese señor Juez que para efectos de solicitar el perjuicio moral para cada uno de los demandantes, el apoderado de los demandantes acoge los montos establecidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, montos fijados por dicha corporación en el documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013

16

379

con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales, que vale la pena recordar no corresponden a la jurisdicción que nos atañe.

Además, para su solicitud se apoya en una jurisprudencia del alto tribunal de los Contencioso Administrativo anterior al documento aludido que es el régimen aplicable a la fecha en dicha jurisdicción.

8.- COMPENSACIÓN

Se fundamenta esta excepción en el evento que se acredite dentro del proceso que los demandantes han recibido pago de carácter indemnizatorios

Al efecto, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 9 de septiembre de 1991, expresó lo siguiente:

*"La obligación de indemnizar los perjuicios, **sin que acarree enriquecimiento**, constituye un principio general de derecho privado, que tiene aplicación aun cuando concorra con fenómenos de otra naturaleza.*

Ciertamente puede decirse, cuando el artículo 2341 del Código Civil prescribe que "el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, tiene como límite cuantitativo aquel que, según su función de dejar indemne (sin daño), alcance a reparar directa o indirectamente el perjuicio ocasionado, para el restablecimiento en sus diferentes formas, de la misma situación patrimonial anterior, lo que a su vez indica, de una parte que aquella debe ser completa, para que como satisfactoria extinga la obligación correspondiente, y de la otra, que no se constituya el mismo daño como causa o fuente idéntica de indemnización y también como fuente de enriquecimiento para el victimario, pues este desborda dicha cobertura indemnizatoria." Por lo tanto, un daño sólo puede ser indemnizado una sola vez, sin que sea posible recibir o acumular varias prestaciones con funciones

indemnizatorias que excedan la reparación total del daño...

(Negrilla fuera de texto).

Esta regla tiene operancia no sólo en los casos en que el mismo deudor efectúa la cancelación correspondiente, donde normalmente no existen dificultades de aplicación, sino que también debe observarse en aquellos eventos en que terceros, contra o con la voluntad, hace entrega de una cosa al perjudicado. Porque sólo cuando esa entrega constituye una indemnización para este y se hace para reparar el perjuicio y no en virtud de una causa con función diferente (vgr. donación), constituye un pago de un tercero, que extingue la obligación originaria sin perjuicio de la repetición pertinente, pero en ningún caso puede el acreedor exigir un doble pago.

10.- PRESCRIPCIÓN.

Formulo la excepción de prescripción, en el evento que, durante el trámite del proceso, se vislumbre que el derecho de los demandantes se encuentre prescrito por el paso del tiempo, no conformidad con el artículo 2535 y siguientes, artículo 282 del Código General del Proceso y las demás normas concordantes.

11.- EXCEPCIÓN GENÉRICA

Con esta me refiero a todas aquellas que resulten probadas en el decurso del proceso, lo mismo que de los hechos que se llegaren a probar y que nos sirvan de soporte.

Excepciones que se formulan frente al contrato de seguro de responsabilidad civil que se aduce para el ejercicio de la acción directa en contra de la aseguradora.

20.- APLICACIÓN RESTRICTIVA DEL CONTENIDO DEL CONTRATO DE SEGURO Y SUS CONDICIONES GENERALES.

En atención a que **“el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse ‘escritura contentiva del contrato’ en la medida en que, por**

definición, debe conceptuársela como expresión de un conjunto sistemático de condiciones generales y particulares", es preciso advertir que dentro del clausulado allegado como prueba documental se destaca que el perjuicio de lucro cesante se encuentra excluido del amparo de la póliza.

Por tanto, 'no puede el intérprete, so pena de sustituir indebidamente a los contratantes interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no han convenido, ni para excluir los realmente convenidos, ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no solo se encuentran expresamente excluidos, sino que, por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida.

Sobre el particular, advierte la Corte Suprema de Justicia, respecto del contrato de seguro:

"...en el ámbito de los contratos de seguros cuando sea menester asumir la referida labor, esta Corporación en reciente fallo expuso: "(...) debe ser interpretado en forma similar a las normas legales y sin perder de vista la finalidad que está llamado a servir, esto es comprobando la voluntad objetiva que traducen la respectiva póliza y los documentos que de ella hacen parte con arreglo a la ley (arts. 1048 a 1050 del C. de Co.), los intereses de la comunidad de asegurados y las exigencias técnicas de la industria; que, 'en otras palabras, el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse 'escritura contentiva del contrato' en la medida en que, por definición, debe conceptuársela como expresión de un conjunto sistemático de condiciones generales y particulares que los jueces deben examinar con cuidado, especialmente en lo que tiene que ver con las cláusulas atinentes a la extensión de los riesgos cubiertos en cada caso y su delimitación, evitando favorecer soluciones en mérito de

las cuales la compañía aseguradora termine eludiendo su responsabilidad al amparo de cláusulas confusas que de estar al criterio de buena fe podrían recibir una inteligencia que en equidad consulte mejor los intereses del asegurado, o lo que es todavía más grave, dejando sin función el contrato a pesar de las características propias del tipo de seguro que constituye su objeto, fines éstos para cuyo logro desde luego habrán de prestar su concurso las normas legales, pero siempre partiendo del supuesto, valga insistir, de que aquí no son de recibo interpretaciones que impliquen el rígido apego literal a estipulaciones consideradas aisladamente y, por ende, sin detenerse en armonizarlas con el espíritu general que le infunde su razón de ser a todo el contexto contractual del que tales estipulaciones son parte integrante.' 2º) En armonía también con las orientaciones generales ofrecidas en el numeral anterior, la Corte ha deducido como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento 'de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado' (...).

"Por lo anterior, ha señalado la Sala, 'no puede el intérprete, so pena de sustituir indebidamente a los contratantes interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no han convenido, ni para excluir los realmente convenidos, ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no solo se encuentran expresamente excluidos, sino que, por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida'

(...)” (Sentencias de Casación Civil de 27 de agosto de 2008, exp. 1997-14171 y 19 de diciembre del mismo año, exp. 2000-00075. Se omitieron subrayados del texto original).

(...)

6. Para una mejor ilustración y comprensión del asunto la Corte estima necesario analizar los siguientes aspectos:

a. De conformidad con la respectiva regulación y el entendimiento jurisprudencial de la misma, se tiene, que en el aludido contrato la intención común de las partes busca obtener cobertura frente a determinados riesgos, cuya realización conduce al pago de la indemnización, y por determinación del asegurador, atendiendo las restricciones legales y mediante la aceptación del tomador, “(...) podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado” (artículo 1056 del Código de Comercio).

En razón de lo anterior, los sucesos inciertos cubiertos serán los que correspondan a la clase que genéricamente se ofrezca y los que las partes de manera particular y explícita convengan adicionar, sin perjuicio de las exclusiones que expresamente se establezcan; quedando claro que éstas no deben generar una situación de desequilibrio de cara a los derechos y obligaciones que para los contratantes surgen del respectivo negocio jurídico y que puedan llegar a considerarse como cláusulas abusivas^{3[2].4} (Subraya y negrilla fuera de texto)

^{3[2]} Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 2 de febrero de 2001, exp. 5670.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia de 30 de agosto de 2010. Magistrada Ponente RUTH MARINA DÍAZ RUEDA. Rdo. 11001-3103-041-2001-01023-01

21.- EXCLUSIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE SEGURO

Se fundamenta esta excepción en el hecho de que en el contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual fueron pactadas unas exclusiones que se encuentran contenidas en las condiciones generales del contrato de seguro que se aporta con esta contestación.

Ahora bien, han de ser tenidas en cuentas por el despacho en el evento de considerar que existe algún grado de responsabilidad de nuestro asegurado.

22.- CUMPLIMIENTO DEL AMPARO HASTA POR EL MONTO DE LA SUMA ASEGURADA.

Se fundamenta esta excepción en el hecho de que el límite de la obligación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. está establecido en la póliza No 5562129-0 en el amparo de responsabilidad civil extracontractual.

Significa lo anterior, que la obligación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. es como máximo hasta la concurrencia de la suma asegurada. Sobre el particular, advierte el artículo 1079 del Código de Comercio:

“ART. 1079.– El asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada ...”

Resta decir que lo anterior, aplica en el eventual caso que el despacho considere que existe algún grado de responsabilidad de nuestro asegurado.

23.- FALTA DE COBERTURA DE LOS PERJUICIOS MORALES POR MANDATO LEGAL

De cara al perjuicio moral, no puede olvidarse que el Art. 1127 del Código de Comercio, luego de la modificación introducida por la ley 45 de 1990, establece que el seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado. Lo que significa que aun en

ausencia de exclusión expresa frente a los perjuicios morales, por mandato legal, el asegurador no asume esa prestación.

24.- DEDUCIBLES

En el eventual caso en que se decida que la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., esté obligada a asumir las obligaciones en lo que a ella respecta, se deberá tener en cuenta el deducible pactado de conformidad con Lo establecido en la caratula de la póliza No. 6081016-6 en el 10% de la pérdida mínimo 1 smlmv

25.- PRESCRIPCIÓN.

Formulo la excepción de prescripción, en el evento que, durante el trámite del proceso, se vislumbre que, de cara a las acciones derivadas del contrato de seguro, se encuentren prescriptas por el paso del tiempo, de conformidad con el artículo 1081 del Código de Comercio, artículo 282 del Código General del Proceso y las demás normas concordantes, así como lo establecido en las condiciones generales del contrato de seguro que se aportan con esta contestación.

26.- EXCEPCIÓN GENÉRICA

Con esta me refiero a todas aquellas que resulten probadas en el decurso del proceso, lo mismo que de los hechos que se llegaren a probar y que nos sirvan de soporte.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez tener como pruebas las que se encuentran en la demanda, y las demás que llegasen a decretar.

Interrogatorio de Parte.

Solicito al señor Juez decretar fecha y hora para que los demandantes, absuelvan interrogatorio de parte que formularé verbalmente o por escrito, sobre los hechos de la demanda y todos los demás de los cuales se llegare a conocer directa o indirectamente, relacionados con ellos.

Testimonios.

Me reservo la facultad de participar en la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas tanto por la parte demandante, así como por los otros demandados.

Documental.

- Copia de la póliza de Responsabilidad civil extracontractual No. 6081016-6. (Aportada con la contestación inicial)
- Condiciones generales del contrato de seguro aplicable a las pólizas No. 6081016-6. (Aportada con la contestación inicial)

Oficios

- Atendiendo a que no somos parte en el proceso penal y que dicho trámite tiene el carácter de reserva, solicito se oficie a la Fiscalía 097 Seccional del municipio de Apartadó, con el fin de que **remita copia íntegra y auténtica de todas y cada una de las diligencias adelantadas** dentro de la investigación penal adelantada por el delito de homicidio culposo en la humanidad de NELSON MORENO PALACIOS quien se identificaba con la c.c. 11.975.299, hechos ocurridos el pasado 6 de junio de 2016, en donde se vio involucrado el vehículo de placas SWT 515, accidente que se presentó en la calle 101A con carrera 78 barrio Policarpa de Apartado, en donde aparece como indicado el señor CESAR ANDRÉS ALTAMIRANDA DELGADO con C.C. 15677.543, CIU 05 047 60 00267 2016 80067, a fin de que obre como prueba en el presente proceso.

DERECHO

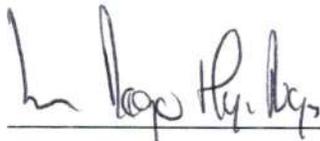
Invoco como fundamento de Derecho las siguientes normas artículos 96 del Código de General del Proceso y demás normas concordantes, artículo 2341, 2356 y 2357 del Código Civil, artículos 19, 1081 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

367

NOTIFICACIONES

Las direcciones serán las relacionadas en la demanda, en donde mi poderdante recibirá las notificaciones, la de este apoderado es la Carrera 77A N 32B - 15, Laureles - Nogal, Medellín. Teléfono 238 0214; 432 4312; 322 4569 extensión 106.

Cordialmente,



JUAN DIEGO MAYA DUQUE

C.C. 71.774.079 de Medellín

T.P. 115.928 del C. S. de la Jta.

RECIBIDO
Página 1 de 10
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADO - ANTIOQUIA
RECIBIDO POR Victor Jaramillo
FECHA 02 OCT 2018
HORA 2:45 PM
FOLIOS 11
Recibido de Miriam Torres.

Señor,
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Apartado - Antioquia.
E. S. D.

DEMANDANTE: BIASNEY MORENO PALACIOS Y OTROS.
DEMANDADOS: LEASING COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO hoy BANCOLOMBIA S.A. y otros.
RADICADO: 2018 - 00140
ASUNTO: Contestación a la demanda

CARLOS MARIO ESPINOSA CUADROS, abogado en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional 142.660 del C.S. de la J., mayor y vecino de la ciudad de Medellín, identificado como aparece consignado al pie de mi firma, en mi condición de Apoderado Judicial de la Sociedad LEASING COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO hoy BANCOLOMBIA S.A., demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito CONTESTAR LA REFORMA A LA DEMANDA instaurada por la señora BIASNEY MORENO PALACIOS y otros, contestando los hechos en la siguiente forma:

A LOS HECHOS

Al hecho 1°. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, en atención a que se refiere a una circunstancia fáctica descrita por los demandantes de la cual se desconoce su veracidad y por lo tanto será materia de prueba

Al hecho 2° NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, si bien es cierto que LEASING COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO hoy BANCOLOMBIA S.A. aparece como propietaria del vehículo de placas SWT 515, también lo es que no ostentaba la calidad de guardián material sobre el vehículo de las placas referenciadas, calidad que se encontraba para la fecha de la ocurrencia de los hechos en cabeza de la locataria DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING 150520 firmado el 15 de marzo de 2013, razones estas por la que a mi representada no le constan los sucesos narrados en el numeral primero de la demanda. Igualmente se resalta que el conductor del vehículo de placas SWT 515 no tiene ningún vínculo o relación laboral o contractual con LEASING BANCOLOMBIA S.A. hoy BANCOLOMBIA S.A., esto es, no es dependiente de la sociedad que represento.

Al hecho 3°. ES CIERTO, corresponde a la persona registrada como conductora en el informe de accidente de tránsito, sin embargo, es de aclarar que el conductor no tiene ningún vínculo de dependencia o contractual con LEASING BANCOLOMBIA S.A HOY BANCOLOMBIA S.A.

Al hecho 4°. ES CIERTO.

373

Al hecho 5°. ES CIERTO.

Al hecho 6°. ES CIERTO.

Al hecho 7°. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, la causa del fallecimiento del señor NELSON MORENO PALACIOS y por lo tanto deberá ser objeto de prueba.

Al hecho 8°. ES CIERTO. Conforme a la certificación aportada por el demandante.

Al hecho 9°. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, toda vez que, mi representada no fue parte en dicho trámite contravencional y además se puede resaltar que la conclusión referida por los demandantes contraviene lo dispuesto en la ley 769 de 2002 en su artículo 134 que señala que:

ARTÍCULO 134. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.

PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo a su competencia. (subrayas fuera de texto)

Así las cosas, la ley 769 establece que la competencia de las secretarías de tránsito en los trámites contravencionales están dispuestas para tender las sanciones que corresponden a las contravenciones señaladas en la ley 769 de 2002 y en ningún momento para emitir juicios de responsabilidad y mucho menos si existió o no una causal eximente de responsabilidad.

Al hecho 10°. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA toda vez que, mi representada no fue parte en dicho trámite contravencional y además se puede resaltar que la conclusión referida por los demandantes contraviene lo dispuesto en la ley 769 de 2002 en su artículo 134 que señala que:

ARTÍCULO 134. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las

374

infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.

PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo a su competencia. (Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, la ley 769 establece que la competencia de las secretarías de tránsito en los trámites contravencionales están dispuestas para tender las sanciones que corresponden a las contravenciones señaladas en la ley 769 de 2002 y en ningún momento para emitir juicios de responsabilidad y mucho menos si existió o no una causal eximente de responsabilidad.

Al hecho 11°. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, corresponde a conclusiones de los demandantes que deberán ser objeto de prueba dentro del proceso; igualmente se reitera que LEASING BANCOLOMBIA S.A hoy BANCOLOMBIA S.A no ostentaba para la fecha de los hechos la guarda material y por ello desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.

Al hecho 12°. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, por lo tanto será materia de prueba; se desconoce la actividad laboral del señor NELSON MORENO PALACIOS y el ingreso que percibía de la explotación de la misma.

Al hecho 13°. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, son ajenas a mi representada la forma en la que interactuaba el señor NELSON MORENO PALACIOS con sus hermanos y por lo tanto será materia de prueba.

Al hecho 14°. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, el estado civil, estado socio económico de los hermanos del señor NELSON MORENO PALACIOS y como han sido sus estados se animó por lo que será objeto de prueba.

Al hecho 15°. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, son ajenas a mi representada la forma en la que interactuaba el señor NELSON MORENO PALACIOS con sus hermanos y por lo tanto será materia de prueba.

Al hecho 16°. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, desconocemos las situaciones descritas en este hecho y por lo tanto será materia de prueba.

Al hecho 17°. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, el conductor del vehículo no tenía ningún vínculo contractual o de dependencia con LEASING BANCOLOMBIA S.A hoy BANCOLOMBIA S.A por lo que desconocemos los perjuicios ocasionados a los demandantes y por lo tanto será materia de prueba.

375

A los numerales IV y V

Son afirmaciones del demandante sobre la circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre cómo se ocasiono el accidente de tránsito y como se ha reiterado a lo largo de esta contestación LEASING BANCOLOMBIA S.A hoy BANCOLOMBIA S.A no era guardián material del vehículo de placas SWT 515 y por ello desconocemos como ocurrió el accidente que se describe por lo que deberán ser objeto de prueba todas y cada una de las afirmaciones realizadas por el demandante y de las cuales deriva la responsabilidad.

A LAS PETICIONES

Nos oponemos a todas las declaraciones y condenas que solicita la parte demandante, en razón que no concurren los elementos necesarios que permitan estructurar responsabilidad civil extracontractual, frente a mi representada conforme se expresa en el acápite contentivo de las excepciones de merito.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, NO CALIDAD DE GUARDIA MATERIAL

LEASING COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO hoy **BANCOLOMBIA S.A.**, es una compañía de **FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, que entre los servicios que presta, se encuentra el de celebrar contratos de arrendamiento financiero - Leasing con los activos de su propiedad, conforme lo regula el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero Colombiano (Decreto N° 663 de 1993) y el Decreto 913 de 1993.

LEASING COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO hoy **BANCOLOMBIA S.A.**, en su calidad de propietaria del vehículo de placas SWT 515, suscribió el día quince (15) de marzo de dos mil trece (2013) el contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 150520 con la empresa **FUTURASEO S.A. E.S.P** identificada con NIT 9.001.637.311, en consecuencia, es **FUTURASEO S.A. E.S.P.**, quien para la época de ocurrencia de los hechos, poseía materialmente el vehículo causante del supuesto daño y lo utilizaba de manera autónoma e independiente sin estar sujetos a instrucciones o directrices, por parte de **LEASING BANCOLOMBIA S.A.** hoy **BANCOLOMBIA S.A.** para la explotación económica del mismo.

Para estos efectos, **LEASING COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** hoy, **BANCOLOMBIA S.A.** era el arrendador de un activo, en este caso concreto un vehículo, que en razón del servicio financiero que presta, (arrendamiento financiero) no lo tiene en su poder, no lo usa ni lo

376

explota; por lo tanto, carece de legitimación por pasiva, para ser vinculada al proceso.¹

2. IMPOSIBILIDAD DE COACCIONAR AL ARRENDATARIO AL DEBIDO USO Y COMPORTAMIENTO EN EL MANEJO DEL BIEN ENTREGADO EN LEASING:

Dada la naturaleza del contrato de Leasing, al entregarse el bien arrendado al Arrendatario o Locatario se escapa de la voluntad del Arrendador, el uso debido que aquél le dé o no al activo.

Que LEASING COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO hoy BANCOLOMBIA S.A., sea la propietaria del vehículo en mención, no la hace responsable de las conductas que se puedan derivar en desarrollo del contrato de Leasing, por el uso que se le da a los bienes, en razón que la administración y control del activo recae en cabeza del(los) arrendatario(s) o locatario(s), escapándose de la esfera de dominio del arrendador.²

3. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, EN RAZON A LA VOLUNTAD CONTRACTUAL:

Conforme al numeral 14 OBLIGACIONES DE EL LOCATARIO, literal e) del contrato de arrendamiento financiero leasing número 150520 suscrito por FUTURASEO S.A. E.S.P .., le corresponde a éste en su calidad de Arrendatario o Locatario durante la vigencia del contrato "ser el único responsable de los daños y toda clase de perjuicio o lucro cesante que se causen a terceros por o con el(los) bien(es) entregado(s) en Arrendamiento Financiero Leasing, por lo tanto, para todos los efectos relacionados con la responsabilidad civil que frente a terceros pueda originarse en razón de la existencia uso, explotación o

¹ Por disposición legal la compañía de financiamiento comercial debe ser la propietaria exclusiva del bien dado en leasing, pero la guarda material y jurídica recae en cabeza del locatario en virtud del mandato dado por éste para la adquisición del bien que se le entregará en Leasing. Así lo establece el artículo 2 del decreto 913 de 1993:

"Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del periodo una opción de compra.

En consecuencia, el bien deberá ser propiedad de la compañía arrendadora, derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generándola respectiva utilidad"

² Al respecto la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil mediante sentencia del 22 de abril de 2.002 conceptuó: "Así mismo, es notorio el desenfoco del cargo segundo, toda vez que el censor se duele de que el juzgador ad quem habría errado en forma evidente por haber ignorado que la señalada sociedad era la propietaria y poseedora del automotor; empero, como ya se había visto, ese fallador desestimó los pedimentos de la demanda relativos a dicha demandada, no porque hubiese encontrado que no estaba probada en el proceso su calidad de dueña o poseedora, sino porque entendió que al haber entregado ésta el vehículo a un tercero para que lo explotase económicamente, en cumplimiento de un **contrato de leasing**, había desplazado a otro la guarda del mismo." (negrilla fuera de texto)

A

376

explota; por lo tanto, carece de legitimación por pasiva, para ser vinculada al proceso.¹

2. IMPOSIBILIDAD DE COACCIONAR AL ARRENDATARIO AL DEBIDO USO Y COMPORTAMIENTO EN EL MANEJO DEL BIEN ENTREGADO EN LEASING:

Dada la naturaleza del contrato de Leasing, al entregarse el bien arrendado al Arrendatario o Locatario se escapa de la voluntad del Arrendador, el uso debido que aquél le dé o no al activo.

Que LEASING COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO hoy BANCOLOMBIA S.A., sea la propietaria del vehículo en mención, no la hace responsable de las conductas que se puedan derivar en desarrollo del contrato de Leasing, por el uso que se le da a los bienes, en razón que la administración y control del activo recae en cabeza del(los) arrendatario(s) o locatario(s), escapándose de la esfera de dominio del arrendador.²

3. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, EN RAZON A LA VOLUNTAD CONTRACTUAL:

Conforme al numeral 14 OBLIGACIONES DE EL LOCATARIO, literal e) del contrato de arrendamiento financiero leasing número 150520 suscrito por FUTURASEO S.A. E.S.P., le corresponde a éste en su calidad de Arrendatario o Locatario durante la vigencia del contrato "ser el único responsable de los daños y toda clase de perjuicio o lucro cesante que se causen a terceros por o con el(los) bien(es) entregado(s) en Arrendamiento Financiero Leasing, por lo tanto, para todos los efectos relacionados con la responsabilidad civil que frente a terceros pueda originarse en razón de la existencia uso, explotación o

¹ Por disposición legal la compañía de financiamiento comercial debe ser la propietaria exclusiva del bien dado en leasing, pero la guarda material y jurídica recae en cabeza del locatario en virtud del mandato dado por éste para la adquisición del bien que se le entregará en Leasing. Así lo establece el artículo 2 del decreto 913 de 1993:

"Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del periodo una opción de compra.

En consecuencia, el bien deberá ser propiedad de la compañía arrendadora, derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generándola respectiva utilidad"

² Al respecto la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil mediante sentencia del 22 de abril de 2.002 conceptuó: "Así mismo, es notorio el desenfoco del cargo segundo, toda vez que el censor se duele de que el juzgador ad quem habría errado en forma evidente por haber ignorado que la señalada sociedad era la propietaria y poseedora del automotor; empero, como ya se había visto, ese fallador desestimó los pedimentos de la demanda relativos a dicha demandada, no porque hubiese encontrado que no estaba probada en el proceso su calidad de dueña o poseedora, sino porque entendió que al haber entregado ésta el vehículo a un tercero para que lo explotase económicamente, en cumplimiento de un contrato de leasing, había desplazado a otro la guarda del mismo." (negrilla fuera de texto)

377

funcionamiento de el(los) bien(es) entregado(s) en Arrendamiento Financiero Leasing que la guarda material y jurídica de ellos está radicada exclusivamente en la persona de el LOCATARIO.

4. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR:

No existe para **LEASING COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** hoy **BANCOLOMBIA S.A.** obligación de reparar el daño en cuanto que, en su condición de propietaria del vehículo no tenía su control, guarda material o jurídica. Ya que la vigilancia y cuidado, es esencial y necesaria para que surja la responsabilidad por parte de **LEASING COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** hoy **BANCOLOMBIA S.A.**

Por lo tanto, no existe una relación de autoridad y subordinación entre las **LEASING COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** hoy **BANCOLOMBIA S.A.**, y **AUTOBUSES DEL ORIENTE S.A.S.**, para que se produzca la obligación de vigilancia y cuidado que da pie a la responsabilidad civil, es decir, es en ellas que recae la guarda material del vehículo.

5. INEXISTENCIA DE CULPA DIRECTA DE LA PERSONA JURÍDICA **LEASING BANCOLOMBIA S.A** hoy **BANCOLOMBIA S.A.**

La jurisprudencia ha señalado para los casos de responsabilidad de las personas jurídicas por los hechos de sus dependientes, que la presunta culpa o responsabilidad del dependiente o empleado es la misma culpa o responsabilidad por la que se vincula la persona jurídica, es decir, la responsabilidad que se le imputa a las personas jurídicas se desprende del 2341 en cuanto al hecho de sus empleados o dependientes, lo anterior se señala conforme a los lineamientos planteados por la honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 30 de junio de 1962.

En efecto y reiteradamente, la mencionada línea jurisprudencial hace alusión a la responsabilidad directa de las personas jurídicas, es decir, que la culpa personal de los empleados o dependientes de la sociedad constituye la culpa de la persona jurídica propiamente.

Teniendo en cuenta los fundamentos propuestos por el demandante y la jurisprudencia vigente acerca de la culpa directa en la responsabilidad civil de las personas jurídicas es claro que la sociedad **LEASING COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** hoy **BANCOLOMBIA S.A.**, no incurrió en culpa toda vez que el LOCATARIO en un contrato de LEASING y las personas que este designe para la conducción del vehículo objeto del contrato, son totalmente independientes de la compañía **LEASING COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** hoy **BANCOLOMBIA S.A.** Ya que gozan de total autonomía, independencia y más cuando la compañía de

322

LEASING no se beneficia de la explotación de la actividad que se desarrolla con el vehículo.

6. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Para que exista responsabilidad civil extracontractual es necesario que concurren todos sus elementos, es decir, un hecho, la culpa, el daño y el nexo causal entre el hecho culposo y el daño. En el caso sub judice, los requisitos que se exigen en Colombia para que surja la responsabilidad por hechos de terceros son sólo dos:

- a) Que se den los requisitos exigidos para la responsabilidad civil extracontractual en la persona que está bajo la vigilancia, cuidado y dependencia de otra, es decir que se dé un hecho, un daño y nexo de causalidad entre uno y otro.
- b) Si bien es cierto que la jurisprudencia ha presumido la calidad de guardián jurídico del propietario de un bien, también es cierto que ha aceptado que este desvirtuó tal presunción y con ello la presunta responsabilidad recaiga sobre quien ostente la calidad de guardián material.

Por lo anterior, **LEASING COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** hoy **BANCOLOMBIA S.A.**, no tenía el control, guarda material o jurídica³ frente al vehículo que había sido objeto del contrato de arrendamiento financiero Leasing, por la naturaleza misma del contrato de Leasing. Tampoco existía entre el causante del daño frente al Arrendador ningún tipo de relación de subordinación o vigilancia.

Cabe anotar que **LEASING COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** hoy **BANCOLOMBIA S.A.** no tiene como objeto social la actividad del transporte, pues como se dijo anteriormente su actividad es meramente financiera.

Siendo así se rompe el nexo causal para convertirse en factores de exoneración.

Es pertinente citar al profesor JAVIER TAMAYO JARAMILLO en su obra *Tratado de la Responsabilidad Civil* (Legis, 2007, Tomo I p. 898)

³ En la citada sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil mediante sentencia del 22 de abril de 2.002, dicha corporación estimó que: "Por supuesto que el sentenciador ad quem, para liberar a la mencionada sociedad, no negó que el propietario de la cosa se presumiera su guardián y, por consiguiente, responsable de los perjuicios que con ella se causaren; tampoco desconoció que dicha empresa fuese la propietaria o, inclusive, su poseedora (aspecto este último sobre el cual guardó silencio); sino que entendió que por el mero hecho de haber entregado el automotor para que otro lo usase y explotase, su dueña había desplazado la custodia y control del mismo a un tercero ... "

375

"esto nos permite afirmar que la víctima puede demandar en principio al propietario de la actividad peligrosa o de la cosa por medio de la cual ella se ejerce con el fin de obtener la indemnización; no obstante, el propietario que se presume responsable de la actividad puede demostrar que ha transferido la custodia de la cosa o de la actividad y así el responsable será quien tenga en realidad el poder intelectual de uso, dirección y control. Pero el propietario es que tiene la carga de demostrar que la custodia de la actividad estaba en cabeza de otra persona que no tiene que ser identificada por el demandado, a condición de que pruebe con certeza el hecho".

(...) Puede pensarse en la presunción de que el propietario utilice las cosas que le pertenecen, pero su responsabilidad no se deriva del derecho de propiedad sino del ejercicio de una actividad considerada peligrosa; si el propietario demuestra que el no dirige la actividad de la cosa de la cual es propietario, habrá que perseguir la indemnización en cabeza de quien este utilizando la cosa con que se ejerce la actividad."
(Cursivas Propias)

7. AUSENCIA DE CUALQUIER VÍNCULO CON EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO

LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en calidad de Arrendadora, en momento alguno ha tenido vínculos con quien para la fecha de los hechos hubiere sido el conductor del vehículo de placas SWT 515, el cual debe tener relación o fue autorizado por **FUTURASEO S.A. E.S.P.**, ya que al originarse el hecho estaban en posesión del vehículo entregado en Leasing (conforme carta de recibido del vehículo suscrita por el señor **FUTURASEO S.A. E.S.P.**, que se adjunta al presente escrito), es decir, al no ser el conductor empleado o subordinado a la sociedad **LEASING COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** hoy **BANCOLOMBIA S.A.** su posible culpa o imprudencia no vincula a mi representada.

8. INEXISTENCIA DE PROVECHO DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA REALIZADA CON EL VEHÍCULO DE PLACAS SSK289

LEASING COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO hoy **BANCOLOMBIA S.A.** no obtiene ningún beneficio económico de la explotación económica que se haga con el bien entregado en **LEASING**, es decir, la actividad de la compañía de **LEASING** es puramente de orden financiero lo que de suyo comprende que en nada cambia que el bien sea o no explotado por quien lo tiene materialmente en su poder y puede disponer del bien, pues la obligación del **LOCATARIO** del pago del canon siempre subsistirá sin importar si el bien es productivo o no.

380

PRUEBAS

DOCUMENTAL:

- Contrato de leasing No. 150520 celebrado con **FUTURASEO S.A. E.S.P.**, el día 15 de marzo de 2013
- Anexo de iniciación del plazo del contrato de Leasing 150520

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

- Copia Sentencia de Casación de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA M.P RUTH MARINA DIAZ RUEDA**, Sala de Casación Civil, Casación 11001-31-03-008-2002-09414-01 del 4 de abril de 2013.
- Copia Sentencia de Casación de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, M.P JAVIER ZAPATA ORTIZ**, Sala de Casación Penal, Casación 34.819 de noviembre 4 de 2010
- Copia Sentencia de Casación de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, M. P WILLIAM NAMÉN VARGAS**, Sala de Casación Penal, Casación11001-3103-035-2000-00899-01, dos de diciembre de 2011

INTERROGATORIO DE PARTE

Se ordene el interrogatorio de parte a los demandantes

ANEXOS

- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder, certificado de existencia y representación legal obran en el expediente.

DEPENDENCIA JUDICIAL

Autorizo a

Katherine Uribe Trejos
C.C 1028018538 y T.P. 291.557 del C.S. de la J.

Miryam Trejos Salazar
C.C 39.417.557
Egresada no graduada de la Universidad Cooperativa de Colombia

Las dependientes quedan facultadas para revisar el expediente, sacar copias, retirar oficios y cualquier otra actuación propia de su encargo.

10

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

EL DEMANDANTE: En la dirección indicada en el expediente que obra en su despacho.

MI REPRESENTADA: En Medellín, Cra 48 No. 24-85.

Apoderado LEASING BANCOLOMBIA S.A. hoy BANCOLOMBIA S.A
Circular 74 # 76 E - 33, PBX 4111929, carlosmario@soportelegal.net

Del Señor Juez,



CARLOS MARIO ESPINOSA CUADROS
T. P. 142.660 del C.S. de la J.



407

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADO ANTIOQUIA

RECIBIDO
JUEGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADO-ANTIOQUIA
RECIBIDO POR: 
FECHA: 02 JUL 2019
HORA: 3:45 P-
PUNTO: 3

REF: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: BIASNEY MORENO PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO: CESAR ANDRES ALTAMIRANDA Y OTROS
RADICADO: 05045 31 03 002 2018 00140 00

FRANKLIN JUNIOR ROBLEDO GARCIA, abogado titulado e inscrito con domicilio y residencia en Apartado Antioquia, identificado con cedula de ciudadanía No 8336848 expedida en Chigorodo Antioquia, con tarjeta profesional No 214.377 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, nombrado por su despacho como Curador Ad Litem, del señor CESAR ANDRES ALTAMIRANDA DELGADO, por medio del presente escrito doy respuesta y me pronuncio sobre el libelo demandatario.

CON REFERENCIA A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en la demanda.

HECHO SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en la demanda.

HECHO TERCERO: Es cierto.

HECHO CUARTO: Es cierto.

HECHO QUINTO: Es cierto.

HECHO SEXTO: No me consta, me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

HECHO SEPTIMO: No me consta, me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

HECHO OCTAVO: No me consta me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso.

HECHO NOVENO: Es cierto.

HECHO DECIMO: Es cierto.

HECHO ONCE: No me consta, me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso.



FRANKLIN JUNIOR ROBLEDO GARCIA
Abogado Titulado U.C. de C.

407

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADO ANTIOQUIA

RECIBIDO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADO-ANTIOQUIA
RECIBIDO POR: 
FECHA: 02 JUL 2019
HORA: 3:45 P-

REF: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

3

DEMANDANTE: BIASNEY MORENO PALACIOS Y OTROS

DEMANDADO: CESAR ANDRES ALTAMIRANDA Y OTROS

RADICADO: 05045 31 03 002 2018 00140 00

FRANKLIN JUNIOR ROBLEDO GARCIA, abogado titulado e inscrito con domicilio y residencia en Apartado Antioquia, identificado con cedula de ciudadanía No 8336848 expedida en Chigorodo Antioquia, con tarjeta profesional No 214.377 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, nombrado por su despacho como Curador Ad Litem, del señor CESAR ANDRES ALTAMIRANDA DELGADO, por medio del presente escrito doy respuesta y me pronuncio sobre el libelo demandatario.

CON REFERENCIA A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en la demanda.

HECHO SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en la demanda.

HECHO TERCERO: Es cierto.

HECHO CUARTO: Es cierto.

HECHO QUINTO: Es cierto.

HECHO SEXTO: No me consta, me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

HECHO SEPTIMO: No me consta, me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

HECHO OCTAVO: No me consta me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso.

HECHO NOVENO: Es cierto.

HECHO DECIMO: Es cierto.

HECHO ONCE: No me consta, me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso.



HECHO DOCE: No me consta, deben probarlo.

HECHO TRECE: Es cierto.

HECHO CATORCE: No me consta. No existe prueba que demuestre el parentesco de los demandantes con el afectado.

HECHO QUINCE: No me consta. No existe legitimación en la causa para hacer efectivo el cobro del daño.

HECHO DIEZ Y SEIS: No me consta. Los daños deben ser probados.

CON REFERENCIA A LAS PRETENSIONES

PRETENSION PRIMERA: Me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso.

PRETENSION SEGUNDA: Me opongo. No deben ser reconocidas dichas pretensiones toda vez que no existe legitimación en la causa para reclamar los perjuicios deprecados por la parte demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO

LEGITIMACION EN LA CAUSA.

Solicito señor JUEZ se tenga en cuenta esta excepción toda vez que al verificar la demanda se observa que quienes demandan carecen de titularidad para reclamar el interés jurídico.

Por la ausencia de este requisito se enerva la posibilidad de que el JUEZ se pronuncie frente a las suplicas del libelo petitorio.

1 "Nadie puede, en nombre propio, pretender o ser demandado a contradecir en proceso, resistir a una pretensión, sino por una relación, de la cual se atribuya o se le atribuya a él la subjetividad activa o pasiva"

1. Beatriz quintero (2000) P. 371



NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la calle 99 No 103-32, teléfono 3207367947 o en la secretaria del despacho Apartado Antioquia.

DEMANDADO: La que aparece en la demanda.

Del señor JUEZ,

Atentamente,

FRANKLIN JUNIOR ROBLEDO GARCIA

C.C. No 8.336.848

T.P. No 214.377 del C.S.J.

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANT

E. S. D.

RECIBIDO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ - ANTIOQUIA
RECIBIDO POR _____
FECHA **13** SEP 2019
HORA **1:11**
FOLIOS _____

REFERENCIA :

PROCESO : Declarativo

DEMANDANTE : **BIASNEY MORENO PALACIOS Y OTROS**

DEMANDADO : **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y
OTROS**

RADICADO : **2018-00140**

JUAN DIEGO MAYA DUQUE, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.774.079 de Medellín, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 115.928 del C. S. de la Jta., en mi calidad de apoderado judicial de la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** con NIT 890.903.407, ,, mediante el presente escrito descorro el término del traslado del llamamiento en garantía que hiciere la entidad demandada **FUTURASEO S.A E.S.P.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 91 y 96 y s.s. así como el numeral 1° del Art. 442 del Código de General del Proceso, como lo expongo a continuación:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO. Respecto de la identificación del señor **NELSON MORENO PALACIOS**, fecha, lugar y actividad que se encontraba desarrollando, no le consta a la sociedad que represento, toda vez que se trata de hechos de terceros en los cuales mi representada no ha participado ni participó, por lo tanto, deberá probarse.

AL SEGUNDO. Respecto de la hora, actividad que desarrollaba, el accidente enunciado y la descripción del vehículo, no le consta a la sociedad que represento, toda vez que se trata de hechos de terceros en los cuales mi representada no ha participado ni participó, por lo tanto, deberá probarse.

AL TERCERO. Respecto del conductor del vehículo de placa SWT 515 y su identificación, no le consta a la sociedad que represento, toda vez que se trata de hechos de terceros en los cuales mi representada no ha participado ni participó, por lo tanto, deberá probarse.

AL CUARTO. Respecto de la licencia de conducción del conductor del vehículo de placa SWT 515, categoría, fecha de expedición de la misma, así como que los documentos que portaba estaban al día en especial el Soat, no le consta a la sociedad que represento, toda vez que se trata de hechos de terceros en los cuales mi representada no ha participado ni participó, por lo tanto, deberá probarse.

AL QUINTO. Respecto de la afirmación que indica que el vehículo portaba seguro de automóviles, cuyo tomador era Leasing Bancolombia y asegurado Leasing Bancolombia y/o FUTURASEO S.A. E.S.P. nos atenemos a lo que se acredite durante el trámite procesal.

No obstante, en el evento de acreditarse la fecha del accidente, el vehículo asegurado, así como la vigencia de la póliza referida, es importante precisar que la cobertura operará siempre y cuando se declare la responsabilidad del asegurado con sujeción a las exclusiones de cobertura, límites de amparo de la póliza, sublímites, deducibles y demás condiciones generales del contrato de seguro aportado con esta contestación.

AL SEXTO. Respecto de la atención medica recibida por el señor NELSON MORENO PALACIOS, lugar en donde se le prestó y la epicrisis transcrita, no le consta a la sociedad que represento, toda vez que se trata de hechos de terceros en los cuales mi representada no ha participado ni participó, por lo tanto, deberá probarse.

AL SÉPTIMO. No es un hecho, se tratan de declaraciones fundadas en la subjetividad de la parte demandante quien no está investida para emitir juicios de valor, además que corresponde a argumentos de hecho y de derecho que el señor Juez deberá apreciar en el curso del presente proceso siempre y cuando sean acreditados.

AL OCTAVO. Respecto de la apertura del proceso penal anunciado y la causa del mismo, no le consta a la sociedad que represento, toda vez que se trata de hechos de

Handwritten text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of handwritten text, continuing the narrative or list.

Third block of handwritten text, appearing as a separate section.

Fourth block of handwritten text, possibly a concluding paragraph or signature area.

terceros en los cuales mi representada no ha participado ni participó, por lo tanto, deberá probarse.

AL NOVENO. Respecto de la afirmación que indica de la existencia del informe técnico proferido dentro del trámite contravencional y la imputación de responsabilidad que señala, no le consta a la sociedad que represento, toda vez que se trata de hechos de terceros en los cuales mi representada no ha participado ni participó, por lo tanto, deberá probarse.

No obstante, es importante hacer las siguientes precisiones: En el eventual pronunciamiento por autoridades administrativas sobre la responsabilidad contravencional en cabeza o no de un conductor, de manera alguna es una **DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL**, acorde al ordenamiento jurídico colombiano. Así mismo, tal afirmación no constituye PREJUDICIALIDAD en los términos del mismo ordenamiento, son pronunciamientos que obedecen a criterios de imputación *per se* disímiles. Los pronunciamientos de las autoridades administrativas en materia contravencional **solo tienen la capacidad de declarar contraventor al sujeto que consideren endilgarle reproche contravencional, pero no puede decidir sobre la CULPABILIDAD de los sujetos involucrados.**

AL DÉCIMO. Respecto de la afirmación que indica de la exoneración de responsabilidad contenida en el mismo informe técnico proferido dentro del trámite contravencional, reitero, no le consta a la sociedad que represento, toda vez que se trata de hechos de terceros en los cuales mi representada no ha participado ni participó, por lo tanto, deberá probarse.

No obstante, es importante hacer las siguientes precisiones: En el eventual pronunciamiento por autoridades administrativas sobre la responsabilidad contravencional en cabeza o no de un conductor, de manera alguna es una **DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL**, acorde al ordenamiento jurídico colombiano. Así mismo, tal afirmación no constituye PREJUDICIALIDAD en los términos del mismo ordenamiento, son pronunciamientos que obedecen a criterios de imputación *per se* disímiles. Los pronunciamientos de las autoridades administrativas en materia contravencional **solo tienen la capacidad de declarar contraventor al sujeto que consideren endilgarle reproche contravencional, pero no puede decidir sobre la CULPABILIDAD de los sujetos involucrados.**

AL DÉCIMO PRIMERO. No es un hecho, se tratan de declaraciones fundadas en la subjetividad de la parte demandante quien no está investida para emitir juicios de valor, además que corresponde a argumentos de hecho y de derecho que el señor Juez deberá apreciar en el curso del presente proceso siempre y cuando sean acreditados.

AL DÉCIMO SEGUNDO. Respecto de la condición de trabajador independiente y actividad a la que se dedicaba el señor NELSON MORENO PALACIOS y el salario devengado, no le consta a la sociedad que represento, toda vez que se trata de hechos de terceros en los cuales mi representada no ha participado ni participó, por lo tanto, deberá probarse.

AL DÉCIMO TERCERO. Respecto de la muerte del señor NELSON MORENO PALACIOS, la edad que tenía al momento de su deceso y el sentimiento de tristeza y dolor en su grupo familiar, en especial de sus hermanos BIASNEY MORENO PALACIOS y JAIRO MORENO PALACIOS, no le consta a la sociedad que represento, toda vez que se trata de hechos de terceros en los cuales mi representada no ha participado ni participó, por lo tanto, deberá probarse.

AL DÉCIMO CUARTO. Respecto de la caracterización de cada uno de los demandantes, respecto de la víctima para establecer los supuestos perjuicios a indemnizar, no le consta a la sociedad que represento, toda vez que se trata de hechos de terceros en los cuales mi representada no ha participado ni participó, por lo tanto, deberá probarse.

AL DECIMO QUINTO. Respecto de la comunicación y cercanía del señor NELSON MORENO PALACIOS con sus hermanos, no le consta a la sociedad que represento, toda vez que se trata de hechos de terceros en los cuales mi representada no ha participado ni participó, por lo tanto, deberá probarse.

AL DÉCIMO SEXTO. Respecto de los perjuicios sufridos por los demandantes, no le consta a la sociedad que represento, toda vez que se trata de hechos de terceros en los cuales mi representada no ha participado ni participó, por lo tanto, deberá probarse.

No obstante, se evidencia que respecto de los perjuicios patrimoniales o pecuniarios sufridos por los demandantes, NO ES CIERTO, toda vez que en la demanda no se expresa la existencia de dicho perjuicios debidamente sustentado y cuantificado, además que ni siquiera se incluye dentro de las pretensiones.

AL DÉCIMO SÉPTIMO. En primer lugar, respecto de la afirmación que indica que que "el conductor del vehículo con su actuar irresponsable, le propinó la muerte al señor NELSON MORENO PALACIOS" no es un hecho, se tratan de declaraciones fundadas en la subjetividad de la parte demandante quien no está investida para emitir juicios de valor, además que corresponde a argumentos de hecho y de derecho que el señor Juez deberá apreciar en el curso del presente proceso siempre y cuando sean acreditados.

Por su parte, respecto de los perjuicios causados a los demandantes, no le consta a la sociedad que represento, toda vez que se trata de hechos de terceros en los cuales mi representada no ha participado ni participó, por lo tanto, deberá probarse.

No obstante, se evidencia que respecto de los perjuicios patrimoniales o pecuniarios sufridos por los demandantes, NO ES CIERTO, toda vez que en la demanda no se expresa la existencia de dicho perjuicios debidamente sustentado y cuantificado, además que ni siquiera se incluye dentro de las pretensiones.

**RESPECTO DE LOS HECHOS Y/O OMISIONES DEL DAÑO ANTIJURÍDICO
CAUSADO A LOS DEMANDANTES**

Respecto de la causa a la que se atribuye el accidente, No es un hecho, se tratan de declaraciones fundadas en la subjetividad de la parte demandante quien no está investida para emitir juicios de valor, además que corresponde a argumentos de hecho y de derecho que el señor Juez deberá apreciar en el curso del presente proceso siempre y cuando sean acreditados.

Por su parte, de la descripción del vehículo, conductor, entidad a la que prestaba sus servicios, no le consta a la sociedad que represento, toda vez que se trata de hechos de terceros en los cuales mi representada no ha participado ni participó, por lo tanto, deberá probarse.

Por su parte, respecto de las condiciones en donde ocurre el accidente, no le consta a la sociedad que represento, toda vez que se trata de hechos de terceros en los cuales mi representada no ha participado ni participó, por lo tanto, deberá probarse. Por último, respecto de la decisión adoptada en el concepto técnico No. 017 del 2 de septiembre de 2016, nos atenemos a lo manifestado en los hechos NOVENO y DÉCIMO.

RESPECTO DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD

No es un hecho, se tratan de declaraciones fundadas en la subjetividad de la parte demandante quien no está investida para emitir juicios de valor, además que corresponde a argumentos de hecho y de derecho que el señor Juez deberá apreciar en el curso del presente proceso siempre y cuando sean acreditados.

RESPECTO DEL MEMORIAL QUE CUMPLE REQUISITOS

AL QUINTO. Respecto de los hechos que dan lugar a determinar los perjuicios para cada uno de los demandantes por la muerte de su hermano NELSON MORENO PALACIOS, en especial de la edad de cada uno de estos, estado civil, estrato socio – económico y lo que ha padecido con la muerte del señor MORENO PALACIO, no le consta a la sociedad que represento, toda vez que se trata de hechos de terceros en los cuales mi representada no ha participado ni participó, por lo tanto, deberá probarse.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Actuando en representación de la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., nos oponemos a las pretensiones de la demanda por las razones que más adelante expondré, y en consecuencia solicito se absuelva de toda responsabilidad a los demandados y se condene a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

La oposición a las pretensiones radica básicamente en las siguientes circunstancias:

1. No se estructuran los presupuestos necesarios para que se configure la responsabilidad civil extracontractual que sustente una condena en contra de los demandados.

2. Respecto de los perjuicios, sea lo primero advertir que carecen de fundamento jurídico y factico al no existir responsabilidad de los demandados,

3. Respecto al monto de los perjuicios, se evidencia una excesiva e indebida estimación, en tanto que no se siguen los parámetros fijados por la Corte Suprema de Justicia. Adicionalmente, algunos de ellos son inexistentes y carecen de sustento probatorio.

4. Ahora bien, frente a mi representada, la obligación condicional de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. se supedita a la declaración de responsabilidad del directamente responsable, y estará delimitada por las condiciones generales del contrato de seguro, amparos, coberturas, exclusiones, deducible y al valor asegurado.

5. Al no estructurarse la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de mi representada, carece de todo sustento el solicitar intereses y costas.

6. En consecuencia con la solicitud de costas realizada, muy respetuosamente le solicito al despacho se de aplicación al numeral 1.1 del artículo 6 del acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se condene a la parte demandante a pagar por concepto de agencias en derecho el 20% de las pretensiones negadas en la sentencia.

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AI PRIMERO: Respecto del día, vehículo involucrado en el presunto accidente, no le consta a la sociedad que represento, toda vez que se trata de hechos de terceros en los cuales mi representada no ha participado ni participó, por lo tanto, deberá probarse.

AL SEGUNDO: Respecto de las consecuencias del supuesto accidente mencionado con el llamamiento, no le consta a la sociedad que represento, toda vez que se trata de hechos de terceros en los cuales mi representada no ha participado ni participó, por lo tanto, deberá probarse.

AL TERCERO: Nos atenemos a lo que se acredite durante el trámite procesal. No obstante, en caso de acreditarse la existencia del referido contrato de seguro, es preciso señalar que estas se atienen a las condiciones generales y particulares de seguro contratado, tales como exclusiones de cobertura, límites de amparo de la póliza, y demás condiciones que serán objeto del debate procesal.

AL CUARTO: Nos atenemos a lo que se acredite durante el trámite procesal. No obstante, en caso de acreditarse la existencia del referido contrato de seguro, es preciso señalar que estas se atienen a las condiciones generales y particulares de seguro contratado, tales como exclusiones de cobertura, límites de amparo de la póliza, y demás condiciones que serán objeto del debate procesal.

AL QUINTO: No es un hecho, se tratan de declaraciones fundadas en la subjetividad de la parte llamante en garantía quien no está investida para emitir juicios de valor, además que corresponde a argumentos de hecho y de derecho que el señor Juez deberá apreciar en el curso del presente proceso.

No obstante, en caso de acreditarse la existencia del referido contrato de seguro, sus amparos y coberturas, es preciso señalar que estas se atienen a las condiciones generales y particulares de seguro contratado, tales como exclusiones de cobertura, límites de amparo de la póliza, y demás condiciones que serán objeto del debate procesal.

Habría que mencionar también, que la entidad llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA de ser el caso, solo responderá a título de reembolso de conformidad con el artículo 64 del Código General del Proceso.

A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Actuando en representación de la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., nos oponemos a las pretensiones del llamamiento en garantía por las razones que más adelante expondré, y en consecuencia solicito se condene en costas a la llamante.

La oposición a las pretensiones del llamamiento radica básicamente en que el llamante en garantía pretende en el caso de obtener una sentencia desfavorable para FUTURASEO, que sea la aseguradora quien entre a responder por las condenas que resulten a favor de los demandantes, pero lo que sucede es que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA responderá de ser el caso solo a título de reembolso, es decir, debe acreditarse el pago por parte FUTURASEO para afectarse la póliza.

EXCEPCIONES

Sin perjuicio del deber contenido en el artículo 282 del C.G.P., expongo al Juez las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO A LA DEMANDA

Sin perjuicio del deber contenido en el artículo 282 del Código General del Proceso, expongo al Juez las siguientes:

1.- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LOS DEMANDADOS EN EL ACCIDENTE.

Se fundamenta esta excepción en el hecho de que no podrá darse por cierto la afirmación del demandante, sin que sea demuestre la existencia del supuesto accidente (hecho), del daño, del nexo causal y la culpa para pretender el reconocimiento de los supuestos perjuicios, aun cuando en el campo de la responsabilidad civil del art. 2356 se prescinde de la prueba del elemento culpa no exonera al demandante de acreditar los otros.

En ausencia de uno de estos tres elementos se desdibuja, necesariamente, tal figura, y en el caso en estudio de conformidad con los documentos aportados se ha demostrado la existencia del hecho, ni mucho menos el nexo causal entre los daños y los conceptos anteriores. Lo anterior hace que no haya responsabilidad, de la entidad demandada, por falta de uno de los requisitos esenciales de la responsabilidad.

3.- AUSENCIA DE PRUEBA DE LA CULPA

El fundamento fáctico de esta excepción radica básicamente en que, al no poder existir presunción de culpa para ninguno de los intervinientes en el ejercicio de la actividad peligrosa, correspondería a la parte que la alega entrar a probar la culpa de la demandada en el accidente de tránsito, que generó la interposición de la demanda, en virtud de la concurrencia de culpas que elimina la presunción de responsabilidad.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que el sistema que debe aplicarse es de la culpa probada y no el de la presunción de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, como anteriormente se ha señalado, debe la parte demandante probar la culpa de los demandados en el accidente de tránsito ocurrido el día 6 de junio de 2016.

Ahora bien, señala la parte demandante que en el presente caso se presume la responsabilidad de los demandados, aduciendo que el automotor de placa SUB 175 es causante del accidente, sin entrar a probar dicha situación y amparado en el sistema de la presunción de que trata el artículo 2356 del Código Civil. Como ya se vio, esta presunción se desvirtuó dejando sin piso los argumentos de los actores y, por ende, sin fundamento las pretensiones por ella indicadas. Además, desconociendo por completo la causa real de dicho siniestro cual fue la conducta imprudente del señor NELSON MORENO PALACIOS como conductor del triciclo.

4.- AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL

Del análisis de los elementos probatorios aportados por la parte demandante, se concluye que no existe causalidad jurídica entre los daños supuestamente sufrido por el demandante en virtud de los cuales solicita sea indemnizado, y el hecho que nos ocupa en el presente proceso.

10

otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y **efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.**

(...)

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

(...)

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLÒS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Por tanto, de las circunstancias fácticas además de las disposiciones normativas enunciadas, pude inferirse que el accidente se presentó por la conducta exclusiva determinante de las propias víctimas, motivo por el cual deberán ser negadas la totalidad de las pretensiones incoadas.

Sobre el particular, advierte el Doctor Javier Tamayo Jaramillo:

"Cuando a la actividad de la víctima se le puede considerar como causa exclusiva del daño, habrá exoneración total para el demandado; poco importa que el hecho de la víctima sea culposos o no; en este caso, ese hecho constituye una fuerza mayor que exonera totalmente al demandado"¹

Por su parte, respecto de la exoneración de responsabilidad del demandado por Hecho Exclusivo de la Víctima, enseña la jurisprudencia que "**... no se requiere, para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite**

¹ Tamayo Jaramillo Javier, De la responsabilidad Civil, tomo III Ed. Temis

clausulado allegado como prueba documental se destaca que el perjuicio de lucro cesante se encuentra excluido del amparo de la póliza.

que la conducta de aquella fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo.”²

Por tanto, al desconocer estas elementales disposiciones de tránsito, la cuales debía conocer el señor NELSON MORENO PALACIOS en su calidad de CICLISTA, generó el incidente que nos ocupa, siendo atribuible solo a él, la causa que generara la colisión.

Es concluyente entonces, que la conducta desplegada por NELSON MORENO PALACIOS fue determinante en el accidente ocurrido, pues si no hubiese actuado de manera imprudente, negligente, imperita y reprochable al conducir el triciclo pretender adelantar por la derecha el vehículo que se encontraba estacionado, encendido y dispuesto a iniciar su marcha, seguramente el incidente no se habría presentado. Por tanto, la conducta desplegada por el señor MORENO PALACIOS se constituye como la causa exclusiva de los daños y de los perjuicios que hoy se demandan, lo que rompe la presunción que se alega en contra de los codemandados por ejercicio de una actividad peligrosa.

3.- COSA JUZGADA.

Se fundamenta esta excepción en el hecho de que de existir pronunciamiento de fondo de autoridad judicial correspondiente respecto del análisis de responsabilidad penal por la muerte del señor NELSON MORENO PALACIOS en el cual se haya decidido precluir la investigación en contra del sindicado por evidenciarse una de las causales de exoneración de responsabilidad aplicables en materia civil.

4.- PRESCRIPCIÓN.

Formulo la excepción de prescripción, en el evento que, durante el trámite del proceso, se vislumbre que el derecho de los demandantes se encuentre prescripto por el paso del tiempo, no conformidad con el artículo 2535 y siguientes, artículo 282 del Código General del Proceso y las demás normas concordantes.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 13 de abril de 2011, expediente 20.441

evitando favorecer soluciones en mérito de las cuales la
compañía aseguradora termine eludiendo su
responsabilidad al amparo de cláusulas confusas que de

5.- EXCEPCIÓN GENÉRICA

Con esta me refiero a todas aquellas que resulten probadas en el decurso del proceso, lo mismo que de los hechos que se llegaren a probar y que nos sirvan de soporte.

Para el evento de que el Despacho considere que existe algún grado de responsabilidad, se formulan las siguientes excepciones.

6.- DISMINUCIÓN DEL MONTO INDEMNIZABLE POR CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS (COMPENSACIÓN DE CULPAS)

En el caso que nos ocupa, se pretende estructurar la responsabilidad en cabeza de los demandados en el accidente ocurrido el 6 de junio de 2016. No obstante lo anterior, y de una observación simple y lógica, se desprende que en el accidente tuvo injerencia la conducta del señora NELSON MORENO PALACIOS, como conductor del triciclo.

No es procedente entonces, con base en lo anteriormente señalado, atribuir a los demandados la responsabilidad total en la ocurrencia del siniestro, máxime si aún no se ha discutido ni probado la responsabilidad del mismo. Por el contrario, es procedente hacer una reducción si quien ha sufrido el daño se expuso imprudentemente al mismo.

Tal apreciación se fundamenta en el artículo 2357 del Código Civil que establece:

“ART. 2357. – La apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”

Esta norma obliga al fallador a analizar las circunstancias concretas de la producción del daño, analizando el comportamiento de las víctimas en la causación del mismo.

7- EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS MORALES:

Con relación a la estimación o tasación de perjuicios inmateriales, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de una valoración en dinero acogiéndose a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado, pues bien, al no existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto indemnizatorio, queda al prudente arbitrio del Juez fijarlo, y sin desconocer el principio de la reparación integral, valorará aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad y la naturaleza de la conducta; todas estas, pautas que deben auxiliar al fallador para su respectiva tasación.

En esta medida, no es justificable que se indemnice a la víctima con sumas desproporcionadas y exageradas, que no atienden a principios de una reparación integral, sino más bien a imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivos, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico.

Adicionalmente, encontrándonos frente a la Jurisdicción Civil, no es de recibo la remisión a la Jurisprudencia del Consejo de Estado para la tasación del perjuicio subjetivo, por tanto, deberán atenderse los cánones, criterios y de cierto modo los límites establecidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, y no desbordar dicha pretensión con los parámetros establecidos, para asuntos de naturaleza muy diferente, con relación a algunos fallos del Consejo de Estado.

Así las cosas, resulta conveniente mencionar lo que opina la doctrina a este respecto, pues bien, el doctor Ramón Daniel Pizarro, en su obra "DAÑO MORAL - PREVENCIÓN. REPARACIÓN. PUNICIÓN", Editorial Hammurabi, Buenos Aires (Argentina), reimpresión 2000, págs. 27, 315 y 316, indica:

"Únicamente tiene que repararse el daño causado. Nada más, pero nada menos. El moderno derecho de daños requiere máxima prudencia a la hora de fijar criterios en tal sentido. Desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en fuente de lucro para el damnificado y, correlativamente, en un factor de expoliación para el dañador, lo que ocurre cuando éste se

ve compelido a indemnizar un daño total o parcialmente inexistente. (...) El principio de la reparación plena debe ser entendido, de tal modo, como resarcimiento de todo daño que se encuentre en relación de causalidad adecuada con el hecho generador.

(...) pero, al mismo tiempo, impone **asegurar al responsable que su obligación no habrá de asumir un límite mayor del daño causado.** Insistimos en que desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en una fuente de enriquecimiento para la víctima y de correlativa expropiación para el dañador. Las reglas que regulan la extensión del resarcimiento se orientan hacia esa finalidad.” (Negrilla fuera del texto).

Adicionalmente, ha de tenerse presente que, si el demandante pretende recibir tan altas sumas de dinero en compensación al perjuicio sufrido, deberá demostrar y justificar tanto la ocurrencia como la gravedad o circunstancias que las llevan a solicitar dicho monto, siempre en coherencia con las pruebas aportadas al proceso.

Respecto a todo lo anterior, ha expresado la *Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia*, en sentencia 25 de noviembre de 1992, lo siguiente:

“ ... incidiendo el daño moral puro en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos y consistiendo el mismo, en el pesar, la afrenta o sensación dolorosa que padece la víctima, y que en no pocas veces, ni siquiera ella puede apreciar en toda su virulencia, de este tipo de agravios, se ha dicho que son “económicamente insanables”, significándose con ello que la reparación no puede ser exacta y frente a esa deficiencia, originada en la insuperable imposibilidad racional de equilibrar con precisión la magnitud cuantitativa que dicha reparación debe tener, es claro que algunos de los interesados habrá de salir perdiendo y discurriendo con sentido de justicia preferible, debiendo buscarse por lo tanto con ayuda del buen sentido, muy sobre el caso específico en estudio y con apoyo

en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos, **proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir.** En otras palabras, ante el imperativo jurídico de que el lesionado por el daño moral reciba en compensación de sus padecimientos y en orden a que se haga más llevadera su congoja y como ese dinero (*pretium doloris*) no puede traducirse a un "quantum" tasable del modo que es propio de aquellos destinados al resarcimiento de perjuicios patrimoniales, el problema neurálgico radica entonces en definirse el "quantum" en el que deberá de expresarse la reparación, quedando reservado este difícil cometido al discreto arbitrio de los jueces, que contra lo que en veces suele creerse **no equivale a abrirle paso a antojadizas instituciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas,** sino que a dichos funcionarios se les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar, servirse de pautas apriorísticas como acontece con el acostumbrado recurso al artículo 106 del Código Penal, que en este campo únicamente son de recibo, en tanto mandatos legales expresos las consagren..." (Cfr. G.J. CXLVIII, pág. 253, CLXXII, pág. 253, CLXXXVIII, pág. 19 reiteradas en Casación Civil de fechas 26 de julio de 1989, 8 de mayo de 1990 y 9 de septiembre de 1991).

Así mismo, nótese señor Juez que para efectos de solicitar el perjuicio moral para cada uno de los demandantes, el apoderado de los demandantes acoge los montos establecidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, montos fijados por dicha corporación en el documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales, que vale la pena recordar no corresponden a la jurisdicción que nos atañe.

Además, para su solicitud se apoya en una jurisprudencia del alto tribunal de los Contencioso Administrativo anterior al documento aludido que es el régimen aplicable a la fecha en dicha jurisdicción.

8.- COMPENSACIÓN

Se fundamenta esta excepción en el evento que se acredite dentro del proceso que los demandantes han recibido pago de carácter indemnizatorios

Al efecto, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 9 de septiembre de 1991, expresó lo siguiente:

*“La obligación de indemnizar los perjuicios, **sin que acarree enriquecimiento**, constituye un principio general de derecho privado, que tiene aplicación aun cuando concorra con fenómenos de otra naturaleza.*

Ciertamente puede decirse, cuando el artículo 2341 del Código Civil prescribe que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, tiene como limite cuantitativo aquel que, según su función de dejar indemne (sin daño), alcance a reparar directa o indirectamente el perjuicio ocasionado, para el restablecimiento en sus diferentes formas, de la misma situación patrimonial anterior, lo que a su vez indica, de una parte que aquella debe ser completa, para que como satisfactoria extinga la obligación correspondiente, y de la otra, que no se constituya el mismo daño como causa o fuente idéntica de indemnización y también como fuente de enriquecimiento para el victimario, pues este desborda dicha cobertura indemnizatoria.” Por lo tanto, un daño sólo puede ser indemnizado una sola vez, sin que sea posible recibir o acumular varias prestaciones con funciones indemnizatorias que excedan la reparación total del daño...” (Negrilla fuera de texto).

Esta regla tiene operancia no sólo en los casos en que el mismo deudor efectúa la cancelación correspondiente, donde normalmente no existen dificultades de aplicación, sino que también debe observarse en aquellos eventos en que terceros, contra o con la voluntad, hace entrega de una cosa al perjudicado. Porque sólo cuando esa entrega constituye una indemnización para este y se hace para reparar el perjuicio y no en virtud de una causa con función diferente (vgr. donación), constituye un pago de un tercero, que extingue la obligación originaria sin perjuicio de la repetición pertinente, pero en ningún caso puede el acreedor exigir un doble pago.

10.- PRESCRIPCIÓN.

Formulo la excepción de prescripción, en el evento que, durante el trámite del proceso, se vislumbre que el derecho de los demandantes se encuentre prescripto por el paso del tiempo, no conformidad con el artículo 2535 y siguientes, artículo 282 del Código General del Proceso y las demás normas concordantes.

11.- EXCEPCIÓN GENÉRICA

Con esta me refiero a todas aquellas que resulten probadas en el decurso del proceso, lo mismo que de los hechos que se llegaren a probar y que nos sirvan de soporte.

**Excepciones que se formulan frente al llamamiento en garantía formulado por
BANCOLOMBIA S.A**

20.- APLICACIÓN RESTRICTIVA DEL CONTENIDO DEL CONTRATO DE SEGURO Y SUS CONDICIONES GENERALES.

En atención a que "el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse 'escritura contentiva del contrato' en la medida en que, por definición, debe conceptuársela como expresión de un conjunto sistemático de condiciones generales y particulares", es preciso advertir que dentro del

20

clausulado allegado como prueba documental se destaca que el perjuicio de lucro cesante se encuentra excluido del amparo de la póliza.

Por tanto, 'no puede el intérprete, so pena de sustituir indebidamente a los contratantes interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no han convenido, ni para excluir los realmente convenidos, ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no solo se encuentran expresamente excluidos, sino que, por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida.'

Sobre el particular, advierte la Corte Suprema de Justicia, respecto del contrato de seguro:

"...en el ámbito de los contratos de seguros cuando sea menester asumir la referida labor, esta Corporación en reciente fallo expuso: "(...) debe ser interpretado en forma similar a las normas legales y sin perder de vista la finalidad que está llamado a servir, esto es comprobando la voluntad objetiva que traducen la respectiva póliza y los documentos que de ella hacen parte con arreglo a la ley (arts. 1048 a 1050 del C. de Co.), los intereses de la comunidad de asegurados y las exigencias técnicas de la industria; que, 'en otras palabras, el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse 'escritura contentiva del contrato' en la medida en que, por definición, debe conceptuársela como expresión de un conjunto sistemático de condiciones generales y particulares que los jueces deben examinar con cuidado, especialmente en lo que tiene que ver con las cláusulas atinentes a la extensión de los riesgos cubiertos en cada caso y su delimitación, evitando favorecer soluciones en mérito de las cuales la compañía aseguradora termine eludiendo su responsabilidad al amparo de cláusulas confusas que de

estar al criterio de buena fe podrían recibir una inteligencia que en equidad consulte mejor los intereses del asegurado, o lo que es todavía más grave, dejando sin función el contrato a pesar de las características propias del tipo de seguro que constituye su objeto, fines éstos para cuyo logro desde luego habrán de prestar su concurso las normas legales, pero siempre partiendo del supuesto, valga insistir, de que aquí no son de recibo interpretaciones que impliquen el rígido apego literal a estipulaciones consideradas aisladamente y, por ende, sin detenerse en armonizarlas con el espíritu general que le infunde su razón de ser a todo el contexto contractual del que tales estipulaciones son parte integrante.' 2º) En armonía también con las orientaciones generales ofrecidas en el numeral anterior, la Corte ha deducido como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento 'de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado' (...).

"Por lo anterior, ha señalado la Sala, 'no puede el intérprete, so pena de sustituir indebidamente a los contratantes interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no han convenido, ni para excluir los realmente convenidos, ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no solo se encuentran expresamente excluidos, sino que, por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida' (...)" (Sentencias de Casación Civil de 27 de agosto de 2008,

exp. 1997-14171 y 19 de diciembre del mismo año, exp. 2000-00075. Se omitieron subrayados del texto original).

(...)

6. Para una mejor ilustración y comprensión del asunto la Corte estima necesario analizar los siguientes aspectos:

a. De conformidad con la respectiva regulación y el entendimiento jurisprudencial de la misma, se tiene, que en el aludido contrato la intención común de las partes busca obtener cobertura frente a determinados riesgos, cuya realización conduce al pago de la indemnización, y por determinación del asegurador, atendiendo las restricciones legales y mediante la aceptación del tomador, "(...) podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado" (artículo 1056 del Código de Comercio).

En razón de lo anterior, los sucesos inciertos cubiertos serán los que correspondan a la clase que genéricamente se ofrezca y los que las partes de manera particular y explícita convengan adicionar, sin perjuicio de las exclusiones que expresamente se establezcan; quedando claro que éstas no deben generar una situación de desequilibrio de cara a los derechos y obligaciones que para los contratantes surgen del respectivo negocio jurídico y que puedan llegar a considerarse como cláusulas abusivas^{3[2]}.⁴ (Subraya y negrilla fuera de texto)

^{3[2]} Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 2 de febrero de 2001, exp. 5670.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia de 30 de agosto de 2010. Magistrada Ponente RUTH MARINA DÍAZ RUEDA. Rdo. 11001-3103-041-2001-01023-01

21.- EXCLUSIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE SEGURO

Se fundamenta esta excepción en el hecho de que en el contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual fueron pactadas unas exclusiones que se encuentran contenidas en las condiciones generales del contrato de seguro que se aporta con esta contestación.

Ahora bien, han de ser tenidas en cuentas por el despacho en el evento de considerar que existe algún grado de responsabilidad de nuestro asegurado.

22.- CUMPLIMIENTO DEL AMPARO HASTA POR EL MONTO DE LA SUMA ASEGURADA.

Se fundamenta esta excepción en el hecho de que el límite de la obligación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. está establecido en la póliza No 5562129-0 en el amparo de responsabilidad civil extracontractual.

Significa lo anterior, que la obligación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. es como máximo hasta la concurrencia de la suma asegurada. Sobre el particular, advierte el artículo 1079 del Código de Comercio:

“ART. 1079.– El asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada ...”

Resta decir que lo anterior, aplica en el eventual caso que el despacho considere que existe algún grado de responsabilidad de nuestro asegurado.

Habría que mencionar, además que frente a este accidente ya se realizó un pago por el valor de CIENTO VEINTE Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$126.000.000) por concepto de la conciliación realizada el 18 de julio del año 2017, conciliación que se desarrolló en el centro de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de Urabá, el valor antes mencionado debe ser descontado al monto o suma asegurada para el amparo que nos ocupa en el presente proceso, este es muerte o lesión de una persona.

Los pagos realizados por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA de conformidad con el acuerdo realizado en la Cámara de comercio fueron así:

- REINA CECILIA CHANCI CASTAÑO (cónyuge del fallecido) la suma de \$31.500.000
- ESTIWAR MORENO CHANCI (hijo del fallecido) la suma \$31.500.000
- JAMES MORENO ASPRILLA (hijo del fallecido) la suma \$31.500.000
- LUZ DARYS TREJOS MURILLO (hija del fallecido) la suma \$31.500.000

Por otro lado, es válido aclarar que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, de conformidad con el artículo 64 del Código General del Proceso, deberá responder dentro del presente proceso, y solo de ser el caso a título de reembolso.

23.- FALTA DE COBERTURA DE LOS PERJUICIOS MORALES POR MANDATO LEGAL

De cara al perjuicio moral, no puede olvidarse que el Art. 1127 del Código de Comercio, luego de la modificación introducida por la ley 45 de 1990, establece que el seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado. Lo que significa que aun en ausencia de exclusión expresa frente a los perjuicios morales, por mandato legal, el asegurador no asume esa prestación.

24.- DEDUCIBLES

En el eventual caso en que se decida que la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., esté obligada a asumir las obligaciones en lo que a ella respecta, se deberá tener en cuenta el deducible pactado de conformidad con lo establecido en la caratula de la póliza No. 6081016-6 en el 10% de la pérdida mínimo 1 smlmv

25.- PRESCRIPCIÓN.

Formulo la excepción de prescripción, en el evento que, durante el trámite del proceso, se vislumbre que, de cara a las acciones derivadas del contrato de seguro, se encuentren prescriptas por el paso del tiempo, de conformidad con el artículo 1081

del Código de Comercio, artículo 282 del Código General del Proceso y las demás normas concordantes, así como lo establecido en las condiciones generales del contrato de seguro que se aportan con esta contestación.

26.- EXCEPCIÓN GENÉRICA

Con esta me refiero a todas aquellas que resulten probadas en el decurso del proceso, lo mismo que de los hechos que se llegaren a probar y que nos sirvan de soporte.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez tener como pruebas las que se encuentran en la demanda, y las demás que llegasen a decretar.

Interrogatorio de Parte.

Solicito al señor Juez decretar fecha y hora para que los demandantes, absuelvan interrogatorio de parte que formularé verbalmente o por escrito, sobre los hechos de la demanda y todos los demás de los cuales se llegare a conocer directa o indirectamente, relacionados con ellos.

Solicito además, de manera respetuosa se decrete fecha y hora para que el representante legal de FUTURASEO S.A E.S.P, absuelva interrogatorio de parte que formularé verbalmente o por escrito, sobre los hechos de la demanda y todos los demás de los cuales se llegare a conocer directa o indirectamente, relacionados con ellos.

Testimonios.

Me reservo la facultad de participar en la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas tanto por la parte demandante, así como por los otros demandados.

Documental.

- Copia de la póliza de Responsabilidad civil extracontractual No. 6081016-6. (Aportada con la contestación inicial)
- Condiciones generales del contrato de seguro aplicable a las pólizas No. 6081016-6. (Aportada con la contestación inicial).
- Copia del acta de conciliación de fecha 18 de julio de 2017, realizada en el centro de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de Urabá.

Oficios

- Atendiendo a que no somos parte en el proceso penal y que dicho trámite tiene el carácter de reserva, solicito se oficie a la Fiscalía 097 Seccional del municipio de Apartadó, con el fin de que **remita copia íntegra y auténtica de todas y cada una de las diligencias adelantadas** dentro de la investigación penal adelantada por el delito de homicidio culposo en la humanidad de NELSON MORENO PALACIOS quien se identificaba con la c.c. 11.975.299, hechos ocurridos el pasado 6 de junio de 2016, en donde se vio involucrado el vehículo de placas SWT 515, accidente que se presentó en la calle 101A con carrera 78 barrio Policarpa de Apartado, en donde aparece como indicado el señor CESAR ANDRÉS ALTAMIRANDA DELGADO con C.C. 15677.543, CIU 05 047 60 00267 2016 80067, a fin de que obre como prueba en el presente proceso.

ETICIÓN ESPECIAL

Respetuosamente solicito al despacho se tenga como mi dependiente judicial en el presente proceso a la abogada JENNIFER PAOLA PIEDRAHITA PARRA con cédula de ciudadanía 1.017.219.046 y T.P. 313.331 del C.S. de la J., para que retire la demanda junto con todos sus anexos (títulos, poder, certificados existencia y representación), y tomar copia de autos, además de las facultades legalmente otorgadas.

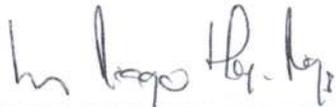
DERECHO

Invoco como fundamento de Derecho las siguientes normas artículos 96 del Código de General del Proceso y demás normas concordantes, artículo 2341, 2356 y 2357 del Código Civil, artículos 19, 1081 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

Las direcciones serán las relacionadas en la demanda, en donde mi poderdante recibirá las notificaciones, la de este apoderado es la Carrera 77A N 32B - 15, Laureles - Nogal, Medellín. Teléfono 238 0214; 432 4312; 322 4569 extensión 106.

Cordialmente,



JUAN DIEGO MAYA DUQUE

C.C. 71.774.079 de Medellín

T.P. 115.928 del C. S. de la Jta.

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANT

E. S. D.

RECIBIDO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA
RECIBIDO POR 13 SEP 2019
FECHA
HORA 1:11
FOLIOS

REFERENCIA :

PROCESO : Declarativo

DEMANDANTE : **BIASNEY MORENO PALACIOS Y OTROS**

DEMANDADO : **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y
OTROS**

RADICADO : **2018-00140**

JUAN DIEGO MAYA DUQUE, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.774.079 de Medellín, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 115.928 del C. S. de la Jta., en mi calidad de apoderado judicial de la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** con NIT 890.903.407, ,, mediante el presente escrito descorro el término del traslado del llamamiento en garantía que hiciere la entidad demandada **BANCOLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 91 y 96 y s.s. así como el numeral 1° del Art. 442 del Código de General del Proceso, como lo expongo a continuación:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO. Respecto de la identificación del señor **NELSON MORENO PALACIOS**, fecha, lugar y actividad que se encontraba desarrollando, no le consta a la sociedad que represento, toda vez que se trata de hechos de terceros en los cuales mi representada no ha participado ni participó, por lo tanto, deberá probarse.

AL SEGUNDO. Respecto de la hora, actividad que desarrollaba, el accidente enunciado y la descripción del vehículo, no le consta a la sociedad que represento, toda vez que se trata de hechos de terceros en los cuales mi representada no ha participado ni participó, por lo tanto, deberá probarse.

AL TERCERO. Respecto del conductor del vehículo de placa SWT 515 y su identificación, no le consta a la sociedad que represento, toda vez que se trata de hechos de terceros en los cuales mi representada no ha participado ni participó, por lo tanto, deberá probarse.

AL CUARTO. Respecto de la licencia de conducción del conductor del vehículo de placa SWT 515, categoría, fecha de expedición de la misma, así como que los documentos que portaba estaban al día en especial el Soat, no le consta a la sociedad que represento, toda vez que se trata de hechos de terceros en los cuales mi representada no ha participado ni participó, por lo tanto, deberá probarse.

AL QUINTO. Respecto de la afirmación que indica que el vehículo portaba seguro de automóviles, cuyo tomador era Leasing Bancolombia y asegurado Leasing Bancolombia y/o FUTURASEO S.A. E.S.P. nos atenemos a lo que se acredite durante el trámite procesal.

No obstante, en el evento de acreditarse la fecha del accidente, el vehículo asegurado, así como la vigencia de la póliza referida, es importante precisar que la cobertura operará siempre y cuando se declare la responsabilidad del asegurado con sujeción a las exclusiones de cobertura, límites de amparo de la póliza, sublímites, deducibles y demás condiciones generales del contrato de seguro aportado con esta contestación.

AL SEXTO. Respecto de la atención medica recibida por el señor NELSON MORENO PALACIOS, lugar en donde se le prestó y la epicrisis transcrita, no le consta a la sociedad que represento, toda vez que se trata de hechos de terceros en los cuales mi representada no ha participado ni participó, por lo tanto, deberá probarse.

AL SÉPTIMO. No es un hecho, se tratan de declaraciones fundadas en la subjetividad de la parte demandante quien no está investida para emitir juicios de valor, además que corresponde a argumentos de hecho y de derecho que el señor Juez deberá apreciar en el curso del presente proceso siempre y cuando sean acreditados.

AL OCTAVO. Respecto de la apertura del proceso penal anunciado y la causa del mismo, no le consta a la sociedad que represento, toda vez que se trata de hechos de

terceros en los cuales mi representada no ha participado ni participó, por lo tanto, deberá probarse.

AL NOVENO. Respecto de la afirmación que indica de la existencia del informe técnico proferido dentro del trámite contravencional y la imputación de responsabilidad que señala, no le consta a la sociedad que represento, toda vez que se trata de hechos de terceros en los cuales mi representada no ha participado ni participó, por lo tanto, deberá probarse.

No obstante, es importante hacer las siguientes precisiones: En el eventual pronunciamiento por autoridades administrativas sobre la responsabilidad contravencional en cabeza o no de un conductor, de manera alguna es una **DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL**, acorde al ordenamiento jurídico colombiano. Así mismo, tal afirmación no constituye PREJUDICIALIDAD en los términos del mismo ordenamiento, son pronunciamientos que obedecen a criterios de imputación *per se* disímiles. Los pronunciamientos de las autoridades administrativas en materia contravencional **solo tienen la capacidad de declarar contraventor al sujeto que consideren endilgarle reproche contravencional, pero no puede decidir sobre la CULPABILIDAD de los sujetos involucrados.**

AL DÉCIMO. Respecto de la afirmación que indica de la exoneración de responsabilidad contenida en el mismo informe técnico proferido dentro del trámite contravencional, reitero, no le consta a la sociedad que represento, toda vez que se trata de hechos de terceros en los cuales mi representada no ha participado ni participó, por lo tanto, deberá probarse.

No obstante, es importante hacer las siguientes precisiones: En el eventual pronunciamiento por autoridades administrativas sobre la responsabilidad contravencional en cabeza o no de un conductor, de manera alguna es una **DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL**, acorde al ordenamiento jurídico colombiano. Así mismo, tal afirmación no constituye PREJUDICIALIDAD en los términos del mismo ordenamiento, son pronunciamientos que obedecen a criterios de imputación *per se* disímiles. Los pronunciamientos de las autoridades administrativas en materia contravencional **solo tienen la capacidad de declarar contraventor al sujeto que consideren endilgarle reproche contravencional, pero no puede decidir sobre la CULPABILIDAD de los sujetos involucrados.**

AL DÉCIMO PRIMERO. No es un hecho, se tratan de declaraciones fundadas en la subjetividad de la parte demandante quien no está investida para emitir juicios de valor, además que corresponde a argumentos de hecho y de derecho que el señor Juez deberá apreciar en el curso del presente proceso siempre y cuando sean acreditados.

AL DÉCIMO SEGUNDO. Respecto de la condición de trabajador independiente y actividad a la que se dedicaba el señor NELSON MORENO PALACIOS y el salario devengado, no le consta a la sociedad que represento, toda vez que se trata de hechos de terceros en los cuales mi representada no ha participado ni participó, por lo tanto, deberá probarse.

AL DÉCIMO TERCERO. Respecto de la muerte del señor NELSON MORENO PALACIOS, la edad que tenía al momento de su deceso y el sentimiento de tristeza y dolor en su grupo familiar, en especial de sus hermanos BIASNEY MORENO PALACIOS y JAIRO MORENO PALACIOS, no le consta a la sociedad que represento, toda vez que se trata de hechos de terceros en los cuales mi representada no ha participado ni participó, por lo tanto, deberá probarse.

AL DÉCIMO CUARTO. Respecto de la caracterización de cada uno de los demandantes, respecto de la víctima para establecer los supuestos perjuicios a indemnizar, no le consta a la sociedad que represento, toda vez que se trata de hechos de terceros en los cuales mi representada no ha participado ni participó, por lo tanto, deberá probarse.

AL DECIMO QUINTO. Respecto de la comunicación y cercanía del señor NELSON MORENO PALACIOS con sus hermanos, no le consta a la sociedad que represento, toda vez que se trata de hechos de terceros en los cuales mi representada no ha participado ni participó, por lo tanto, deberá probarse.

AL DÉCIMO SEXTO. Respecto de los perjuicios sufridos por los demandantes, no le consta a la sociedad que represento, toda vez que se trata de hechos de terceros en los cuales mi representada no ha participado ni participó, por lo tanto, deberá probarse.

No obstante, se evidencia que respecto de los perjuicios patrimoniales o pecuniarios sufridos por los demandantes, NO ES CIERTO, toda vez que en la demanda no se expresa la existencia de dicho perjuicios debidamente sustentado y cuantificado, además que ni siquiera se incluye dentro de las pretensiones.

AL DÉCIMO SÉPTIMO. En primer lugar, respecto de la afirmación que indica que que "el conductor del vehículo con su actuar irresponsable, le propinó la muerte al señor NELSON MORENO PALACIOS" no es un hecho, se tratan de declaraciones fundadas en la subjetividad de la parte demandante quien no está investida para emitir juicios de valor, además que corresponde a argumentos de hecho y de derecho que el señor Juez deberá apreciar en el curso del presente proceso siempre y cuando sean acreditados.

Por su parte, respecto de los perjuicios causados a los demandantes, no le consta a la sociedad que represento, toda vez que se trata de hechos de terceros en los cuales mi representada no ha participado ni participó, por lo tanto, deberá probarse.

No obstante, se evidencia que respecto de los perjuicios patrimoniales o pecuniarios sufridos por los demandantes, NO ES CIERTO, toda vez que en la demanda no se expresa la existencia de dicho perjuicios debidamente sustentado y cuantificado, además que ni siquiera se incluye dentro de las pretensiones.

RESPECTO DE LOS HECHOS Y/O OMISIONES DEL DAÑO ANTIJURÍDICO CAUSADO A LOS DEMANDANTES

Respecto de la causa a la que se atribuye el accidente, No es un hecho, se tratan de declaraciones fundadas en la subjetividad de la parte demandante quien no está investida para emitir juicios de valor, además que corresponde a argumentos de hecho y de derecho que el señor Juez deberá apreciar en el curso del presente proceso siempre y cuando sean acreditados.

Por su parte, de la descripción del vehículo, conductor, entidad a la que prestaba sus servicios, no le consta a la sociedad que represento, toda vez que se trata de hechos de terceros en los cuales mi representada no ha participado ni participó, por lo tanto, deberá probarse.

Por su parte, respecto de las condiciones en donde ocurre el accidente, no le consta a la sociedad que represento, toda vez que se trata de hechos de terceros en los cuales mi representada no ha participado ni participó, por lo tanto, deberá probarse. Por último, respecto de la decisión adoptada en el concepto técnico No. 017 del 2 de septiembre de 2016, nos atenemos a lo manifestado en los hechos NOVENO y DÉCIMO.

RESPECTO DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD

No es un hecho, se tratan de declaraciones fundadas en la subjetividad de la parte demandante quien no está investida para emitir juicios de valor, además que corresponde a argumentos de hecho y de derecho que el señor Juez deberá apreciar en el curso del presente proceso siempre y cuando sean acreditados.

RESPECTO DEL MEMORIAL QUE CUMPLE REQUISITOS

AL QUINTO. Respecto de los hechos que dan lugar a determinar los perjuicios para cada uno de los demandantes por la muerte de su hermano NELSON MORENO PALACIOS, en especial de la edad de cada uno de estos, estado civil, estrato socio – económico y lo que ha padecido con la muerte del señor MORENO PALACIO, no le consta a la sociedad que represento, toda vez que se trata de hechos de terceros en los cuales mi representada no ha participado ni participó, por lo tanto, deberá probarse.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Actuando en representación de la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., nos oponemos a las pretensiones de la demanda por las razones que más adelante expondré, y en consecuencia solicito se absuelva de toda responsabilidad a los demandados y se condene a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

La oposición a las pretensiones radica básicamente en las siguientes circunstancias:

1. No se estructuran los presupuestos necesarios para que se configure la responsabilidad civil extracontractual que sustente una condena en contra de los demandados.
2. Respecto de los perjuicios, sea lo primero advertir que carecen de fundamento jurídico y factico al no existir responsabilidad de los demandados,
3. Respecto al monto de los perjuicios, se evidencia una excesiva e indebida estimación, en tanto que no se siguen los parámetros fijados por la Corte Suprema de Justicia. Adicionalmente, algunos de ellos son inexistentes y carecen de sustento probatorio.
4. Ahora bien, frente a mi representada, la obligación condicional de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. se supedita a la declaración de responsabilidad del directamente responsable, y estará delimitada por las condiciones generales del contrato de seguro, amparos, coberturas, exclusiones, deducible y al valor asegurado.
5. Al no estructurarse la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de mi representada, carece de todo sustento el solicitar intereses y costas.
6. En consecuencia con la solicitud de costas realizada, muy respetuosamente le solicito al despacho se de aplicación al numeral 1.1 del artículo 6 del acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se condene a la parte demandante a pagar por concepto de agencias en derecho el 20% de las pretensiones negadas en la sentencia.

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AI PRIMERO: Respecto del contrato celebrado entre LEASING COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO hoy BANCOLOMBIA S.A y FUTURASEO S.A E.S.P., no le consta a la sociedad que represento, toda vez que se trata de hechos de

terceros en los cuales mi representada no ha participado ni participó, por lo tanto, deberá probarse.

AL SEGUNDO: Respecto a lo acordado en el contrato que dice el llamante se celebró entre LEASING COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO hoy BANCOLOMBIA S.A y FUTURASEO S.A E.S.P., no le consta a la sociedad que represento, toda vez que se trata de hechos de terceros en los cuales mi representada no ha participado ni participó, por lo tanto, deberá probarse.

AL TERCERO: Respecto a la obligación a cargo del LOCATARIO de contratar un seguro de Responsabilidad Civil, no le consta a la sociedad que represento, toda vez que se trata de hechos de terceros en los cuales mi representada no ha participado ni participó, por lo tanto, deberá probarse.

AL CUARTO: Nos atenemos a lo que se acredite durante el trámite procesal. No obstante, en caso de acreditarse la existencia del referido contrato de seguro, es preciso señalar que estas se atienen a las condiciones generales y particulares de seguro contratado, tales como exclusiones de cobertura, límites de amparo de la póliza, y demás condiciones que serán objeto del debate procesal.

AL QUINTO: Nos atenemos a lo que se acredite durante el trámite procesal. No obstante, en caso de acreditarse la existencia del referido contrato de seguro, es preciso señalar que estas se atienen a las condiciones generales y particulares de seguro contratado, tales como exclusiones de cobertura, límites de amparo de la póliza, y demás condiciones que serán objeto del debate procesal.

AL SEXTO: Nos atenemos a lo que se acredite durante el trámite procesal. No obstante, en caso de acreditarse la existencia del referido contrato de seguro, es preciso señalar que estas se atienen a las condiciones generales y particulares de seguro contratado, tales como exclusiones de cobertura, límites de amparo de la póliza, y demás condiciones que serán objeto del debate procesal.

AL SÉPTIMO: Nos atenemos a lo que se acredite durante el trámite procesal. No obstante, en caso de acreditarse la existencia del referido contrato de seguro, es preciso señalar que estas se atienen a las condiciones generales y particulares de

seguro contratado, tales como exclusiones de cobertura, límites de amparo de la póliza, y demás condiciones que serán objeto del debate procesal.

AL OCTAVO: No es un hecho, se tratan de declaraciones fundadas en la subjetividad de la parte llamante en garantía quien no está investida para emitir juicios de valor, además que corresponde a argumentos de hecho y de derecho que el señor Juez deberá apreciar en el curso del presente proceso.

No obstante, en caso de acreditarse la existencia del referido contrato de seguro, sus amparos y coberturas, es preciso señalar que estas se atienen a las condiciones generales y particulares de seguro contratado, tales como exclusiones de cobertura, límites de amparo de la póliza, y demás condiciones que serán objeto del debate procesal.

Habría que mencionar también, que la entidad llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA de ser el caso, solo responderá a título de reembolso de conformidad con el artículo 64 del Código General del Proceso.

A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Me opongo a la pretensión del llamamiento en Garantía con fundamento en las excepciones que a continuación expondré y por tanto solicito se condene en costa a la llamante.

EXCEPCIONES

Sin perjuicio del deber contenido en el artículo 282 del C.G.P., expongo al Juez las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO A LA DEMANDA

Sin perjuicio del deber contenido en el artículo 282 del Código General del Proceso, expongo al Juez las siguientes:

1.- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LOS DEMANDADOS EN EL ACCIDENTE.

Se fundamenta esta excepción en el hecho de que no podrá darse por cierto la afirmación del demandante, sin que sea demuestre la existencia del supuesto accidente (hecho), del daño, del nexo causal y la culpa para pretender el reconocimiento de los supuestos perjuicios, aun cuando en el campo de la responsabilidad civil del art. 2356 se prescinde de la prueba del elemento culpa no exonera al demandante de acreditar los otros.

En ausencia de uno de estos tres elementos se desdibuja, necesariamente, tal figura, y en el caso en estudio de conformidad con los documentos aportados se ha demostrado la existencia del hecho, ni mucho menos el nexo causal entre los daños y los conceptos anteriores. Lo anterior hace que no haya responsabilidad, de la entidad demandada, por falta de uno de los requisitos esenciales de la responsabilidad.

3.- AUSENCIA DE PRUEBA DE LA CULPA

El fundamento fáctico de esta excepción radica básicamente en que, al no poder existir presunción de culpa para ninguno de los intervinientes en el ejercicio de la actividad peligrosa, correspondería a la parte que la alega entrar a probar la culpa de la demandada en el accidente de tránsito, que generó la interposición de la demanda, en virtud de la concurrencia de culpas que elimina la presunción de responsabilidad.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que el sistema que debe aplicarse es de la culpa probada y no el de la presunción de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, como anteriormente se ha señalado, debe la parte demandante probar la culpa de los demandados en el accidente de tránsito ocurrido el día 6 de junio de 2016.

Ahora bien, señala la parte demandante que en el presente caso se presume la responsabilidad de los demandados, aduciendo que el automotor de placa SUB 175 es causante del accidente, sin entrar a probar dicha situación y amparado en el sistema de la presunción de que trata el artículo 2356 del Código Civil. Como ya se vio, esta presunción se desvirtuó dejando sin piso los argumentos de los actores y, por ende, sin fundamento las pretensiones por ella indicadas. Además,

desconociendo por completo la causa real de dicho siniestro cual fue la conducta imprudente del señor NELSON MORENO PALACIOS como conductor del triciclo.

4.- AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL

Del análisis de los elementos probatorios aportados por la parte demandante, se concluye que no existe causalidad jurídica entre los daños supuestamente sufrido por el demandante en virtud de los cuales solicita sea indemnizado, y el hecho que nos ocupa en el presente proceso.

5.- CAUSA EXTRAÑA – CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Se fundamenta esta excepción en el hecho que el incidente tuvo su causa en el actuar negligente e imprudente y reprochable del señor NELSON MORENO PALACIOS, toda vez que como ciclista no guardó las precauciones necesarias al pretender adelantar por la derecha el vehículo que se encontraba estacionado, encendido y dispuesto a iniciar su marcha.

Sobre el particular advierten los arts. 55, 60, 61 y 94 de la ley 769 de 2002:

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

(...)

“ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles,

dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

PARÁGRAFO 1o. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.

PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

(...)

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

(...)

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Por tanto, de las circunstancias fácticas además de las disposiciones normativas enunciadas, puede inferirse que el accidente se presentó por la conducta exclusiva determinante de las propias víctimas, motivo por el cual deberán ser negadas la totalidad de las pretensiones incoadas.

Sobre el particular, advierte el Doctor Javier Tamayo Jaramillo:

*"Cuando a la actividad de la víctima se le puede considerar como causa exclusiva del daño, habrá exoneración total para el demandado; poco importa que el hecho de la víctima sea culposo o no; en este caso, ese hecho constituye una fuerza mayor que exonera totalmente al demandado"*¹

Por su parte, respecto de la exoneración de responsabilidad del demandado por Hecho Exclusivo de la Víctima, enseña la jurisprudencia que **"... no se requiere, para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquella fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo."**²

Por tanto, al desconocer estas elementales disposiciones de tránsito, la cuales debía conocer el señor NELSON MORENO PALACIOS en su calidad de CICLISTA, generó el incidente que nos ocupa, siendo atribuible solo a él, la causa que generara la colisión.

Es concluyente entonces, que la conducta desplegada por NELSON MORENO PALACIOS fue determinante en el accidente ocurrido, pues si no hubiese actuado de manera imprudente, negligente, imperita y reprochable al conducir el triciclo pretender adelantar por la derecha el vehículo que se encontraba estacionado, encendido y dispuesto a iniciar su marcha, seguramente el incidente no se habría presentado. Por tanto, la conducta desplegada por el señor MORENO PALACIOS se constituye como la causa exclusiva de los daños y de los perjuicios que hoy se demandan, lo que rompe la presunción que se alega en contra de los codemandados por ejercicio de una actividad peligrosa.

3.- COSA JUZGADA.

Se fundamenta esta excepción en el hecho de que de existir pronunciamiento de fondo de autoridad judicial correspondiente respecto del análisis de responsabilidad penal por la muerte del señor NELSON MORENO PALACIOS en el cual se haya decidido precluir

¹ Tamayo Jaramillo Javier, De la responsabilidad Civil, tomo III Ed. Temis

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 13 de abril de 2011, expediente 20.441

la investigación en contra del sindicato por evidenciarse una de las causales de exoneración de responsabilidad aplicables en materia civil.

4.- PRESCRIPCIÓN.

Formulo la excepción de prescripción, en el evento que, durante el trámite del proceso, se vislumbre que el derecho de los demandantes se encuentre prescrito por el paso del tiempo, no conformidad con el artículo 2535 y siguientes, artículo 282 del Código General del Proceso y las demás normas concordantes.

5.- EXCEPCIÓN GENÉRICA

Con esta me refiero a todas aquellas que resulten probadas en el decurso del proceso, lo mismo que de los hechos que se llegaren a probar y que nos sirvan de soporte.

Para el evento de que el Despacho considere que existe algún grado de responsabilidad, se formulan las siguientes excepciones.

6.- DISMINUCIÓN DEL MONTO INDEMNIZABLE POR CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS (COMPENSACIÓN DE CULPAS)

En el caso que nos ocupa, se pretende estructurar la responsabilidad en cabeza de los demandados en el accidente ocurrido el 6 de junio de 2016. No obstante lo anterior, y de una observación simple y lógica, se desprende que en el accidente tuvo injerencia la conducta del señora NELSON MORENO PALACIOS, como conductor del triciclo.

No es procedente entonces, con base en lo anteriormente señalado, atribuir a los demandados la responsabilidad total en la ocurrencia del siniestro, máxime si aún no se ha discutido ni probado la responsabilidad del mismo. Por el contrario, es procedente hacer una reducción si quien ha sufrido el daño se expuso imprudentemente al mismo.

Tal apreciación se fundamenta en el artículo 2357 del Código Civil que establece:

“ART. 2357. – *La apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.*”

Esta norma obliga al fallador a analizar las circunstancias concretas de la producción del daño, analizando el comportamiento de las víctimas en la causación del mismo.

7- EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS MORALES:

Con relación a la estimación o tasación de perjuicios inmateriales, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de una valoración en dinero acogiéndose a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado, pues bien, al no existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto indemnizatorio, queda al prudente arbitrio del Juez fijarlo, y sin desconocer el principio de la reparación integral, valorará aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad y la naturaleza de la conducta; todas estas, pautas que deben auxiliar al fallador para su respectiva tasación.

En esta medida, no es justificable que se indemnice a la víctima con sumas desproporcionadas y exageradas, que no atienden a principios de una reparación integral, sino más bien a imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivos, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico.

Adicionalmente, encontrándonos frente a la Jurisdicción Civil, no es de recibo la remisión a la Jurisprudencia del Consejo de Estado para la tasación del perjuicio subjetivo, por tanto, deberán atenderse los cánones, criterios y de cierto modo los límites establecidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, y no desbordar dicha pretensión con los parámetros establecidos, para asuntos de naturaleza muy diferente, con relación a algunos fallos del Consejo de Estado.

Así las cosas, resulta conveniente mencionar lo que opina la doctrina a este respecto, pues bien, el doctor Ramón Daniel Pizarro, en su obra *“DAÑO MORAL -*

PREVENCIÓN. REPARACIÓN. PUNICIÓN", Editorial Hammurabi, Buenos Aires (Argentina), reimpresión 2000, págs. 27, 315 y 316, indica:

*"Únicamente tiene que repararse el daño causado. Nada más, pero nada menos. El moderno derecho de daños requiere máxima prudencia a la hora de fijar criterios en tal sentido. Desde una perspectiva netamente resarcitoria, **el hecho dañoso no debe convertirse en fuente de lucro para el damnificado y, correlativamente, en un factor de expoliación para el dañador, lo que ocurre cuando éste se ve compelido a indemnizar un daño total o parcialmente inexistente.** (...) El principio de la reparación plena debe ser entendido, de tal modo, como resarcimiento de todo daño que se encuentre en relación de causalidad adecuada con el hecho generador.*

*(...) pero, al mismo tiempo, impone **asegurar al responsable que su obligación no habrá de asumir un límite mayor del daño causado.** Insistimos en que desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en una fuente de enriquecimiento para la víctima y de correlativa expoliación para el dañador. Las reglas que regulan la extensión del resarcimiento se orientan hacia esa finalidad."*
(Negrilla fuera del texto).

Adicionalmente, ha de tenerse presente que, si el demandante pretende recibir tan altas sumas de dinero en compensación al perjuicio sufrido, deberá demostrar y justificar tanto la ocurrencia como la gravedad o circunstancias que las llevan a solicitar dicho monto, siempre en coherencia con las pruebas aportadas al proceso.

Respecto a todo lo anterior, ha expresado la *Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia*, en sentencia 25 de noviembre de 1992, lo siguiente:

"... incidiendo el daño moral puro en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos y consistiendo el mismo, en el pesar, la afrenta o sensación dolorosa que padece

la víctima, y que en no pocas veces, ni siquiera ella puede apreciar en toda su virulencia, de este tipo de agravios, se ha dicho que son "económicamente insanables", significándose con ello que la reparación no puede ser exacta y frente a esa deficiencia, originada en la insuperable imposibilidad racional de equilar con precisión la magnitud cuantitativa que dicha reparación debe tener, es claro que algunos de los interesados habrá de salir perdiendo y discurriendo con sentido de justicia preferible, debiendo buscarse por lo tanto con ayuda del buen sentido, muy sobre el caso específico en estudio y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos, **proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir.** En otras palabras, ante el imperativo jurídico de que el lesionado por el daño moral reciba en compensación de sus padecimientos y en orden a que se haga más llevadera su congoja y como ese dinero (*pretium doloris*) no puede traducirse a un "quantum" tasable del modo que es propio de aquellos destinados al resarcimiento de perjuicios patrimoniales, el problema neurálgico radica entonces en definirse el "quantum" en el que deberá de expresarse la reparación, quedando reservado este difícil cometido al discreto arbitrio de los jueces, que contra lo que en veces suele creerse **no equivale a abrirle paso a antojadizas instituciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas,** sino que a dichos funcionarios se les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar, servirse de pautas apriorísticas como acontece con el acostumbrado recurso al artículo 106 del Código Penal, que en este campo únicamente son de recibo, en tanto mandatos legales expresos las consagren..." (Cfr. G.J. CXLVIII, pág. 253, CLXXII, pág. 253, CLXXXVIII, pág. 19 reiteradas en Casación

Civil de fechas 26 de julio de 1989, 8 de mayo de 1990 y 9 de septiembre de 1991).

Así mismo, nótese señor Juez que para efectos de solicitar el perjuicio moral para cada uno de los demandantes, el apoderado de los demandantes acoge los montos establecidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, montos fijados por dicha corporación en el documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales, que vale la pena recordar no corresponden a la jurisdicción que nos atañe.

Además, para su solicitud se apoya en una jurisprudencia del alto tribunal de los Contencioso Administrativo anterior al documento aludido que es el régimen aplicable a la fecha en dicha jurisdicción.

8.- COMPENSACIÓN

Se fundamenta esta excepción en el evento que se acredite dentro del proceso que los demandantes han recibido pago de carácter indemnizatorios

Al efecto, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 9 de septiembre de 1991, expresó lo siguiente:

*"La obligación de indemnizar los perjuicios, **sin que acarree enriquecimiento**, constituye un principio general de derecho privado, que tiene aplicación aun cuando concurra con fenómenos de otra naturaleza.*

Ciertamente puede decirse, cuando el artículo 2341 del Código Civil prescribe que "el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, tiene como límite cuantitativo aquel que, según su función de dejar indemne (sin daño), alcance a reparar directa o indirectamente el perjuicio ocasionado, para el restablecimiento en sus diferentes formas, de la misma situación patrimonial anterior, lo que a su

vez indica, de una parte que aquella debe ser completa, para que como satisfactoria extinga la obligación correspondiente, y de la otra, que no se constituya el mismo daño como causa o fuente idéntica de indemnización y también como fuente de enriquecimiento para el victimario, pues este desborda dicha cobertura indemnizatoria." Por lo tanto, un daño sólo puede ser indemnizado una sola vez, sin que sea posible recibir o acumular varias prestaciones con funciones indemnizatorias que excedan la reparación total del daño..."
(Negrilla fuera de texto).

Esta regla tiene operancia no sólo en los casos en que el mismo deudor efectúa la cancelación correspondiente, donde normalmente no existen dificultades de aplicación, sino que también debe observarse en aquellos eventos en que terceros, contra o con la voluntad, hace entrega de una cosa al perjudicado. Porque sólo cuando esa entrega constituye una indemnización para este y se hace para reparar el perjuicio y no en virtud de una causa con función diferente (vgr. donación), constituye un pago de un tercero, que extingue la obligación originaria sin perjuicio de la repetición pertinente, pero en ningún caso puede el acreedor exigir un doble pago.

10.- PRESCRIPCIÓN.

Formulo la excepción de prescripción, en el evento que, durante el trámite del proceso, se vislumbre que el derecho de los demandantes se encuentre prescripto por el paso del tiempo, no conformidad con el artículo 2535 y siguientes, artículo 282 del Código General del Proceso y las demás normas concordantes.

11.- EXCEPCIÓN GENÉRICA

Con esta me refiero a todas aquellas que resulten probadas en el decurso del proceso, lo mismo que de los hechos que se llegaren a probar y que nos sirvan de soporte.

**Excepciones que se formulan frente al llamamiento en garantía formulado por
BANCOLOMBIA S.A**

**20.- APLICACIÓN RESTRICTIVA DEL CONTENIDO DEL CONTRATO DE SEGURO
Y SUS CONDICIONES GENERALES.**

En atención a que "el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse 'escritura contentiva del contrato' en la medida en que, por definición, debe conceptuársela como expresión de un conjunto sistemático de condiciones generales y particulares", es preciso advertir que dentro del clausulado allegado como prueba documental se destaca que el perjuicio de lucro cesante se encuentra excluido del amparo de la póliza.

Por tanto, 'no puede el intérprete, so pena de sustituir indebidamente a los contratantes interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no han convenido, ni para excluir los realmente convenidos, ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no solo se encuentran expresamente excluidos, sino que, por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida.

Sobre el particular, advierte la Corte Suprema de Justicia, respecto del contrato de seguro:

"...,en el ámbito de los contratos de seguros cuando sea menester asumir la referida labor, esta Corporación en reciente fallo expuso: "(...) debe ser interpretado en forma similar a las normas legales y sin perder de vista la finalidad que está llamado a servir, esto es comprobando la voluntad objetiva que traducen la respectiva póliza y los documentos que de ella hacen parte con arreglo a la ley (arts. 1048 a 1050 del C. de Co.), los intereses de la comunidad de asegurados y las exigencias técnicas de la industria; que, 'en otras palabras, el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud

los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse 'escritura contentiva del contrato' en la medida en que, por definición, debe conceptuársela como expresión de un conjunto sistemático de condiciones generales y particulares que los jueces deben examinar con cuidado, especialmente en lo que tiene que ver con las cláusulas atinentes a la extensión de los riesgos cubiertos en cada caso y su delimitación, evitando favorecer soluciones en mérito de las cuales la compañía aseguradora termine eludiendo su responsabilidad al amparo de cláusulas confusas que de estar al criterio de buena fe podrían recibir una inteligencia que en equidad consulte mejor los intereses del asegurado, o lo que es todavía más grave, dejando sin función el contrato a pesar de las características propias del tipo de seguro que constituye su objeto. fines éstos para cuyo logro desde luego habrán de prestar su concurso las normas legales, pero siempre partiendo del supuesto, valga insistir, de que aquí no son de recibo interpretaciones que impliquen el rígido apego literal a estipulaciones consideradas aisladamente y, por ende, sin detenerse en armonizarlas con el espíritu general que le infunde su razón de ser a todo el contexto contractual del que tales estipulaciones son parte integrante.' 2º) En armonía también con las orientaciones generales ofrecidas en el numeral anterior, la Corte ha deducido como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento 'de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado' (...).

"Por lo anterior, ha señalado la Sala, 'no puede el intérprete, so pena de sustituir indebidamente a los contratantes interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no han convenido, ni para excluir los realmente convenidos, ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no solo se encuentran expresamente excluidos, sino que, por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida' (...)" (Sentencias de Casación Civil de 27 de agosto de 2008, exp. 1997-14171 y 19 de diciembre del mismo año, exp. 2000-00075. Se omitieron subrayados del texto original).

(...)

6. Para una mejor ilustración y comprensión del asunto la Corte estima necesario analizar los siguientes aspectos:

a. De conformidad con la respectiva regulación y el entendimiento jurisprudencial de la misma, se tiene, que en el aludido contrato la intención común de las partes busca obtener cobertura frente a determinados riesgos, cuya realización conduce al pago de la indemnización, y por determinación del asegurador, atendiendo las restricciones legales y mediante la aceptación del tomador, "(...) podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado" (artículo 1056 del Código de Comercio).

En razón de lo anterior, los sucesos inciertos cubiertos serán los que correspondan a la clase que genéricamente se ofrezca y los que las partes de manera particular y explícita convengan adicionar, sin perjuicio de las exclusiones que expresamente se establezcan; quedando claro que éstas no deben generar una situación de desequilibrio de cara a los derechos y obligaciones que para los contratantes surgen del respectivo negocio jurídico

y que puedan llegar a considerarse como cláusulas abusivas^{3[2]}.⁴ (Subraya y negrilla fuera de texto)

21.- EXCLUSIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE SEGURO

Se fundamenta esta excepción en el hecho de que en el contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual fueron pactadas unas exclusiones que se encuentran contenidas en las condiciones generales del contrato de seguro que se aporta con esta contestación.

Ahora bien, han de ser tenidas en cuentas por el despacho en el evento de considerar que existe algún grado de responsabilidad de nuestro asegurado.

22.- CUMPLIMIENTO DEL AMPARO HASTA POR EL MONTO DE LA SUMA ASEGURADA.

Se fundamenta esta excepción en el hecho de que el límite de la obligación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. está establecido en la póliza No 5562129-0 en el amparo de responsabilidad civil extracontractual.

Significa lo anterior, que la obligación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. es como máximo hasta la concurrencia de la suma asegurada. Sobre el particular, advierte el artículo 1079 del Código de Comercio:

“ART. 1079.— El asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada ...”

Resta decir que lo anterior, aplica en el eventual caso que el despacho considere que existe algún grado de responsabilidad de nuestro asegurado.

^{3[2]} Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 2 de febrero de 2001, exp. 5670.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia de 30 de agosto de 2010. Magistrada Ponente RUTH MARINA DÍAZ RUEDA. Rdo. 11001-3103-041-2001-01023-01

Habría que mencionar, además que frente a este accidente ya se realizó un pago por el valor de CIENTO VEINTE Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$126.000.000) por concepto de la conciliación realizada el 18 de julio del año 2017, conciliación que se desarrolló en el centro de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de Urabá, el valor antes mencionado debe ser descontado al monto o suma asegurada para el amparo que nos ocupa en el presente proceso, este es muerte o lesión de una persona.

Los pagos realizados por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA de conformidad con el acuerdo realizado en la Cámara de comercio fueron así:

- REINA CECILIA CHANCI CASTAÑO (cónyuge del fallecido) la suma de \$31.500.000
- ESTIWAR MORENO CHANCI (hijo del fallecido) la suma \$31.500.000
- JAMES MORENO ASPRILLA (hijo del fallecido) la suma \$31.500.000
- LUZ DARYS TREJOS MURILLO (hija del fallecido) la suma \$31.500.000

Por otro lado, es válido aclarar que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, de conformidad con el artículo 64 del Código General del Proceso, deberá responder dentro del presente proceso, y solo de ser el caso a título de reembolso.

23.- FALTA DE COBERTURA DE LOS PERJUICIOS MORALES POR MANDATO LEGAL

De cara al perjuicio moral, no puede olvidarse que el Art. 1127 del Código de Comercio, luego de la modificación introducida por la ley 45 de 1990, establece que el seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado. Lo que significa que aun en ausencia de exclusión expresa frente a los perjuicios morales, por mandato legal, el asegurador no asume esa prestación.

24.- DEDUCIBLES

En el eventual caso en que se decida que la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., esté obligada a asumir las obligaciones en lo que a ella

respecta, se deberá tener en cuenta el deducible pactado de conformidad con Lo establecido en la caratula de la póliza No. 6081016-6 en el 10% de la pérdida mínimo 1 smlmv

25.- PRESCRIPCIÓN.

Formulo la excepción de prescripción, en el evento que, durante el trámite del proceso, se vislumbre que, de cara a las acciones derivadas del contrato de seguro, se encuentren prescriptas por el paso del tiempo, de conformidad con el artículo 1081 del Código de Comercio, artículo 282 del Código General del Proceso y las demás normas concordantes, así como lo establecido en las condiciones generales del contrato de seguro que se aportan con esta contestación.

26.- EXCEPCIÓN GENÉRICA

Con esta me refiero a todas aquellas que resulten probadas en el decurso del proceso, lo mismo que de los hechos que se llegaren a probar y que nos sirvan de soporte.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez tener como pruebas las que se encuentran en la demanda, y las demás que llegasen a decretar.

Interrogatorio de Parte.

Solicito al señor Juez decretar fecha y hora para que los demandantes, absuelvan interrogatorio de parte que formularé verbalmente o por escrito, sobre los hechos de la demanda y todos los demás de los cuales se llegare a conocer directa o indirectamente, relacionados con ellos.

Testimonios.

Me reservo la facultad de participar en la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas tanto por la parte demandante, así como por los otros demandados.

Documental.

- Copia de la póliza de Responsabilidad civil extracontractual No. 6081016-6. (Aportada con la contestación inicial)
- Condiciones generales del contrato de seguro aplicable a las pólizas No. 6081016-6. (Aportada con la contestación inicial).
- Copia del acta de conciliación de fecha 18 de julio de 2017, realizada en el centro de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de Urabá.

Oficios

- Atendiendo a que no somos parte en el proceso penal y que dicho trámite tiene el carácter de reserva, solicito se oficie a la Fiscalía 097 Seccional del municipio de Apartadó, con el fin de que **remita copia íntegra y auténtica de todas y cada una de las diligencias adelantadas** dentro de la investigación penal adelantada por el delito de homicidio culposo en la humanidad de NELSON MORENO PALACIOS quien se identificaba con la c.c. 11.975.299, hechos ocurridos el pasado 6 de junio de 2016, en donde se vio involucrado el vehículo de placas SWT 515, accidente que se presentó en la calle 101A con carrera 78 barrio Policarpa de Apartado, en donde aparece como indicado el señor CESAR ANDRÉS ALTAMIRANDA DELGADO con C.C. 15677.543, CIU 05 047 60 00267 2016 80067, a fin de que obre como prueba en el presente proceso.

PETICIÓN ESPECIAL

Respetuosamente solicito al despacho se tenga como mi dependiente judicial en el presente proceso a la abogada JENNIFER PAOLA PIEDRAHITA PARRA con cédula de ciudadanía 1.017.219.046 y T.P. 313.331 del C.S. de la J., para que retire la

demanda junto con todos sus anexos (títulos, poder, certificados existencia y representación), y tomar copia de autos, además de las facultades legalmente otorgadas.

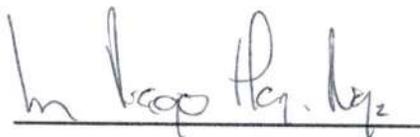
DERECHO

Invoco como fundamento de Derecho las siguientes normas artículos 96 del Código de General del Proceso y demás normas concordantes, artículo 2341, 2356 y 2357 del Código Civil, artículos 19, 1081 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

Las direcciones serán las relacionadas en la demanda, en donde mi poderdante recibirá las notificaciones, la de este apoderado es la Carrera 77A N 32B - 15, Laureles - Nogal, Medellín. Teléfono 238 0214; 432 4312; 322 4569 extensión 106.

Cordialmente,



JUAN DIEGO MAYA DUQUE

C.C. 71.774.079 de Medellín

T.P. 115.928 del C. S. de la Jta.



Radicado No. 2018-00140-00

TRASLADO SECRETARIAL No. 005

Apartadó, Tres (03) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

EXCEPCIONES DE MERITO PRESENTADAS POR LOS DEMANDADOS Y LLAMADOS EN GARANTÍA CONFORME A LOS ARTICULOS 370 Y 110 DEL C.G.P.

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
05045-3103-002-2018-00140-00	VERBAL R.C.E	BIASNEY MORENO PALACIO Y OTROS	FUTUROASEO S.A.S. Y OTROS	EXCEPCIONES DE MERITO

FIJADO EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY, JUEVES CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M)

JUAN FERNANDO GOMEZ VALLEJO
SECRETARIO

EL TRASLADO CORRE A PARTIR DEL VIERNES (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M)

HASTA EL JUEVES ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M)

JUAN FERNANDO GOMEZ VALLEJO
SECRETARIO



Radicado No. 2018-00140-00

Firmado Por:

JUAN FERNANDO GOMEZ VALLEJO

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL CIRCUITO DE APARTADO - ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d8a79f8f8554d71d266a300705af3dce820619c4f3dd13ae6d68d573474c1d**

Documento generado en 03/02/2021 04:28:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

